



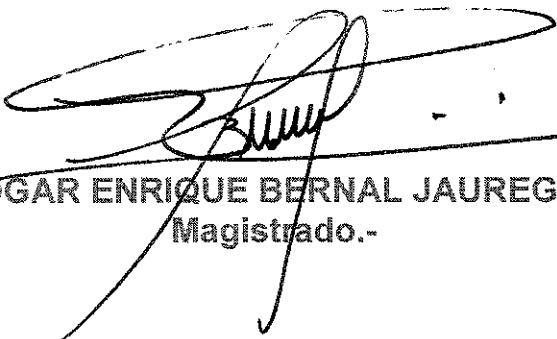
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00038-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Manuel Navarro Ortiz**
Demandado: **Municipio de Abrego**
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 17.0 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-006-2013-00051-02
Actor :Carlos Páez Espinoza y otros
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

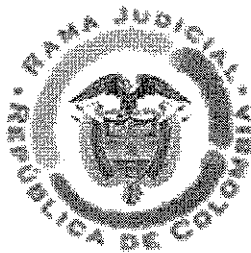


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 11 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00344-01
Actor :Soledad Blanco Arismendi
Demandado :Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 268), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00424-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nairo Araujo Murillo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **15 FEB 2016**


Secretaría General



9

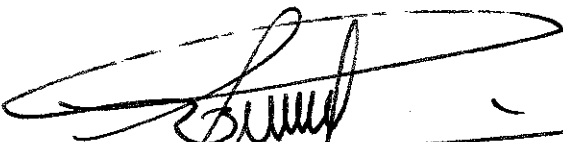
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

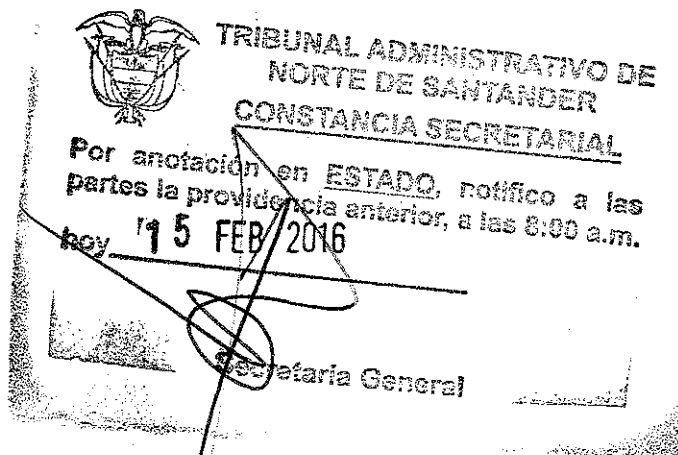
Radicado: 54001-33-33-005-2013-00456-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Jairo Alfonso Torrado Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento
Norte de Santander

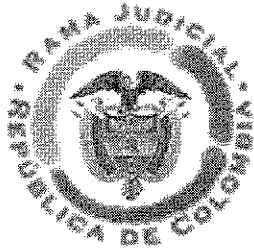
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

10 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00466-01
Actor :Olga Esperanza Contreras Leal
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 307), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

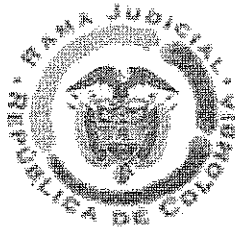
Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy **15 FEB 2016**

[Signature]
Secretaria General



7

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00475-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Eddy Elisabeth Carrillo Carrillo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

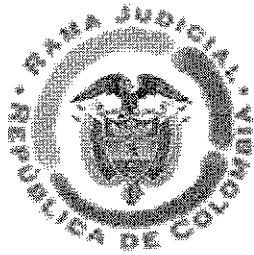


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 16 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

11 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00478-01
Actor :María Antonia Torres de Bautista
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 218), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11 FEB 2016

[Signature]
Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-005-2013-00479-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Myriam Cecilia Bautista de Prada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 15 FEB 2016
Secretaría General



19


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-005-2013-00480-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Ludy del Socorro Callejas Trujillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 15 FEB 2016

Secretaría General



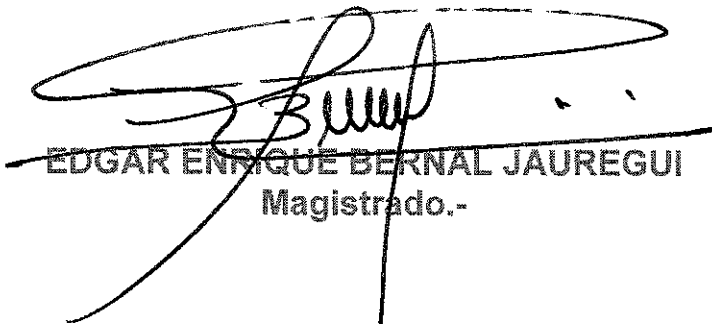
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

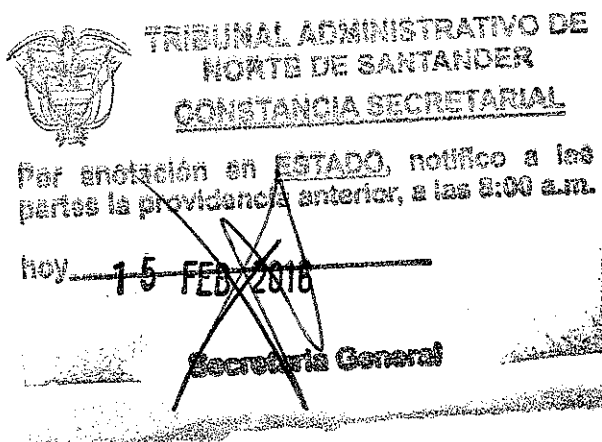
Radicado: **54001-33-33-003-2013-00482-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jorge Enrique Abreo Peña**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

10 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00487-01
Actor :Omaira Contreras Ramírez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 206), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

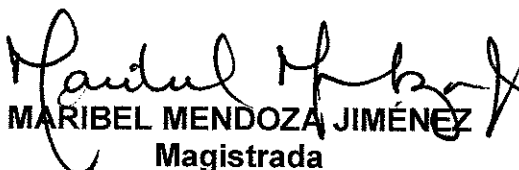
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016


Secretaría General



9

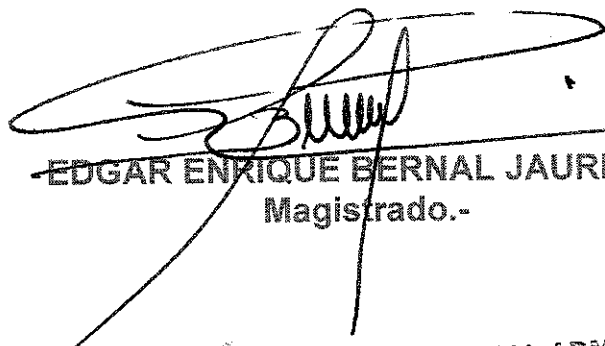
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00492-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ana Isabel Barrientos Mayorga**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016


Secretaría General



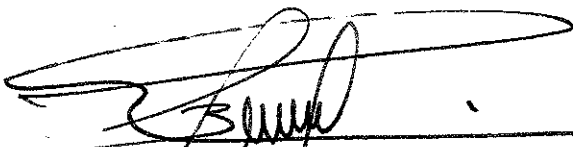
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00494-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Jorge Orlando Villamizar Villamizar**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 Hoy: **15 FEB 2016**

 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 10 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00501-01
Actor :Luz Marina Mendoza Páez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 15 FEB 2016
 Secretaria General



202

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 1.0 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00506-01
Actor :Leonor Carvajal
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 201), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016

Secretaría General



9


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00507-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nelly Rosalba García Coronado**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016

Secretaría General



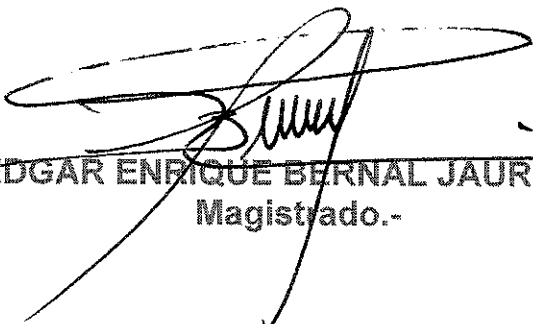
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-005-2013-00522-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Gustavo Adolfo Bustos Ortega**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ~~ESTADO~~, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **11 5 FEB 2016**
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 10 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00531-01
Actor :Marlene Hernández Rojas
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 307), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

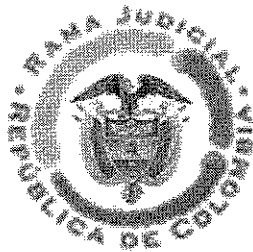


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTAGO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 10 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00577-01
Actor :Fanny Becerra Peña
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 249), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016

[Signature]
Secretaría General



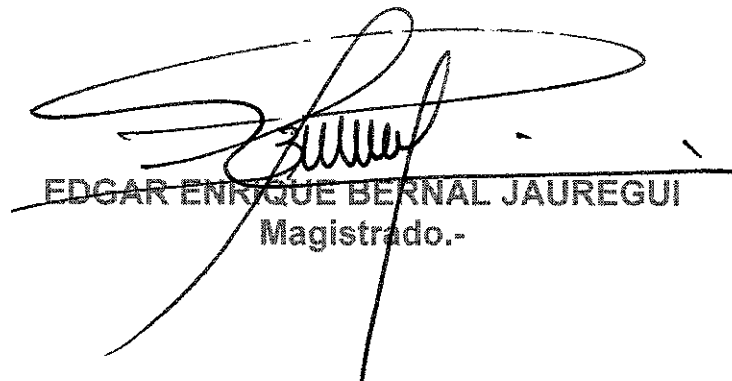
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00584-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Antonia Socha Sánchez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación -
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

15 FEB 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

17 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00588-01
Actor :Dany Alberto Ballesteros Morantes
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 270), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

10 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-006-2013-00655-01
Actor :Gloria Belén Pabón Cárdenas
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


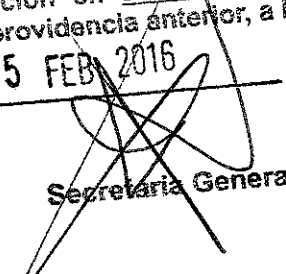
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 15 FEB 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00699-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Wilson Emilio Villegas Bedoya**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

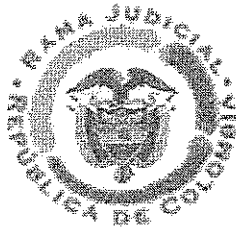
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.
hoy 15 FEB 2016

Secretaría General



19

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00706-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ana Imelda Contreras Triana**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

hoy **15 FEB 2016**

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00708-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Claudia Mercedes Saavedra Caicedo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 162), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 11 0 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00729-01
Actor :Víctor Manuel Granados Osorio
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

11 0 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00765-01
Actor :Nohora Stella Cárdenas Alba
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 248), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016


Secretaría General



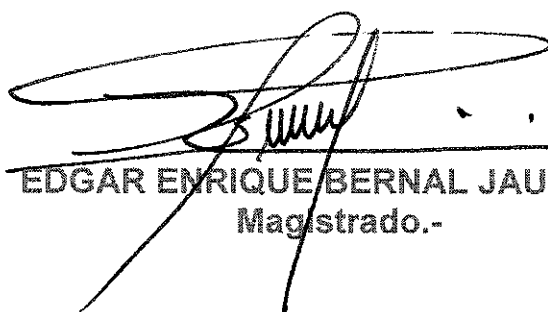
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-003-2013-00766-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Carlos Alberto Camargo Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

11 FEB 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

10 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00768-01
Actor :Natalia Rincón Pedraza
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 251), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

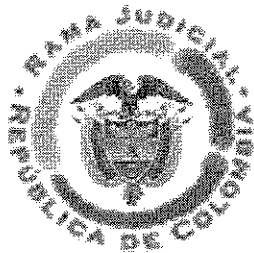


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016

Secretaria General



296

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

10 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00774-01
Actor :Luis Fernando Vejar Calderón
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 245), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

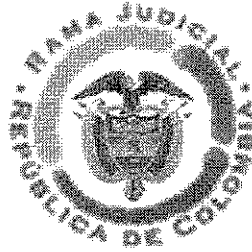


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11.5 FEB 2016


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

10 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00780-01
Actor :Idda María Eugenia Maldonado Peña
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 238), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

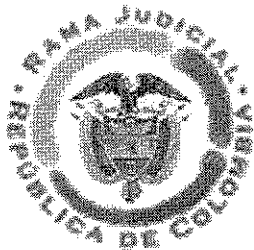


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016

[Signature]
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 10 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00795-01
Actor :María Isbelia Galvis Suárez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 251), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

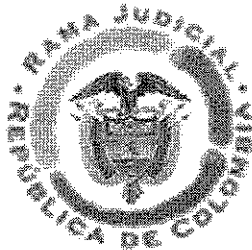


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016

Handwritten signature of the Secretary General
Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, 11 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00799-01
Actor :Luz Dary Vera
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 273), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016

[Signature]
 Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-002-2013-00821-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Yamile Bayona Lemus
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Departamento
 Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 11 de septiembre de 2015, por el cual se niega la práctica de unas pruebas.

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada con el objeto que se declare la nulidad de los oficios, mediante los cuales las entidades demandadas niegan el reconocimiento y pago de la prima de servicios solicitada por la parte demandante, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 11 de septiembre de 2015 (fls. **96 a 98**), por medio del cual se niega la práctica de las pruebas que se enuncian a continuación, solicitadas por la parte demandante:

- Se oficie a la Secretaría de Educación Departamental para que remita una certificación en la que conste, la fecha de ingreso y el tiempo total de servicios, monto de salario base y los factores mensuales o periódicos concurrentes con el salario, respecto de los últimos cinco años de servicio, anteriores a la fecha de radicación del escrito, incluido el año 2013.
- Se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la FIDUPREVISORA S.A., para que expidan una certificación en la conste el carácter Departamental o Nacional que ostentaba la docente accionante y el fundamento normativo de tal clasificación; qué entidad, con fundamento en qué disposición normativa y en ejercicio de qué figura jurídica efectúa respecto de la demandante la nominación, el pago de sus salarios y prestaciones; con cargos a qué presupuesto se efectúa a la

demandante el pago de los salarios y prestaciones y qué entidad y con fundamento en qué normatividad decide las diferentes situaciones administrativas de la parte actora.

Respecto de la primera prueba pedida, colige el A Quo, que tales pruebas resultan irrelevantes, máxime si se tiene en cuenta que en la demanda se alega haber disfrutado de las sumas que ahí se pretenden.

Respecto de la segunda prueba, estima, que las mismas resultan innecesarias e inconducentes en el presente asunto.

3. EL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante manifiesta que presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, señalando, que resulta importante para la parte que representa, tener la certificación salarial.

Escuchada la recurrente, el A quo explica, que es evidente que no se está discutiendo los otros factores que percibe la parte demandante, y por el contrario, lo que es objeto de controversia, es si tiene derecho o no a la prima de servicios, y por tanto, en caso de reconocerse, tendría que reliquidarse todos los factores, sobre los cuales tenga incidencia dicha suma; por lo que estima que nada tiene el Despacho qué decidir sobre ese punto.

De otra parte le hace saber a la demandante que de conformidad con el numeral 9° del artículo 243 del CPACA, el auto que niega la práctica de una prueba es apelable, y que por tal motivo, no resulta procedente reponer la respectiva decisión.

En razón de lo anterior la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra de la decisión citada, y como fundamento de su solicitud indica, que en el evento de reconocimiento de la prima de servicios pedida, debe aplicarse la reliquidación en todos los factores que ésta afecte.

4. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

4.1. De las partes demandadas

No se manifiestan al respecto.

4.2. Del Agente del Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público sostiene que comparte los argumentos del A Quo, toda vez que en caso de ser ordenado el reconocimiento de la prima de servicios a favor de la demandante, la misma se reajustará en su momento.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 11 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta negó la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en que se oficie al a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, para que remita una certificación en la que conste la fecha de ingreso y el tiempo total de servicios, monto de salario base y los factores mensuales o periódicos, concurrentes con el salario respecto de los últimos cinco años de servicio de la accionante, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

5.2. Análisis del caso concreto

En el presente caso se tiene, que la señora **Yamile Bayona Lemus** presenta la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander, a efectos de que se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios, a la que considera tiene derecho, en su condición de docente del citado ente territorial.

Como pruebas solicitó, se oficiara:

- (i) A la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, para que remita una certificación en la que conste la fecha de ingreso y el tiempo total de servicios, monto de salario base y los factores mensuales o periódicos concurrentes, con el salario respecto de los últimos cinco años de servicio de la accionante; y
- (ii) A la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la FIDUPREVISORA S.A., para que expidan una certificación en la conste el carácter Departamental o Nacional que ostentaba la docente accionante y el fundamento normativo de tal clasificación; qué entidad, con fundamento en qué disposición normativa y en ejercicio de qué figura jurídica efectúa respecto de la demandante la nominación, el pago de sus salarios y prestaciones; con cargos a qué presupuesto se efectúa a la demandante el pago de los salarios y prestaciones y qué entidad y con fundamento en qué normatividad decide las diferentes situaciones administrativas de la parte actora.

El A Quo resolvió negar la práctica de tales pruebas, la primera, por considerarla irrelevante, pues estimó que en caso de accederse al reconocimiento de la prima de servicios, tendría que reliquidarse todos los factores, sobre los cuales tenga incidencia dicha suma; y la segunda, por cuanto estimó, que resulta innecesaria e inconducente en el presente asunto.

Vale resaltar que esta Sala sólo analizará la primera prueba pedida, toda vez que en el recurso de apelación la parte demandante sólo hizo énfasis a ésta, señalando que resulta de importancia tener el certificado salarial, toda vez que en el evento de reconocerse la prima de servicios pedida, debe aplicarse la reliquidación en todos los factores que ésta afecte.

Para esta Sala de decisión debe confirmarse el auto apelado, por los motivos que pasan a exponerse:

- En el presente caso se está solicitando el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la demandante, y la consecuente reliquidación de todos los factores salariales y no salariales, mensuales o periódicos devengados por ella devengados, para cuyo cálculo se debió tener en cuenta esta prima. De igual manera para que ordene el pago de las diferencias dejadas de cotizar al Sistema de Seguridad Social, Caja de Compensación y Fondo de Cesantías, debidamente actualizadas.
- Así las cosas considera la Sala, que tal como lo resolvió el A Quo, resulta irrelevante e innecesario, decretar la prueba consistente en que se expida una certificación de los factores salariales percibidos por la parte actora en los últimos cinco años, pues es evidente, por una parte, que la prima de servicios solicitada no la está percibiendo en la actualidad, y por otra, que en caso de ordenarse el reconocimiento y pago de tal prestación, debe ordenarse también la reliquidación de todos los factores salariales que la parte actora haya percibido, sobre los cuales tenga incidencia ese reconocimiento; por lo que la certificación pedida no tendría relevancia alguna, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

Por todo lo anterior, se procederá a confirmar el auto apelado, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 11 de septiembre de 2015, por la cual negó la práctica de una prueba, pedida por la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual negó la prueba pedida por la parte demandante, consistente en oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, para que remita una certificación en la que conste la fecha de ingreso y el tiempo total de servicios, monto de salario base y los factores mensuales o

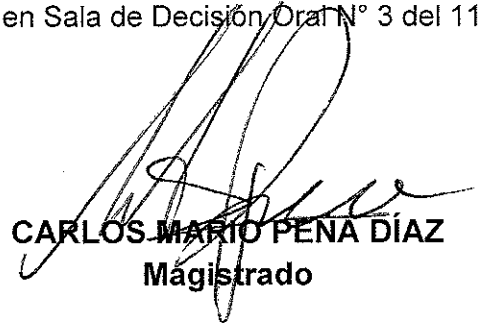
Rad. : N° 54-001-33-33-002-2013-00821-01⁵
Accionante: Yamile Bayona Lemus
Auto resuelve recurso de apelación

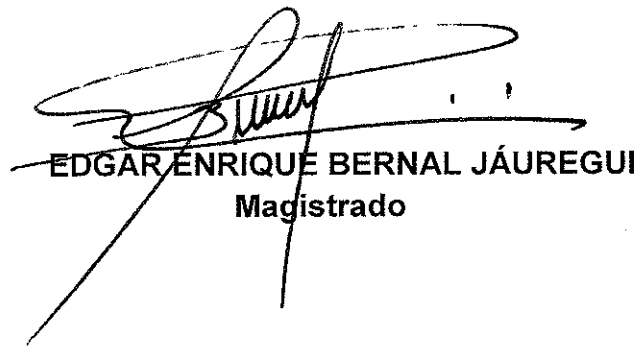
periódicos concurrentes con el salario, respecto de los últimos cinco años de servicio de la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

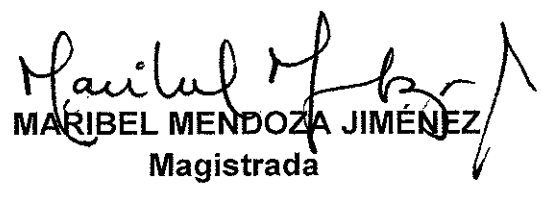
SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 11 de febrero de 2016)


CARLOS MARIO PENA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB, 2016


Secretaria General

UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY



1868



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00823-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Juan Manuel Pérez Ruiz**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **15 FEB 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-002-2013-00824-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Eddy Matilde López
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Departamento
 Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 11 de septiembre de 2015, por el cual se niega la práctica de unas pruebas.

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada con el objeto que se declare la nulidad de los oficios, mediante los cuales las entidades demandadas niegan el reconocimiento y pago de la prima de servicios solicitada por la parte demandante, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 11 de septiembre de 2015 (fls. **165 a 167**), por medio del cual se niega la práctica de las pruebas que se enuncian a continuación, solicitadas por la parte demandante:

- Se oficie a la Secretaría de Educación Departamental para que remita una certificación en la que conste, la fecha de ingreso y el tiempo total de servicios, monto de salario base y los factores mensuales o periódicos concurrentes con el salario, respecto de los últimos cinco años de servicio, anteriores a la fecha de radicación del escrito, incluido el año 2013.
- Se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la FIDUPREVISORA S.A., para que expidan una certificación en la conste el carácter Departamental o Nacional que ostentaba la docente accionante y el fundamento normativo de tal clasificación; qué entidad, con fundamento en qué disposición normativa y en ejercicio de qué figura jurídica efectúa respecto de la demandante la nominación, el pago de sus salarios y prestaciones; con cargos a qué presupuesto se efectúa a la

demandante el pago de los salarios y prestaciones y qué entidad y con fundamento en qué normatividad decide las diferentes situaciones administrativas de la parte actora.

Respecto de la primera prueba pedida, colige el A Quo, que tales pruebas resultan irrelevantes, máxime si se tiene en cuenta que en la demanda se alega haber disfrutado de las sumas que ahí se pretenden.

Respecto de la segunda prueba, estima, que las mismas resultan innecesarias e inconducentes en el presente asunto.

3. EL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante manifiesta que presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, señalando, que resulta importante para la parte que representa, tener la certificación salarial.

Escuchada la recurrente, el A quo explica, que es evidente que no se está discutiendo los otros factores que percibe la parte demandante, y por el contrario, lo que es objeto de controversia, es si tiene derecho o no a la prima de servicios, y por tanto, en caso de reconocerse, tendría que reliquidarse todos los factores, sobre los cuales tenga incidencia dicha suma; por lo que estima que nada tiene el Despacho qué decidir sobre ese punto.

De otra parte le hace saber a la demandante que de conformidad con el numeral 9º del artículo 243 del CPACA, el auto que niega la práctica de una prueba es apelable, y que por tal motivo, no resulta procedente reponer la respectiva decisión.

En razón de lo anterior la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra de la decisión citada, y como fundamento de su solicitud indica, que en el evento de reconocimiento de la prima de servicios pedida, debe aplicarse la reliquidación en todos los factores que ésta afecte.

4. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

4.1. De las partes demandadas

No se manifiestan al respecto.

4.2. Del Agente del Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público sostiene que comparte los argumentos del A Quo, toda vez que en caso de ser ordenado el reconocimiento de la prima de servicios a favor de la demandante, la misma se reajustará en su momento.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 11 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta negó la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en que se oficie al a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, para que remita una certificación en la que conste la fecha de ingreso y el tiempo total de servicios, monto de salario base y los factores mensuales o periódicos, concurrentes con el salario respecto de los últimos cinco años de servicio de la accionante, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

5.2. Análisis del caso concreto

En el presente caso se tiene, que la señora **Eddy Matilde López** presenta la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander, a efectos de que se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios, a la que considera tiene derecho, en su condición de docente del citado ente territorial.

Como pruebas solicitó, se oficiara:

- (i) A la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, para que remita una certificación en la que conste la fecha de ingreso y el tiempo total de servicios, monto de salario base y los factores mensuales o periódicos concurrentes, con el salario respecto de los últimos cinco años de servicio de la accionante; y
- (ii) A la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la FIDUPREVISORA S.A., para que expidan una certificación en la conste el carácter Departamental o Nacional que ostentaba la docente accionante y el fundamento normativo de tal clasificación; qué entidad, con fundamento en qué disposición normativa y en ejercicio de qué figura jurídica efectúa respecto de la demandante la nominación, el pago de sus salarios y prestaciones; con cargos a qué presupuesto se efectúa a la demandante el pago de los salarios y prestaciones y qué entidad y con fundamento en qué normatividad decide las diferentes situaciones administrativas de la parte actora.

El A Quo resolvió negar la práctica de tales pruebas, la primera, por considerarla irrelevante, pues estimó que en caso de accederse al reconocimiento de la prima de servicios, tendría que reliquidarse todos los factores, sobre los cuales tenga incidencia dicha suma; y la segunda, por cuanto estimó, que resulta innecesaria e inconducente en el presente asunto.

Vale resaltar que esta Sala sólo analizará la primera prueba pedida, toda vez que en el recurso de apelación la parte demandante sólo hizo énfasis a ésta, señalando que resulta de importancia tener el certificado salarial, toda vez que en el evento de reconocerse la prima de servicios pedida, debe aplicarse la reliquidación en todos los factores que ésta afecte.

Para esta Sala de decisión debe confirmarse el auto apelado, por los motivos que pasan a exponerse:

- En el presente caso se está solicitando el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la demandante, y la consecuente reliquidación de todos los factores salariales y no salariales, mensuales o periódicos devengados por ella devengados, para cuyo cálculo se debió tener en cuenta esta prima. De igual manera para que ordene el pago de las diferencias dejadas de cotizar al Sistema de Seguridad Social, Caja de Compensación y Fondo de Cesantías, debidamente actualizadas.
- Así las cosas considera la Sala, que tal como lo resolvió el A Quo, resulta irrelevante e innecesario, decretar la prueba consistente en que se expida una certificación de los factores salariales percibidos por la parte actora en los últimos cinco años, pues es evidente, por una parte, que la prima de servicios solicitada no la está percibiendo en la actualidad, y por otra, que en caso de ordenarse el reconocimiento y pago de tal prestación, debe ordenarse también la reliquidación de todos los factores salariales que la parte actora haya percibido, sobre los cuales tenga incidencia ese reconocimiento; por lo que la certificación pedida no tendría relevancia alguna, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

Por todo lo anterior, se procederá a confirmar el auto apelado, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 11 de septiembre de 2015, por la cual negó la práctica de una prueba, pedida por la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual negó la prueba pedida por la parte demandante, consistente en oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, para que remita una certificación en la que conste la fecha de ingreso y el tiempo total de servicios, monto de salario base y los factores mensuales o

Rad. : N° 54-001-33-33-002-2013-00824-01⁵
Accionante: Eddy Matilde López
Auto resuelve recurso de apelación

periódicos concurrentes con el salario, respecto de los últimos cinco años de servicio de la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 11 de febrero de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



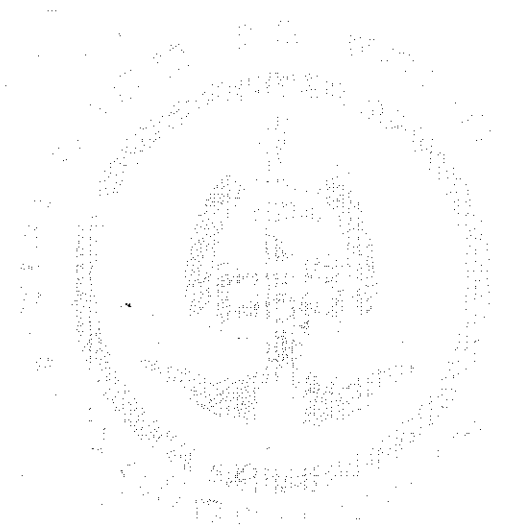
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016


Secretaría General

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, which is mostly illegible due to fading.



Handwritten text at the bottom of the stamp area, possibly a date or signature.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, 11 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00843-01
Actor :Martha Aide Bermon Jaimes
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 261), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016

[Signature]
Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 11 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00855-01
Actor :Angel Miro Jáuregui Torres
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 258), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

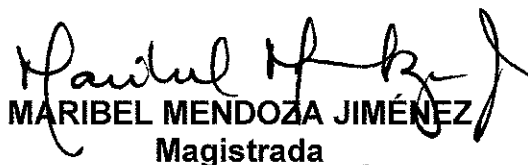
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

15 FEB, 2016

hoy


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

10 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-001-2014-00021-01
Actor :Jaime Orlando García Gómez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. - Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Educación Municipal

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 229), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 11 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-006-2014-00026-01
Actor :Gerardo Enrique Jaimes Clavijo
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

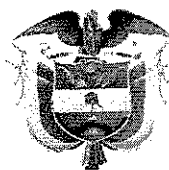
Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 15 FEB 2016
 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-002-2014-00035-01
Demandante:	Carlos Norberto Becerra Contreras
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 11 de septiembre de 2015, por el cual se niega la práctica de unas pruebas.

I. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales las entidades demandadas niegan el reconocimiento y pago de la prima de servicios solicitada por la parte demandante, en su condición de docente.

II. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 11 de septiembre de 2015¹, por medio del cual se niega la práctica de las pruebas que se enuncian a continuación, solicitadas por la parte demandante:

- Se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander para que remita una certificación en la que conste, la fecha de ingreso y el tiempo total de servicios, monto de salario base y los factores mensuales o periódicos concurrentes con el salario, respecto de los últimos cinco años de servicio, anteriores a la fecha de radicación del escrito, incluido el año 2013.
- Se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la FIDUPREVISORA S.A., para que expidan una certificación en la conste el carácter Departamental o Nacional que ostentaba el docente accionante y el fundamento normativo de tal clasificación; y así mismo para que se certifique qué entidad, con fundamento en qué disposición normativa y en ejercicio de qué figura jurídica efectúa respecto del demandante la nominación, el pago de sus salarios y prestaciones; con cargos a qué presupuesto se efectúa al demandante el pago de los salarios y prestaciones y qué entidad y con fundamento en qué normatividad decide las diferentes situaciones administrativas de la parte actora.

¹ Cuya acta obra a folios 151 a 153 y el disco compacto (CD) con la grabación de la misma reposa a folio 161.

Respecto de la primera prueba pedida, colige el A Quo, que tales pruebas resultan irrelevantes, máxime si se tiene en cuenta que en la demanda se alega haber disfrutado de las sumas que ahí se pretenden.

Respecto de la segunda prueba, estima, que las mismas resultan innecesarias e inconducentes en el presente asunto.

III. EL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante manifiesta que presenta recurso de reposición en contra de la decisión anterior, señalando, que resulta importante para la parte que representa tener la certificación salarial solicitada.

Escuchada la recurrente, el A quo explica, que es evidente que no se está discutiendo los otros factores que percibe la parte demandante, y por el contrario, lo que es objeto de controversia, es si tiene derecho o no a la prima de servicios, y por tanto, en caso de reconocerse, tendrían que reliquidarse todos los factores, sobre los cuales tenga incidencia dicha suma, por lo que estima que nada tiene el Despacho qué decidir sobre ese punto.

De otra parte le hace saber a la apoderada demandante que de conformidad con el numeral 9º del artículo 243 del CPACA, el auto que niega la práctica de una prueba es apelable, y que por tal motivo, no resulta procedente reponer la respectiva decisión.

En razón de lo anterior la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra de la decisión citada, y como fundamento de su solicitud indica que en el evento de reconocimiento de la prima de servicios pedida, debe aplicarse la reliquidación en todos los factores que ésta afecte.

IV. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

4.1. De las entidades demandadas:

No se manifiestan al respecto.

4.2. Del Agente del Ministerio Público:

La Agente del Ministerio Público sostiene que comparte los argumentos del A Quo, toda vez que en caso de ser ordenado el reconocimiento de la prima de servicios a favor del demandante, la misma se reajustará en su momento.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Asunto a resolver:

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 11 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta negó la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en que se oficie al a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, para que remita una certificación en la que conste la fecha de ingreso y el tiempo total de servicios, monto de salario base y los factores mensuales o periódicos, concurrentes con el salario respecto de los últimos cinco

años de servicio del accionante, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

5.2. Análisis del caso concreto

En el presente caso se tiene, que el señor **Carlos Norberto Becerra Contreras** presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento Norte de Santander y la Fiduprevisora S.A., a efectos de que se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios, a la que considera tiene derecho, en su condición de docente del citado ente territorial.

Como pruebas solicitó, se oficiara:

- (i) A la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, para que remita una certificación en la que conste la fecha de ingreso y el tiempo total de servicios, monto de salario base y los factores mensuales o periódicos concurrentes, con el salario respecto de los últimos cinco años de servicio del accionante; y
- (ii) A la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la FIDUPREVISORA S.A., para que expidan una certificación en la conste el carácter Departamental o Nacional que ostentaba la docente accionante y el fundamento normativo de tal clasificación; qué entidad, con fundamento en qué disposición normativa y en ejercicio de qué figura jurídica efectúa respecto del demandante la nominación, el pago de sus salarios y prestaciones; con cargos a qué presupuesto se efectúa al demandante el pago de los salarios y prestaciones y qué entidad y con fundamento en qué normatividad decide las diferentes situaciones administrativas de la parte actora.

El A Quo resolvió negar la práctica de tales pruebas, la primera, por considerarla irrelevante, pues estimó que en caso de accederse al reconocimiento de la prima de servicios, tendría que reliquidarse todos los factores, sobre los cuales tenga incidencia dicha suma; y la segunda, por cuanto estimó, que resulta innecesaria e inconducente en el presente asunto.

Vale resaltar que esta Sala sólo analizará la primera prueba pedida, toda vez que en el recurso de apelación la parte demandante sólo hizo énfasis a ésta, señalando que resulta de importancia tener el certificado salarial, toda vez que en el evento de reconocerse la prima de servicios pedida, debe aplicarse la reliquidación en todos los factores que ésta afecte.

Para esta Sala de decisión debe confirmarse el auto apelado, por los motivos que pasan a exponerse:

- En el presente caso se está solicitando el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor del demandante, y la consecuente reliquidación de todos los factores salariales y no salariales, mensuales o periódicos devengados, para cuyo cálculo se debió tener en cuenta esta prima. De igual manera para que ordene el pago de las diferencias dejadas de cotizar al Sistema de Seguridad Social, Caja de Compensación y Fondo de Cesantías, debidamente actualizadas.

- Así las cosas considera la Sala, que tal como lo resolvió el A Quo, resulta irrelevante e innecesario, decretar la prueba consistente en que se expida una certificación de los factores salariales percibidos por la parte actora en los últimos cinco años, pues es evidente, por una parte, que la prima de servicios solicitada no la está percibiendo en la actualidad, y por otra, que en caso de ordenarse el reconocimiento y pago de tal prestación, debe ordenarse también la reliquidación de todos los factores salariales que la parte actora haya percibido, sobre los cuales tenga incidencia ese reconocimiento; por lo que la certificación pedida no tendría relevancia alguna, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

Por todo lo anterior, se procederá a confirmar el auto apelado, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 11 de septiembre de 2015, por la cual negó la práctica de una prueba, pedida por la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual negó la prueba pedida por la parte demandante, consistente en oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, para que remita una certificación en la que conste la fecha de ingreso y el tiempo total de servicios, monto de salario base y los factores mensuales o periódicos concurrentes con el salario, respecto de los últimos cinco años de servicio del accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 11 de febrero de 2016)


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

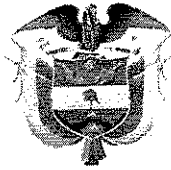

 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 17 6 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-002-2014-00101-01
Demandante:	Reinel del Carmen Vila Ortega
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 11 de septiembre de 2015, por el cual se niega la práctica de unas pruebas.

I. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales las entidades demandadas niegan el reconocimiento y pago de la prima de servicios solicitada por la parte demandante, en su condición de docente.

II. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 11 de septiembre de 2015¹, por medio del cual se niega la práctica de las pruebas que se enuncian a continuación, solicitadas por la parte demandante:

- Se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander para que remita una certificación en la que conste, la fecha de ingreso y el tiempo total de servicios, monto de salario base y los factores mensuales o periódicos concurrentes con el salario, respecto de los últimos cinco años de servicio, anteriores a la fecha de radicación del escrito, incluido el año 2013.
- Se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la FIDUPREVISORA S.A., para que expidan una certificación en la conste el carácter Departamental o Nacional que ostentaba el docente accionante y el fundamento normativo de tal clasificación; y así mismo para que se certifique qué entidad, con fundamento en qué disposición normativa y en ejercicio de qué figura jurídica efectúa respecto del demandante la nominación, el pago de sus salarios y prestaciones; con cargos a qué presupuesto se efectúa al demandante el pago de los salarios y prestaciones y qué entidad y con fundamento en qué normatividad decide las diferentes situaciones administrativas de la parte actora.

¹ Cuya acta obra a folios 145 a 147 y el disco compacto (CD) con la grabación de la misma reposa a folio 149.

Respecto de la primera prueba pedida, colige el A Quo, que tales pruebas resultan irrelevantes, máxime si se tiene en cuenta que en la demanda se alega haber disfrutado de las sumas que ahí se pretenden.

Respecto de la segunda prueba, estima, que las mismas resultan innecesarias e inconducentes en el presente asunto.

III. EL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante manifiesta que presenta recurso de reposición en contra de la decisión anterior, señalando, que resulta importante para la parte que representa tener la certificación salarial solicitada.

Escuchada la recurrente, el A quo explica, que es evidente que no se está discutiendo los otros factores que percibe la parte demandante, y por el contrario, lo que es objeto de controversia, es si tiene derecho o no a la prima de servicios, y por tanto, en caso de reconocerse, tendrían que reliquidarse todos los factores, sobre los cuales tenga incidencia dicha suma, por lo que estima que nada tiene el Despacho qué decidir sobre ese punto.

De otra parte le hace saber a la parte demandante que de conformidad con el numeral 9º del artículo 243 del CPACA, el auto que niega la práctica de una prueba es apelable, y que por tal motivo, no resulta procedente reponer la respectiva decisión.

En razón de lo anterior la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra de la decisión citada, y como fundamento de su solicitud indica que en el evento de reconocimiento de la prima de servicios pedida, debe aplicarse la reliquidación en todos los factores que ésta afecte.

IV. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

4.1. De las entidades demandadas:

No se manifiestan al respecto.

4.2. Del Agente del Ministerio Público:

La Agente del Ministerio Público sostiene que comparte los argumentos del A Quo, toda vez que en caso de ser ordenado el reconocimiento de la prima de servicios a favor del demandante, la misma se reajustará en su momento.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Asunto a resolver:

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 11 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta negó la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en que se oficie al a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, para que remita una certificación en la que conste la fecha de ingreso y el tiempo total de servicios, monto de salario base y los factores mensuales o periódicos, concurrentes con el salario respecto de los últimos cinco

años de servicio del accionante, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

5.2. Análisis del caso concreto

En el presente caso se tiene, que el señor **Reinel del Carmen Vila Ortega** presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento Norte de Santander y la Fiduprevisora S.A., a efectos de que se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios, a la que considera tiene derecho, en su condición de docente del citado ente territorial.

Como pruebas solicitó, se oficiara:

- (i) A la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, para que remita una certificación en la que conste la fecha de ingreso y el tiempo total de servicios, monto de salario base y los factores mensuales o periódicos concurrentes, con el salario respecto de los últimos cinco años de servicio del accionante; y
- (ii) A la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la FIDUPREVISORA S.A., para que expidan una certificación en la conste el carácter Departamental o Nacional que ostentaba la docente accionante y el fundamento normativo de tal clasificación; qué entidad, con fundamento en qué disposición normativa y en ejercicio de qué figura jurídica efectúa respecto del demandante la nominación, el pago de sus salarios y prestaciones; con cargos a qué presupuesto se efectúa al demandante el pago de los salarios y prestaciones y qué entidad y con fundamento en qué normatividad decide las diferentes situaciones administrativas de la parte actora.

El A Quo resolvió negar la práctica de tales pruebas, la primera, por considerarla irrelevante, pues estimó que en caso de accederse al reconocimiento de la prima de servicios, tendría que reliquidarse todos los factores, sobre los cuales tenga incidencia dicha suma; y la segunda, por cuanto estimó, que resulta innecesaria e inconducente en el presente asunto.

Vale resaltar que esta Sala sólo analizará la primera prueba pedida, toda vez que en el recurso de apelación la parte demandante sólo hizo énfasis a ésta, señalando que resulta de importancia tener el certificado salarial, toda vez que en el evento de reconocerse la prima de servicios pedida, debe aplicarse la reliquidación en todos los factores que ésta afecte.

Para esta Sala de decisión debe confirmarse el auto apelado, por los motivos que pasan a exponerse:

- En el presente caso se está solicitando el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor del demandante, y la consecuente reliquidación de todos los factores salariales y no salariales, mensuales o periódicos devengados por ella devengados, para cuyo cálculo se debió tener en cuenta esta prima. De igual manera para que ordene el pago de las diferencias dejadas de cotizar al Sistema de Seguridad Social, Caja de Compensación y Fondo de Cesantías, debidamente actualizadas.

- Así las cosas considera la Sala, que tal como lo resolvió el A Quo, resulta irrelevante e innecesario, decretar la prueba consistente en que se expida una certificación de los factores salariales percibidos por la parte actora en los últimos cinco años, pues es evidente, por una parte, que la prima de servicios solicitada no la está percibiendo en la actualidad, y por otra, que en caso de ordenarse el reconocimiento y pago de tal prestación, debe ordenarse también la reliquidación de todos los factores salariales que la parte actora haya percibido, sobre los cuales tenga incidencia ese reconocimiento; por lo que la certificación pedida no tendría relevancia alguna, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

Por todo lo anterior, se procederá a confirmar el auto apelado, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 11 de septiembre de 2015, por la cual negó la práctica de una prueba, pedida por la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual negó la prueba pedida por la parte demandante, consistente en oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, para que remita una certificación en la que conste la fecha de ingreso y el tiempo total de servicios, monto de salario base y los factores mensuales o periódicos concurrentes con el salario, respecto de los últimos cinco años de servicio del accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 11 de febrero de 2016)


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior a las 3:00 a.m.

hoy 5 FEB 2016 15 FEB 2016


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-002-2014-00103-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Rodrigo Suárez Carvajal
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 11 de septiembre de 2015, por el cual se niega la práctica de unas pruebas.

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada con el objeto que se declare la nulidad de los oficios, mediante los cuales las entidades demandadas niegan el reconocimiento y pago de la prima de servicios solicitada por la parte demandante, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 11 de septiembre de 2015 (fls. **175 a 176**), por medio del cual se niega la práctica de las pruebas que se enuncian a continuación, solicitadas por la parte demandante:

- Se oficie a la Secretaría de Educación Departamental para que remita una certificación en la que conste, la fecha de ingreso y el tiempo total de servicios, monto de salario base y los factores mensuales o periódicos concurrentes con el salario, respecto de los últimos cinco años de servicio, anteriores a la fecha de radicación del escrito, incluido el año 2013.
- Se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la FIDUPREVISORA S.A., para que expidan una certificación en la conste el carácter Departamental o Nacional que ostentaba el docente accionante y el fundamento normativo de tal clasificación; qué entidad, con fundamento en qué disposición normativa y en ejercicio de qué figura jurídica efectúa respecto del demandante la nominación, el pago de sus salarios y prestaciones; con cargos a qué presupuesto se efectúa al

demandante el pago de los salarios y prestaciones y qué entidad y con fundamento en qué normatividad decide las diferentes situaciones administrativas de la parte actora.

Respecto de la primera prueba pedida, colige el A Quo, que tales pruebas resultan irrelevantes, máxime si se tiene en cuenta que en la demanda se alega haber disfrutado de las sumas que ahí se pretenden.

Respecto de la segunda prueba, estima, que las mismas resultan innecesarias e inconducentes en el presente asunto.

3. EL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante manifiesta que presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, señalando, que resulta importante para la parte que representa, tener la certificación salarial.

Escuchada la recurrente, el A quo explica, que es evidente que no se está discutiendo los otros factores que percibe la parte demandante, y por el contrario, lo que es objeto de controversia, es si tiene derecho o no a la prima de servicios, y por tanto, en caso de reconocerse, tendría que reliquidarse todos los factores, sobre los cuales tenga incidencia dicha suma; por lo que estima que nada tiene el Despacho qué decidir sobre ese punto.

De otra parte le hace saber a la demandante que de conformidad con el numeral 9º del artículo 243 del CPACA, el auto que niega la práctica de una prueba es apelable, y que por tal motivo, no resulta procedente reponer la respectiva decisión.

En razón de lo anterior la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra de la decisión citada, y como fundamento de su solicitud indica, que en el evento de reconocimiento de la prima de servicios pedida, debe aplicarse la reliquidación en todos los factores que ésta afecte.

4. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

4.1. De las partes demandadas

No se manifiestan al respecto.

4.2. Del Agente del Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público sostiene que comparte los argumentos del A Quo, toda vez que en caso de ser ordenado el reconocimiento de la prima de servicios a favor de la demandante, la misma se reajustará en su momento.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 11 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta negó la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en que se oficie al a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, para que remita una certificación en la que conste la fecha de ingreso y el tiempo total de servicios, monto de salario base y los factores mensuales o periódicos, concurrentes con el salario respecto de los últimos cinco años de servicio de la accionante, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

5.2. Análisis del caso concreto

En el presente caso se tiene, que el señor **Rodrigo Suárez Carvajal** presenta la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander, a efectos de que se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios, a la que considera tiene derecho, en su condición de docente del citado ente territorial.

Como pruebas solicitó, se oficiara:

- (i) A la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, para que remita una certificación en la que conste la fecha de ingreso y el tiempo total de servicios, monto de salario base y los factores mensuales o periódicos concurrentes, con el salario respecto de los últimos cinco años de servicio de la accionante; y
- (ii) A la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la FIDUPREVISORA S.A., para que expidan una certificación en la conste el carácter Departamental o Nacional que ostentaba la docente accionante y el fundamento normativo de tal clasificación; qué entidad, con fundamento en qué disposición normativa y en ejercicio de qué figura jurídica efectúa respecto de la demandante la nominación, el pago de sus salarios y prestaciones; con cargos a qué presupuesto se efectúa a la demandante el pago de los salarios y prestaciones y qué entidad y con fundamento en qué normatividad decide las diferentes situaciones administrativas de la parte actora.

El A Quo resolvió negar la práctica de tales pruebas, la primera, por considerarla irrelevante, pues estimó que en caso de accederse al reconocimiento de la prima de servicios, tendría que reliquidarse todos los factores, sobre los cuales tenga incidencia dicha suma; y la segunda, por cuanto estimó, que resulta innecesaria e inconducente en el presente asunto.

Vale resaltar que esta Sala sólo analizará la primera prueba pedida, toda vez que en el recurso de apelación la parte demandante sólo hizo énfasis a ésta, señalando que resulta de importancia tener el certificado salarial, toda vez que en el evento de reconocerse la prima de servicios pedida, debe aplicarse la reliquidación en todos los factores que ésta afecte.

Para esta Sala de decisión debe confirmarse el auto apelado, por los motivos que pasan a exponerse:

- En el presente caso se está solicitando el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la demandante, y la consecuente reliquidación de todos los factores salariales y no salariales, mensuales o periódicos devengados por ella devengados, para cuyo cálculo se debió tener en cuenta esta prima. De igual manera para que ordene el pago de las diferencias dejadas de cotizar al Sistema de Seguridad Social, Caja de Compensación y Fondo de Cesantías, debidamente actualizadas.
- Así las cosas considera la Sala, que tal como lo resolvió el A Quo, resulta irrelevante e innecesario, decretar la prueba consistente en que se expida una certificación de los factores salariales percibidos por la parte actora en los últimos cinco años, pues es evidente, por una parte, que la prima de servicios solicitada no la está percibiendo en la actualidad, y por otra, que en caso de ordenarse el reconocimiento y pago de tal prestación, debe ordenarse también la reliquidación de todos los factores salariales que la parte actora haya percibido, sobre los cuales tenga incidencia ese reconocimiento; por lo que la certificación pedida no tendría relevancia alguna, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

Por todo lo anterior, se procederá a confirmar el auto apelado, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 11 de septiembre de 2015, por la cual negó la práctica de una prueba, pedida por la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual negó la prueba pedida por la parte demandante, consistente en oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, para que remita una certificación en la que conste la fecha de ingreso y el tiempo total de servicios, monto de salario base y los factores mensuales o

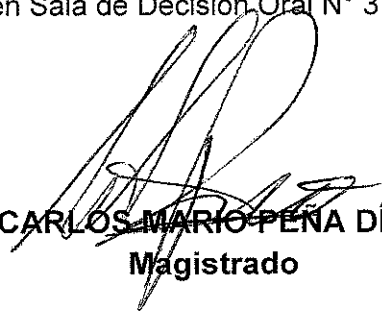
Rad. : N° 54-001-33-33-002-2014-00103-01
Accionante: Rodrigo Suárez Carvajal
Auto resuelve recurso de apelación

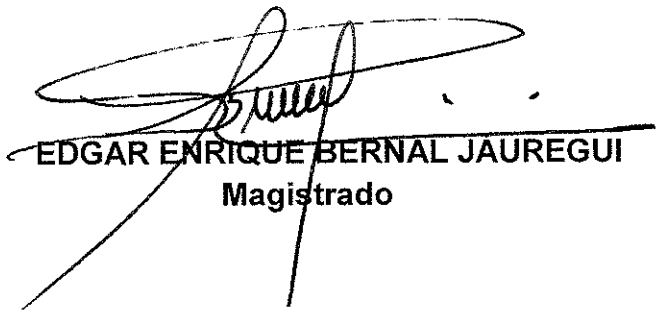
periódicos concurrentes con el salario, respecto de los últimos cinco años de servicio de la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

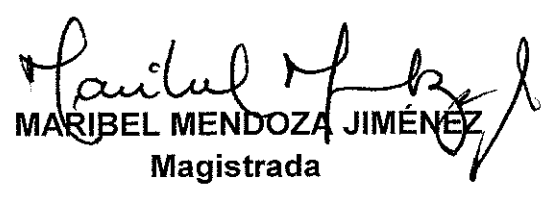
SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 11 de febrero de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

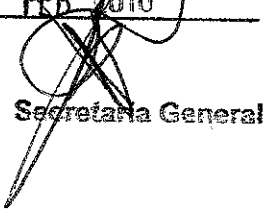

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

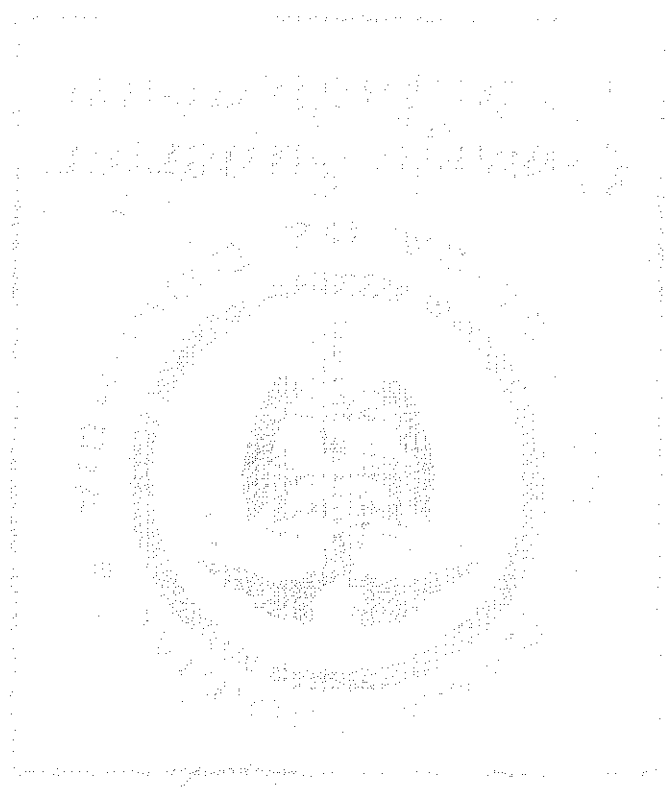


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016


Secretaría General





4

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, Once (11) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-003-2014-00135-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Albeiro Martínez Rueda
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 20 de octubre de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, el día veinte (20) de octubre de 2015², por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida con el presente medio de control constituyen asignación

¹ FI 3 Cuaderno No. 2

² Ver folios 140 a 141 cno. 1

salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudirse a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 31 de julio de 2013, teniéndose hasta el 02 de diciembre de 2013 para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 09 de octubre de 2013, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el día 28 de noviembre de 2013, venciendo el término para presentar la demanda el 21 de enero de 2014, y como quiera que la misma sólo fue presentada hasta el día 31 de enero de 2014, operó el fenómeno de la caducidad razón por la cual resolvió rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que no corresponde a la realidad los argumentos expuestos por el A-quo, en cuanto rechaza de plano la acción por caducidad, ya que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, como lo ha determinado el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), en donde respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

En concordancia con lo expuesto, trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 14 de diciembre de 2011, Magistrada Ponente María Luisa Echeverri Gómez, Rad.:388 de 2011, en la cual se indica que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no pueden encontrarse sometidas al término señalado en la ley para acudir vía jurisdiccional para su reclamo.

Indica que de conformidad con la jurisprudencia nacional la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el art. 164, numeral 1, literal C del CPACA.

Precisa que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, la Alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que "periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente"³, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar es que aún está laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

A efectos de dar claridad sobre la prima de servicios como prestación periódica, transcribe apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, dentro del radicado interno (1174-12) M.P Luis Rafael Vergara Quintero, el 13 de febrero de 2014, de la cual deduce que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación laboral que existe con la entidad demandada ya que si el docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende el carácter de periódico y es allí en donde entraría entonces a operar el fenómeno de la caducidad.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A sentencia del 08 de mayo de 2008. M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.:(0932-07)

Solicita al despacho se tenga en cuenta que el acto demandado no fue notificado en debida forma ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado, sin cumplir con lo establecido en el artículo 67 y demás normas del CPACA, razón por la cual el acto administrativo demandado no ha quedado en firme.

Refiere que es cierto que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ha establecido en algún evento⁴ que no se deben considerar prestaciones periódicas aquellos emolumentos que nunca han sido asignados y respecto de los cuales nunca se ha recibido pago alguno por este concepto, procediendo solo en aquellos eventos en que el beneficiario o su sucesor hubiese sido favorecido con el reconocimiento de alguna prestación periódica y la misma se hubiese perdido en algún momento, circunstancia que considera debe reevaluarse por considerar que estaría cercenando la intención de la norma.

Agrega que la interpretación restrictiva del a quo, deriva necesariamente en considerar que la prima de servicios si bien es cierto no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral resulta evidente su periodicidad en el tiempo y por lo tanto la excepción a la regla de la caducidad de la acción para convertirla en la posibilidad de demandar en cualquier tiempo.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia o si por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2 LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, establecida para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados

⁴ Expediente 2015-00100-01

en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

El Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)⁵ hizo claridad respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁶ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones

⁵ Consejo de Estado, sentencia del quince 815) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A." ⁷

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicios es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁸

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁹

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, con lo manifestado en el hecho segundo y tercero de la demanda –fl.5 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada a los solicitantes, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido devengada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

⁸ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁹ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con radicado de salida SAC 2013RE11283 del 22 de julio de 2013, comunicado el 31 de julio de 2013 suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación, como se desprende a folios 28 a 29 del cuaderno principal de primera instancia, por lo cual en principio la caducidad operaría desde el día 31 de julio de 2013 y hasta el 02 de diciembre de 2013, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación presentada el día 09 de octubre de 2013, la cual se declaró fallida el 28 de noviembre de 2013, contando el demandante con (1) meses y (23) días, es decir hasta el 21 de enero de 2014, para presentar la demanda, debido a que el término de caducidad se reanudó a partir del día siguiente al que se declaró fallida la conciliación, es decir el 29 de noviembre de 2013; sin embargo, esta fecha no tiene mayor repercusión, debido a que la demanda fue presentada el día 31 de enero de 2014, transcurridos (2) meses y (2) días como obra a (fol. 24 c. principal No. 1), día en el que ya había operado la caducidad.

Finalmente en cuanto al argumento inherente a que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma, ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado sin seguir los preceptos consagrados en el art. 67 y demás normas concordantes del CPACA, aduciendo que el acto administrativo no ha quedado en firme, para la Sala este argumento no tiene vocación de prosperidad, pues si bien el artículo 67 del CPACA contempla la notificación personal para dar a conocer las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, no es menos cierto que el mismo artículo contempla que la misma puede darse por medio electrónico siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera; así como también en estrados. De otra parte, el artículo 72 de la misma normatividad indica que sin el lleno de los requisitos previstos por la norma no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En el sub lite, es evidente que la parte actora es conocedora del acto administrativo cuya nulidad pretende, tan así que agotó la conciliación extrajudicial a objeto de evitar el litigio y ante la declaración de fallida de la misma, acudió por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante ésta jurisdicción.

Finalmente por cuanto conforme lo establece el artículo 164 literal d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso. Y como quiera que en el presente caso, la parte accionante fue **comunicada** de la decisión por intermedio de su apoderado judicial a la dirección de notificaciones por ella indicada, tal y como se hace constar a folio 28, para la Sala no hay lugar a predicar una indebida notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veinte (20) de octubre de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, a través del

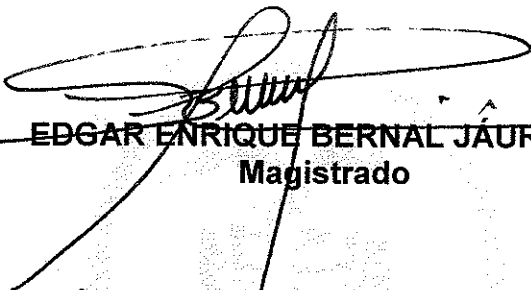
Rad. : N° 54-001-33-33-003-2014-00135-01
Accionante: Albeiro Martínez Rueda
Auto resuelve Recurso de Apelación

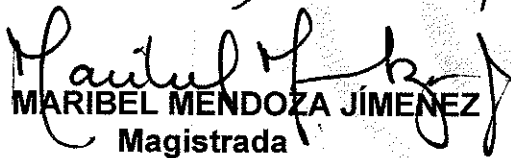
cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

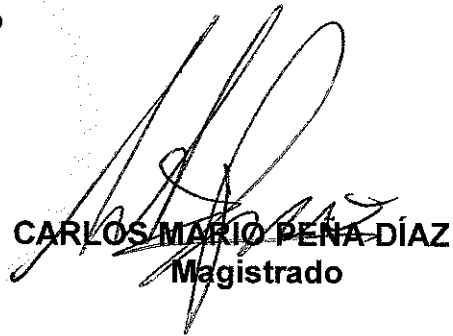
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 11 de Febrero de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



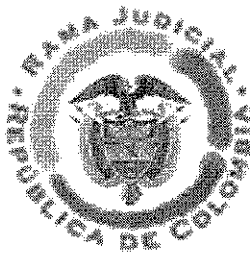
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

11 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00137-01
Actor :Jesús María Hernández Tiria
Demandado :Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 255), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11 FEB 2016

[Signature]
Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, 10 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00149-01
 Actor :Jesús María Jaimes Mendoza
 Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 249), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

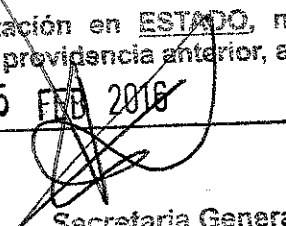

 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, Once (11) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-003-2014-00186-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Luz Marina Jaimes
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 29 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral en Descongestión de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral en Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, el día veintinueve (29) de septiembre de 2015², por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

¹ FI 3 Cuaderno No. 2

² Ver folios 154 a 157 cno. 1

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida con el presente medio de control constituyen asignación salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 24 de julio de 2013, teniéndose hasta el 25 de noviembre de 2013 para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 09 de octubre de 2013, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el día 28 de noviembre de 2013, venciéndose el término para presentar la demanda el 18 de enero de 2014, y como quiera que la misma sólo fue presentada hasta el día 07 de febrero de 2014, operó el fenómeno de la caducidad razón por la cual resolvió rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que no corresponde a la realidad los argumentos expuestos por el A-quo, en cuanto rechaza de plano la acción por caducidad, ya que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, como lo ha determinado el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), en donde respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impuesto a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las

normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

En concordancia con lo expuesto, trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 14 de diciembre de 2011, Magistrada Ponente María Luisa Echeverri Gómez, Rad.:388 de 2011, en la cual se indica que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no pueden encontrarse sometidas al término señalado en la ley para acudir vía jurisdiccional para su reclamo.

Indica que de conformidad con la jurisprudencia nacional la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el art. 164, numeral 1, literal C del CPACA.

Precisa que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, la Alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que "periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente"³, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar es que aún está laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

A efectos de dar claridad sobre la prima de servicios como prestación periódica, transcribe apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, dentro del radicado interno (1174-12) M.P Luis Rafael Vergara Quintero, el 13 de febrero de 2014, de la cual deduce que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación laboral que existe con la entidad demandada ya que si el docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende el carácter de periódico y es allí en

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A sentencia del 08 de mayo de 2008. M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.:(0932-07)

donde entraría entonces a operar el fenómeno de la caducidad.

Solicita al despacho se tenga en cuenta que el acto demandado no fue notificado en debida forma ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado, sin cumplir con lo establecido en el artículo 67 y demás normas del CPACA, razón por la cual el acto administrativo demandado no ha quedado en firme.

Refiere que es cierto que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ha establecido en algún evento⁴ que no se deben considerar prestaciones periódicas aquellos emolumentos que nunca han sido asignados y respecto de los cuales nunca se ha recibido pago alguno por este concepto, procediendo solo en aquellos eventos en que el beneficiario o su sucesor hubiese sido favorecido con el reconocimiento de alguna prestación periódica y la misma se hubiese perdido en algún momento, circunstancia que considera debe reevaluarse por considerar que estaría cercenando la intención de la norma.

Agrega que la interpretación restrictiva del a quo, deriva necesariamente en considerar que la prima de servicios si bien es cierto no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral resulta evidente su periodicidad en el tiempo y por lo tanto la excepción a la regla de la caducidad de la acción para convertirla en la posibilidad de demandar en cualquier tiempo.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia o si por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2 LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

⁴ Expediente 2015-00100-01

La caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, establecida para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

El Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)⁵ hizo claridad respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁶ ha señalado:

⁵ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A." ⁷

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicios es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁸

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁹

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, con lo manifestado en

⁸ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁹ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

el hecho segundo y tercero de la demanda –fl.5 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada a los solicitantes, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido devengada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con radicado de salida SAC 2013RE10414 del 11 de julio de 2013, comunicado el 24 de julio de 2013 suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación, como se desprende a folios 28 a 29 del cuaderno principal de primera instancia, por lo cual en principio la caducidad operaría desde el día 24 de julio de 2013 y hasta el 25 de noviembre de 2013, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación presentada el día 09 de octubre de 2013, la cual se declaró fallida el 28 de noviembre de 2013, contando el demandante hasta el 18 de enero de 2014, para presentar la demanda, debido a que el término de caducidad se reanudó a partir del día siguiente al que se declaró fallida la conciliación, es decir el 29 de noviembre de 2013; sin embargo, esta fecha no tiene mayor repercusión, debido a que la demanda fue presentada el

día 07 de febrero de 2014, como obra a (fol. 26 c. principal No. 1), día en el que ya había operado la caducidad.

Finalmente en cuanto al argumento inherente a que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma, ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado sin seguir los preceptos consagrados en el art. 67 y demás normas concordantes del CPACA, aduciendo que el acto administrativo no ha quedado en firme, para la Sala este argumento no tiene vocación de prosperidad, pues si bien el artículo 67 del CPACA contempla la notificación personal para dar a conocer las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, no es menos cierto que el mismo artículo contempla que la misma puede darse por medio electrónico siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera; así como también en estrados. De otra parte, el artículo 72 de la misma normatividad indica que sin el lleno de los requisitos previstos por la norma no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En el sub lite, es evidente que la parte actora es conocedora del acto administrativo cuya nulidad pretende, tan así que agotó la conciliación extrajudicial a objeto de evitar el litigio y ante la declaración de fallida de la misma, acudió por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante ésta jurisdicción.

Finalmente por cuanto conforme lo establece el artículo 164 literal d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso. Y como quiera que en el presente caso, la parte accionante fue **comunicada** de la decisión por intermedio de su apoderado judicial a la dirección de notificaciones por ella indicada, tal y como se hace constar a folio 28, para la Sala no hay lugar a predicar una indebida notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

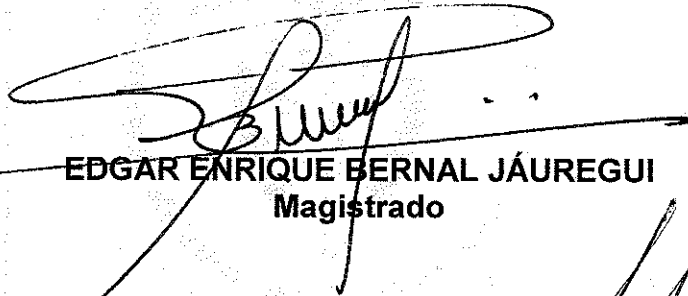
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintinueve (29) de septiembre de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

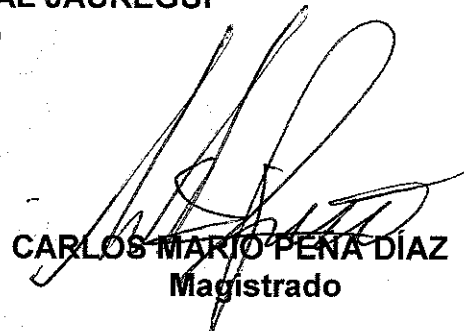
(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 11 de Febrero de 2016)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



MARIBEL MENDOZA JÍMENEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



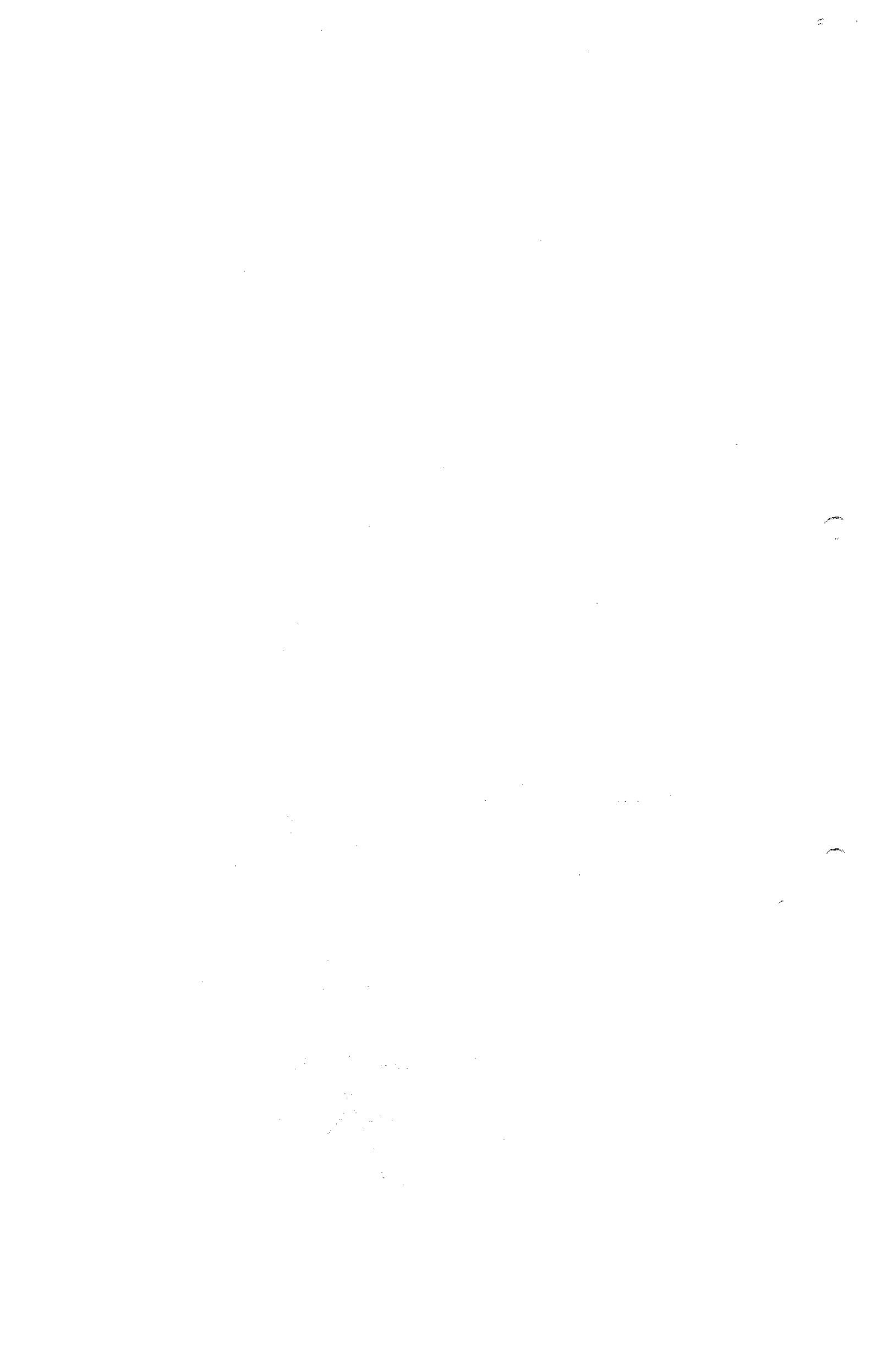
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **11-5 FEB 2016**

Secretaría General





4

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, Once (11) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-003-2014-00189-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Isabel Paez Espinoza
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Departamento de
Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 29 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral en Descongestión de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral en Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, el día veintinueve (29) de septiembre de 2015², por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

¹ Fl 3 Cuaderno No. 2

² Ver folios 133 a 136 cno. 1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, Once (11) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-003-2014-00189-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Isabel Paez Espinoza
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 29 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral en Descongestión de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral en Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, el día veintinueve (29) de septiembre de 2015², por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

¹ F13 Cuaderno No. 2

² Ver folios 133 a 136 cno. 1

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida con el presente medio de control constituyen asignación salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudirse a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 12 de agosto de 2013, teniéndose hasta el 13 de diciembre de 2013 para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 09 de octubre de 2013, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el día 28 de noviembre de 2013, venciéndose el término para presentar la demanda el 04 de febrero de 2014, y como quiera que la misma sólo fue presentada hasta el día 07 de febrero de 2014, operó el fenómeno de la caducidad razón por la cual resolvió rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que no corresponde a la realidad los argumentos expuestos por el A-quo, en cuanto rechaza de plano la acción por caducidad, ya que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, como lo ha determinado el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), en donde respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las

normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

En concordancia con lo expuesto, trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 14 de diciembre de 2011, Magistrada Ponente María Luisa Echeverri Gómez, Rad.:388 de 2011, en la cual se indica que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no pueden encontrarse sometidas al término señalado en la ley para acudir vía jurisdiccional para su reclamo.

Indica que de conformidad con la jurisprudencia nacional la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el art. 164, numeral 1, literal C del CPACA.

Precisa que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, la Alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que "periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente"³, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar es que aún está laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

A efectos de dar claridad sobre la prima de servicios como prestación periódica, transcribe apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, dentro del radicado interno (1174-12) M.P Luis Rafael Vergara Quintero, el 13 de febrero de 2014, de la cual deduce que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación laboral que existe con la entidad demandada ya que si el docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende el carácter de periódico y es allí en

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A sentencia del 08 de mayo de 2008. M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.:(0932-07)

donde entraría entonces a operar el fenómeno de la caducidad.

Solicita al despacho se tenga en cuenta que el acto demandado no fue notificado en debida forma ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado, sin cumplir con lo establecido en el artículo 67 y demás normas del CPACA, razón por la cual el acto administrativo demandado no ha quedado en firme.

Refiere que es cierto que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ha establecido en algún evento⁴ que no se deben considerar prestaciones periódicas aquellos emolumentos que nunca han sido asignados y respecto de los cuales nunca se ha recibido pago alguno por este concepto, procediendo solo en aquellos eventos en que el beneficiario o su sucesor hubiese sido favorecido con el reconocimiento de alguna prestación periódica y la misma se hubiese perdido en algún momento, circunstancia que considera debe reevaluarse por considerar que estaría cercenando la intención de la norma.

Agrega que la interpretación restrictiva del a quo, deriva necesariamente en considerar que la prima de servicios si bien es cierto no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral resulta evidente su periodicidad en el tiempo y por lo tanto la excepción a la regla de la caducidad de la acción para convertirla en la posibilidad de demandar en cualquier tiempo.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia o si por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2 LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

⁴ Expediente 2015-00100-01

La caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, establecida para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

El Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)⁵ hizo claridad respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁶ ha señalado:

⁵ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”⁷

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicios es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁸

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁹

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, con lo manifestado en

⁸ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁹ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

el hecho segundo y tercero de la demanda –fl.5 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada a los solicitantes, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido devengada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con radicado de salida SAC 2013RE11393 del 17 de julio de 2013, comunicado el 12 de agosto de 2013 suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación, como se desprende a folios 28 a 29 del cuaderno principal de primera instancia, por lo cual en principio la caducidad operaría desde el día 12 de agosto de 2013 y hasta el 13 de diciembre de 2013, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación presentada el día 09 de octubre de 2013, la cual se declaró fallida el 28 de noviembre de 2013, contando el demandante con (2) meses y (4) días, es decir hasta el 04 de febrero de 2014, para presentar la demanda, debido a que el término de caducidad se reanudó a partir del día siguiente al que se declaró fallida la conciliación, es decir el 29 de noviembre de 2013; sin embargo, esta fecha no tiene mayor repercusión,

debido a que la demanda fue presentada el día 07 de febrero de 2014, como obra a (fol. 24 c. principal No. 1), día en el que ya había operado la caducidad.

Finalmente en cuanto al argumento inherente a que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma, ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado sin seguir los preceptos consagrados en el art. 67 y demás normas concordantes del CPACA, aduciendo que el acto administrativo no ha quedado en firme, para la Sala este argumento no tiene vocación de prosperidad, pues si bien el artículo 67 del CPACA contempla la notificación personal para dar a conocer las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, no es menos cierto que el mismo artículo contempla que la misma puede darse por medio electrónico siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera; así como también en estrados. De otra parte, el artículo 72 de la misma normatividad indica que sin el lleno de los requisitos previstos por la norma no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En el sub lite, es evidente que la parte actora es conocedora del acto administrativo cuya nulidad pretende, tan así que agotó la conciliación extrajudicial a objeto de evitar el litigio y ante la declaración de fallida de la misma, acudió por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante ésta jurisdicción.

Finalmente por cuanto conforme lo establece el artículo 164 literal d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso. Y como quiera que en el presente caso, la parte accionante fue **comunicada** de la decisión por intermedio de su apoderado judicial a la dirección de notificaciones por ella indicada, tal y como se hace constar a folio 28, para la Sala no hay lugar a predicar una indebida notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintinueve (29) de septiembre de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 11 de Febrero de 2016)


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy _____

15 FEB 2016
 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, Once (11) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-752-2014-00200-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Heylem Johana Grimaldo Beltrán
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 28 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral en Descongestión de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

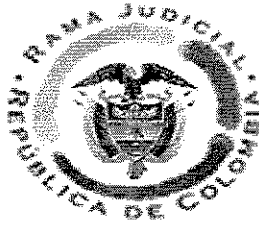
Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral en Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, el día veintiocho (28) de septiembre de 2015², por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida con el presente medio de control constituyen asignación

¹ Fl 3 Cuaderno No. 2

² Ver folios 125 a 128 cno. 1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, Once (11) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-752-2014-00200-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Heylem Johana Grimaldo Beltrán
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 28 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral en Descongestión de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral en Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, el día veintiocho (28) de septiembre de 2015², por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida con el presente medio de control constituyen asignación

¹ Fl 3 Cuaderno No. 2

² Ver folios 125 a 128 cno. 1

salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudirse a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, en este caso en concreto, el acto administrativo demandado fue expedido el día 03 de julio de 2013, y del mismo no se tiene certeza de cuando fue surtida su notificación, a su vez el termino de caducidad se suspendió el día 30 de julio de 2013, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, esta fue declarada fallida el día 17 de septiembre de 2013, y la demanda se presenta hasta el 12 de agosto de 2014, conforme lo anterior resulta evidente que operó el fenómeno de la caducidad, toda vez que contado el termino desde el día siguiente a la fecha en que se declara fallida la conciliación 18-08-2013 a la fecha de presentación de la demanda 12-08-2014, transcurrieron (10) meses y (24) días razón por la cual resolvió rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que no corresponde a la realidad los argumentos expuestos por el A-quo, en cuanto rechaza de plano la acción por caducidad, ya que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, como lo ha determinado el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), en donde respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impuesto a dicha regla procedimental y

remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

En concordancia con lo expuesto, trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 14 de diciembre de 2011, Magistrada Ponente María Luisa Echeverri Gómez, Rad.:388 de 2011, en la cual se indica que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no pueden encontrarse sometidas al término señalado en la ley para acudir vía jurisdiccional para su reclamo.

Indica que de conformidad con la jurisprudencia nacional la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el art. 164, numeral 1, literal C del CPACA.

Precisa que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, la Alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que "periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente"³, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar es que aún está laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

A efectos de dar claridad sobre la prima de servicios como prestación periódica, transcribe apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, dentro del radicado interno (1174-12) M.P Luis Rafael Vergara Quintero, el 13 de febrero de 2014, de la cual deduce que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación laboral que

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A sentencia del 08 de mayo de 2008. M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.:(0932-07)

existe con la entidad demandada ya que si el docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende el carácter de periódico y es allí en donde entraría entonces a operar el fenómeno de la caducidad.

Solicita al despacho se tenga en cuenta que el acto demandado no fue notificado en debida forma ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado, sin cumplir con lo establecido en el artículo 67 y demás normas del CPACA, razón por la cual el acto administrativo demandado no ha quedado en firme.

Refiere que es cierto que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ha establecido en algún evento⁴ que no se deben considerar prestaciones periódicas aquellos emolumentos que nunca han sido asignados y respecto de los cuales nunca se ha recibido pago alguno por este concepto, procediendo solo en aquellos eventos en que el beneficiario o su sucesor hubiese sido favorecido con el reconocimiento de alguna prestación periódica y la misma se hubiese perdido en algún momento, circunstancia que considera debe reevaluarse por considerar que estaría cercenando la intención de la norma.

Agrega que la interpretación restrictiva del a quo, deriva necesariamente en considerar que la prima de servicios si bien es cierto no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral resulta evidente su periodicidad en el tiempo y por lo tanto la excepción a la regla de la caducidad de la acción para convertirla en la posibilidad de demandar en cualquier tiempo.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia o si por el contrario, se debe admitir el mismo.

⁴ Expediente 2015-00100-01

3.2 LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, establecida para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

El Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)⁵ hizo claridad respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁶ ha señalado:

⁵ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”⁷

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramirez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicios es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁸

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁹

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, con lo manifestado en

⁸ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁹ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

el hecho segundo y tercero de la demanda –fl.4 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada a los solicitantes, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido devengada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con radicado de salida SAC 2013RE9201 del 03 de julio de 2013, suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación, como se desprende a folio 33 del cuaderno principal de primera instancia, por lo cual en principio la caducidad para el presente caso, en el que no existe la certeza de la fecha en que se notificó, operaría desde el día 18 de septiembre de 2013 día siguiente al que se declaró fallida la conciliación, contando el demandante hasta el 18 de enero de 2014 para presentar la demanda, sin embargo, esta fecha no tiene mayor repercusión, debido a que la demanda fue presentada el día 12 de agosto de 2014, transcurriendo (10) meses y (24) días como obra a (fl. 26 c. principal No. 1), día en el que ya había operado la caducidad.

Finalmente en cuanto al argumento inherente a que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma, ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado sin seguir los preceptos consagrados en el art. 67 y demás normas concordantes del CPACA, aduciendo que el acto administrativo no ha quedado en firme, para la Sala este argumento no tiene vocación de prosperidad, pues si bien el artículo 67 del CPACA contempla la notificación personal para dar a conocer las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, no es menos cierto que el mismo artículo contempla que la misma puede darse por medio electrónico siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera; así como también en estrados. De otra parte, el artículo 72 de la misma normatividad indica que sin el lleno de los requisitos previstos por la norma no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En el sub lite, es evidente que la parte actora es conocedora del acto administrativo cuya nulidad pretende, tan así que agotó la conciliación extrajudicial a objeto de evitar el litigio y ante la declaración de fallida de la misma, acudió por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante ésta jurisdicción.

Finalmente por cuanto conforme lo establece el artículo 164 literal d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso. Y como quiera que en el presente caso, la parte accionante tenía conocimiento del acto demandado al presentar la solicitud de conciliación como consta a folio 36, se presume que fue notificada por conducta concluyente y para la Sala no hay lugar a predicar una indebida notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

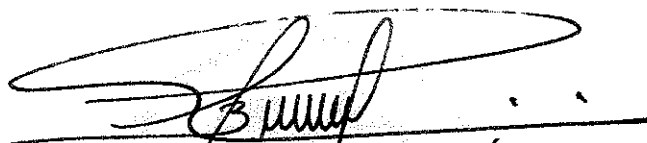
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintiocho (28) de septiembre de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito

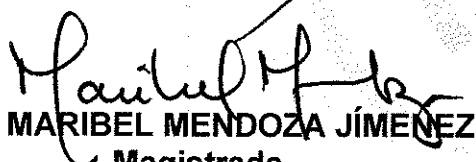
Judicial de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

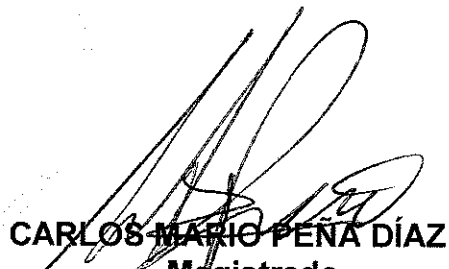
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 11 de Febrero de 2016)


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado


 MARIBEL MENDOZA JÍMEZ
 Magistrada


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016


 Secretaria General



209

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00218-00
Demandante: C.I. Impoexport de Colombia
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –
DIAN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el Informe Secretarial que antecede, y atendiendo que la Perito Contadora Rosa Emilia Silva Monsalve quien fue nombrada mediante auto del 10 de noviembre de 2015, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo para el que fue nombrada, se hace necesario proveer su reemplazo. En consecuencia, **DESÍGNESE** como Perito Contador Público al señor CARLOS DAVID GAMBOA ALVARADO, cuyo nombre es tomado de la lista de auxiliares de la justicia inscrito en esta especialidad, por consiguiente, se le comunicará tal decisión en la Calle 3A No. 4E-158 piso 2 Ceiba. Teléfono 5752075, debiendo manifestar su aceptación o justificar su rechazo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 49 del C.G.P., si acepta se le dará posesión y se concederá un término de veinte (20) días para que rinda el respectivo dictamen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 15 FEB 2016





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, Once (11) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-752-2014-00220-00
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Lina Maryorein Jaimes Rubio
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 18 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral en Descongestión de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral en Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, el día dieciocho (18) de septiembre de 2015², por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

¹ FI 3 Cuaderno No. 2

² Ver folios 164 a 167 cno. 1

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida con el presente medio de control constituyen asignación salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudirse a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 12 de agosto de 2013, teniéndose hasta el 13 de diciembre de 2013 para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 09 de octubre de 2013, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el día 28 de noviembre de 2013, venciéndose el término para presentar la demanda el 04 de febrero de 2014, y como quiera que la misma sólo fue presentada hasta el día 12 de agosto de 2014, operó el fenómeno de la caducidad razón por la cual resolvió rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que no corresponde a la realidad los argumentos expuestos por el A-quo, en cuanto rechaza de plano la acción por caducidad, ya que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, como lo ha determinado el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), en donde respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las

normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

En concordancia con lo expuesto, trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 14 de diciembre de 2011, Magistrada Ponente María Luisa Echeverri Gómez, Rad.:388 de 2011, en la cual se indica que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no pueden encontrarse sometidas al término señalado en la ley para acudir vía jurisdiccional para su reclamo.

Indica que de conformidad con la jurisprudencia nacional la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el art. 164, numeral 1, literal C del CPACA.

Precisa que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, la Alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que "periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente"³, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar es que aún está laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

A efectos de dar claridad sobre la prima de servicios como prestación periódica, transcribe apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, dentro del radicado interno (1174-12) M.P Luis Rafael Vergara Quintero, el 13 de febrero de 2014, de la cual deduce que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación laboral que existe con la entidad demandada ya que si el docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende el carácter de periódico y es allí en

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A sentencia del 08 de mayo de 2008. M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.:(0932-07)

donde entraría entonces a operar el fenómeno de la caducidad.

Solicita al despacho se tenga en cuenta que el acto demandado no fue notificado en debida forma ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado, sin cumplir con lo establecido en el artículo 67 y demás normas del CPACA, razón por la cual el acto administrativo demandado no ha quedado en firme.

Refiere que es cierto que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ha establecido en algún evento⁴ que no se deben considerar prestaciones periódicas aquellos emolumentos que nunca han sido asignados y respecto de los cuales nunca se ha recibido pago alguno por este concepto, procediendo solo en aquellos eventos en que el beneficiario o su sucesor hubiese sido favorecido con el reconocimiento de alguna prestación periódica y la misma se hubiese perdido en algún momento, circunstancia que considera debe reevaluarse por considerar que estaría cercenando la intención de la norma.

Agrega que la interpretación restrictiva del a quo, deriva necesariamente en considerar que la prima de servicios si bien es cierto no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral resulta evidente su periodicidad en el tiempo y por lo tanto la excepción a la regla de la caducidad de la acción para convertirla en la posibilidad de demandar en cualquier tiempo.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia o si por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2 LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

⁴ Expediente 2015-00100-01

La caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, establecida para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

El Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)⁵ hizo claridad respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁶ ha señalado:

⁵ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 *ibídem*, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A." ⁷

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicios es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁸

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁹

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, con lo manifestado en

⁸ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁹ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

el hecho segundo y tercero de la demanda –fl.4 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada a los solicitantes, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido devengada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con radicado de salida SAC 2013RE11300 del 11 de julio de 2013, comunicado el 12 de agosto de 2013 suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación, como se desprende a folios 30 a 31 del cuaderno principal de primera instancia, por lo cual en principio la caducidad operaría desde el día 13 de agosto de 2013 y hasta el 13 de diciembre de 2013, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación presentada el día 09 de octubre de 2013, la cual se declaró fallida el 28 de noviembre de 2013, contando el demandante hasta el 04 de febrero de 2014, para presentar la demanda, debido a que el término de caducidad se reanudó a partir del día siguiente al que se declaró fallida la conciliación, es decir el 29 de noviembre de 2013; sin embargo, esta fecha no tiene mayor repercusión, debido a que la

demanda fue presentada el día 12 de agosto de 2014, transcurrido 8 meses y 12 días, como obra a (fol. 26 c. principal No. 1), día en el que ya había operado la caducidad.

Finalmente en cuanto al argumento inherente a que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma, ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado sin seguir los preceptos consagrados en el art. 67 y demás normas concordantes del CPACA, aduciendo que el acto administrativo no ha quedado en firme, para la Sala este argumento no tiene vocación de prosperidad, pues si bien el artículo 67 del CPACA contempla la notificación personal para dar a conocer las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, no es menos cierto que el mismo artículo contempla que la misma puede darse por medio electrónico siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera; así como también en estrados. De otra parte, el artículo 72 de la misma normatividad indica que sin el lleno de los requisitos previstos por la norma no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En el sub lite, es evidente que la parte actora es conocedora del acto administrativo cuya nulidad pretende, tan así que agotó la conciliación extrajudicial a objeto de evitar el litigio y ante la declaración de fallida de la misma, acudió por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante ésta jurisdicción.

Finalmente por cuanto conforme lo establece el artículo 164 literal d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso. Y como quiera que en el presente caso, la parte accionante fue **comunicada** de la decisión por intermedio de su apoderado judicial a la dirección de notificaciones por ella indicada, tal y como se hace constar a folio 30, para la Sala no hay lugar a predicar una indebida notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el dieciocho (18) de septiembre de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 11 de Febrero de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**

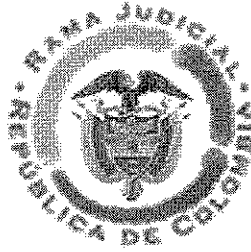
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 17.5 FEB 2016


 Secretaria General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 10 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-003-2014-00251-01
Actor :Yolanda Ferrer Bernal
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 235), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

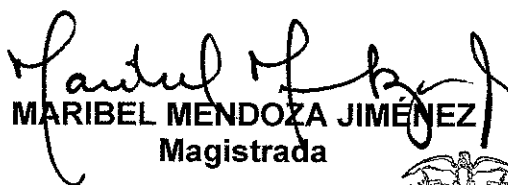
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-006-2014-00258-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Luz Marina Guevara Toro
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 20 de noviembre de 2015, a través del cual declaró probada, de oficio, la excepción de **caducidad de la demanda**.

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada con el objeto que se declare la nulidad del oficio del **18 de julio de 2013**, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación e incremento por antigüedad, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 20 de noviembre de 2015 (fls. **105 a 109**), por medio del cual declaró probada, de oficio, la excepción de caducidad de la demanda.

Explica el Juez de conocimiento, que previo el descuento del tiempo dentro del cual se agotó la conciliación prejudicial, al momento en que se presentó la demanda, ya se encontraban fenecidos los 4 meses que consagra el CPACA, por lo tanto, encuentra evidente que opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se debe dar por terminado el proceso.

Como fundamento de lo anterior indica, que este Tribunal mediante providencia del 12 de noviembre de 2015, proferida dentro del proceso radicado con el No. 2014-00523-01, indicó, que la prima de servicios pese a ser considerada como un factor salarial, no puede considerarse como una prestación periódica, situación que impone que el acto administrativo que niega su reconocimiento,

debe ser demandado en el término de los cuatro meses siguientes a su notificación, y en tanto, no se beneficia de la regla de poderse demandar en cualquier tiempo.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren¹, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte, y entre otras providencias, cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 20 de noviembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo

¹ Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

Rad. : N° 54-001-33-33-006-2014-00258-01
Accionante: Luz Marina Guevara Toro
Auto resuelve recurso de apelación

Oral del Circuito de Cúcuta declaró probada, de oficio, la caducidad de la demanda, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por la parte demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45°.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Incremento por antigüedad

Artículo 49°.- De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, tratándose de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. (...)

(...) Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial"

Prima de servicios

"Artículo 58°.- *La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.*"

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

"ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. *Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado." (Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011², el Consejo de Estado preceptuó:

"El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

"Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe."(Subraya el despacho)

² Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación³ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Asimismo, el Consejo de Estado⁴ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

⁴ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

Rad. : Nº 54-001-33-33-006-2014-00258-01
Accionante: Luz Marina Guevara Toro
Auto resuelve recurso de apelación

cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁵

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁶

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, se evidencia que

⁵ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

⁶ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, ella nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados, el incremento de antigüedad, la bonificación especial por recreación y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora **Luz Marina Guevara Toro**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contenido en el oficio fechado **18 de julio de 2013**, fue notificado al apoderado de la parte demandante el día **31 de julio de 2013**, tal como se advierte en el sello impuesto en la parte superior del mismo oficio, obrante a folio 28 del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienzan a contarse a partir del primer día de agosto de 2013.

Sin embargo, se tiene que el término de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, a partir del día **9 de octubre de 2013** – fecha en la cual fue radicada-, hasta el día **28 de noviembre de 2013**, fecha en que fue declarada fallida la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio (fls. **30 a 34**).

En razón de lo anterior, y retomando el conteo de términos a partir del día **29 de noviembre de 2013**, la parte demandante tenía hasta el día **20 de enero de 2014** para presentar la demanda, luego al haberla radicado el día **7 de febrero de 2014**, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 24, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió el Juez de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día 20 de noviembre de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró probada, de oficio, la caducidad de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Rad. : N° 54-001-33-33-006-2014-00258-01
Accionante: Luz Marina Guevara Toro
Auto resuelve recurso de apelación

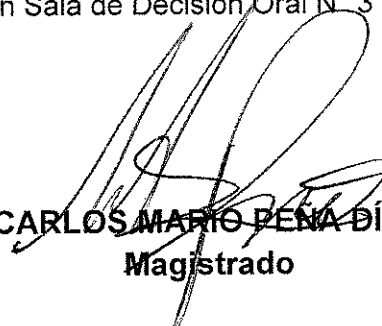
RESUELVE

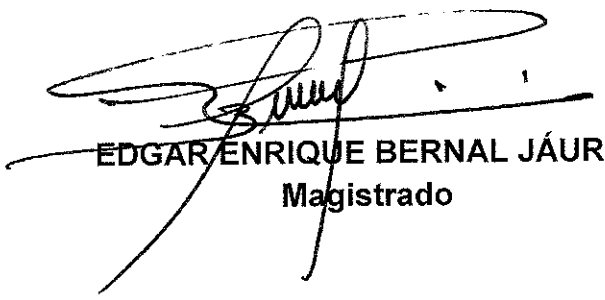
PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró probada, de oficio, la caducidad de la demanda instaurada por la señora **Luz Marina Guevara Toro**, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

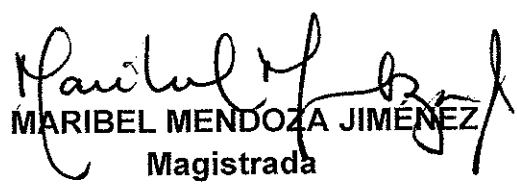
SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 11 de febrero de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-006-2014-00263-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Carlos Alberto Avellaneda Bastos
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 20 de noviembre de 2015, a través del cual declaró probada, de oficio, la excepción de **caducidad de la demanda**.

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada con el objeto que se declare la nulidad del oficio del **22 de julio de 2013**, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación e incremento por antigüedad, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 20 de noviembre de 2015 (fls. **105 a 109**), por medio del cual declaró probada, de oficio, la excepción de caducidad de la demanda.

Explica el Juez de conocimiento, que previo el descuento del tiempo dentro del cual se agotó la conciliación prejudicial, al momento en que se presentó la demanda, ya se encontraban fenecidos los 4 meses que consagra el CPACA, por lo tanto, encuentra evidente que opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se debe dar por terminado el proceso.

Como fundamento de lo anterior indica, que este Tribunal mediante providencia del 12 de noviembre de 2015, proferida dentro del proceso radicado con el No. 2014-00523-01, indicó, que la prima de servicios pese a ser considerada como un factor salarial, no puede considerarse como una prestación periódica, situación que impone que el acto administrativo que niega su reconocimiento,

debe ser demandado en el término de los cuatro meses siguientes a su notificación, y en tanto, no se beneficia de la regla de poderse demandar en cualquier tiempo.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren¹, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte, y entre otras providencias, cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 20 de noviembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo

¹ Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

Oral del Circuito de Cúcuta declaró probada, de oficio, la caducidad de la demanda, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por la parte demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45°.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Incremento por antigüedad

Artículo 49°.- De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, tratándose de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. (...)

(...) Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial”

Prima de servicios

“Artículo 58°.- *La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”*

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

“ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. *Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.” (Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011², el Consejo de Estado preceptuó:

“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones:
(...)
2. *La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”*(Subraya el despacho)

² Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación³ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Asimismo, el Consejo de Estado⁴ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

⁴ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁵

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁶

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que

⁵ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

⁶ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, él nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados, el incremento de antigüedad, la bonificación especial por recreación y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por el señor **Carlos Alberto Avellaneda Bastos**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contenido en el oficio fechado **22 de julio de 2013**, fue notificado al apoderado de la parte demandante el día **31 de julio de 2013**, tal como se advierte en el sello impuesto en la parte superior del mismo oficio, obrante a folio 28 del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienzan a contarse a partir del primer día de agosto de 2013.

Sin embargo, se tiene que el término de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, a partir del día **9 de octubre de 2013** – fecha en la cual fue radicada-, hasta el día **28 de noviembre de 2013**, fecha en que fue declarada fallida la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio (fls. **30 a 34**).

En razón de lo anterior, y retomando el conteo de términos a partir del día **29 de noviembre de 2013**, la parte demandante tenía hasta el día **20 de enero de 2014** para presentar la demanda, luego al haberla radicado el día **7 de febrero de 2014**, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 24, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió el Juez de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día 20 de noviembre de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró probada, de oficio, la caducidad de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Rad. : N° 54-001-33-33-006-2014-00263-01
Accionante: Carlos Alberto Avellaneda Bastos
Auto resuelve recurso de apelación

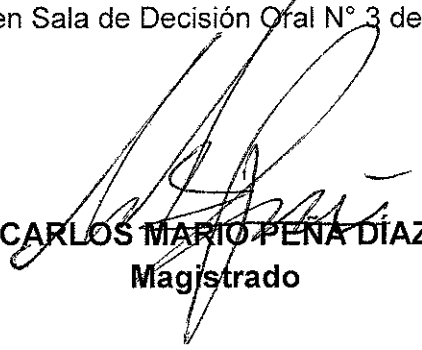
RESUELVE


PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró probada, de oficio, la caducidad de la demanda instaurada por el señor **Carlos Alberto Avellaneda Bastos**, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.


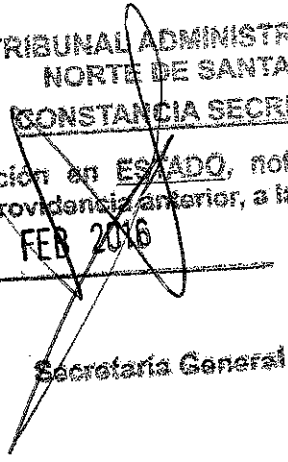
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

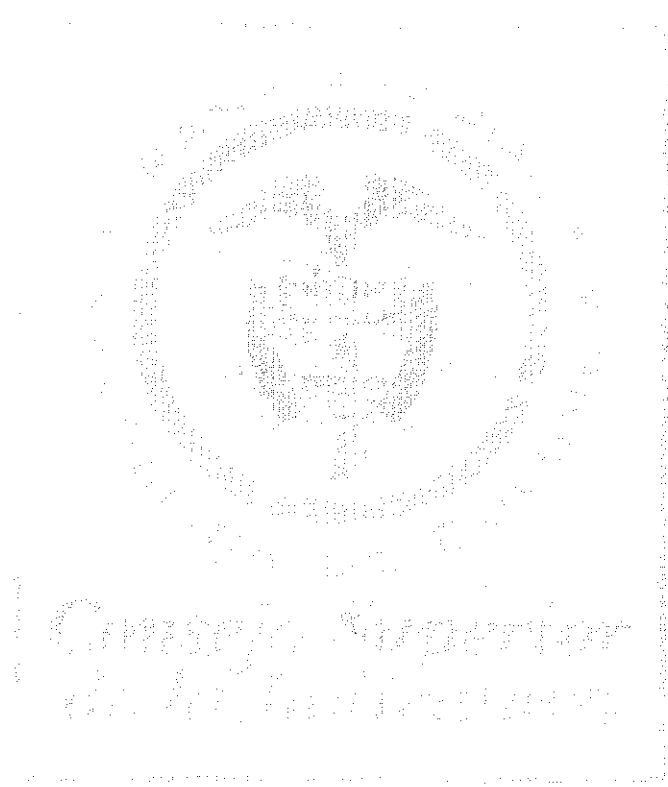
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 11 de febrero de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 15 FEB 2016

Secretaría General





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2014-00277-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Elisabeth Portilla Rico**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ~~ESTADO~~, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hecy **15 FEB 2016**


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


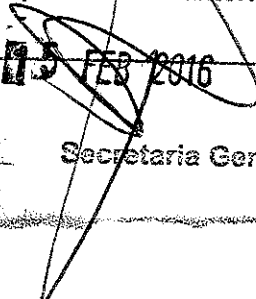
Radicado: **54518-33-33-001-2014-00291-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Martha Roció Pérez Gamboa**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 11 FEB 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2014-00368-00
Demandante: TEODORO CASTELLANOS MEDINA
Demandado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC-.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Advierte el Despacho, que el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado del Sr. TEODORO CASTELLANOS MEDINA, demandante dentro del proceso de la referencia, visto a folios 214 al 231 del expediente cuaderno principal N° 1.

La parte demandante presenta, el día 24 de noviembre de 2014, retirando los puntos quinto y sexto del acápite de las pretensiones donde solicitaba lo siguiente:

"QUINTO: Que se ORDENE al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a reconocer y pagar al Sr. TEODORO CASTELLANOS MEDINA, indemnización por los conceptos de los daños causados con las expedición irregular del acto administrativo demandado.

SEXTO: Que se ordene pagar todos los reconocimientos antes citados, en las condiciones y dentro de los términos señalados en los artículos 192 y ss del Código de procedimiento Administrativo y de los contencioso Administrativo, contenido en la ley 1437 de 2011."

Igualmente agrega el punto 18 de los hechos, donde hace referencia a las posibles inconsistencias del Dictamen Técnico, rendido por el Arquitecto Guillermo Vera en el proceso de actualización catastral o avalúo y anexa "Informe Técnico", a folios 218 al 237.

De acuerdo con lo anterior, se aprecia que el artículo 173 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00368-00

Actor: TEODORO CASTELLANOS MEDINA

Auto

nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

En el caso bajo estudio, El Despacho observa que el día 9 de noviembre se realizó la audiencia inicial donde el despacho resuelve:

"PRIMERO: SE DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir de la notificación de la demanda y como consecuencia se ordena correr nuevamente el traslado de la demanda de conformidad con el artículo 172 de CPACA.

SEGUNDO: El traslado de la demanda, empieza a partir del día hábil siguiente a la celebración de la presente audiencia."

El inició del traslado de la demanda empieza, el día 10 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta que para la reforma, iría hasta el 24 de noviembre 2015, Fecha en la que fue presentada la citada reforma en consecuencia, se encuentra dentro del término establecido en el artículo 173 del C.P.C.A. y resulta procedente la admisión de la misma.

En consecuencia al reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la reforma de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, de la reforma de la demanda, de la cual hace parte de las pretensiones en los puntos quinto y sexto por la parte demandante visto a folio 3 del expediente cuaderno principal No. 1, para los efectos y en los términos del artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a la MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Magistrada

15 FEB 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-00458-01**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Actor: **Diego Andrés Becerra Becerra y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **15 FEB 2016**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, Once (11) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-001-2014-00501-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Fanny Mendoza Blanco
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 21 de agosto de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral en Descongestión de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral en Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, el día veintiuno (21) de agosto de 2015², por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

¹ FI 3 Cuaderno No. 2

² Ver folios 111 a 114 cno. 1

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida con el presente medio de control constituyen asignación salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudirse a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 12 de agosto de 2013, teniéndose hasta el 13 de diciembre de 2013 para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 09 de octubre de 2013, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el día 28 de noviembre de 2013, venciéndose el término para presentar la demanda el 03 de febrero de 2014, y como quiera que la misma sólo fue presentada hasta el día 10 de marzo de 2014, operó el fenómeno de la caducidad razón por la cual resolvió rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que no corresponde a la realidad los argumentos expuestos por el A-quo, en cuanto rechaza de plano la acción por caducidad, ya que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, como lo ha determinado el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), en donde respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las

normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

En concordancia con lo expuesto, trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 14 de diciembre de 2011, Magistrada Ponente María Luisa Echeverri Gómez, Rad.:388 de 2011, en la cual se indica que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no pueden encontrarse sometidas al término señalado en la ley para acudir vía jurisdiccional para su reclamo.

Indica que de conformidad con la jurisprudencia nacional la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el art. 164, numeral 1, literal C del CPACA.

Precisa que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, la Alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que "periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente"³, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar es que aún está laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

A efectos de dar claridad sobre la prima de servicios como prestación periódica, transcribe apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, dentro del radicado interno (1174-12) M.P Luis Rafael Vergara Quintero, el 13 de febrero de 2014, de la cual deduce que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación laboral que existe con la entidad demandada ya que si el docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende el carácter de periódico y es allí en

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A sentencia del 08 de mayo de 2008. M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.:(0932-07)

donde entraría entonces a operar el fenómeno de la caducidad.

Solicita al despacho se tenga en cuenta que el acto demandado no fue notificado en debida forma ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado, sin cumplir con lo establecido en el artículo 67 y demás normas del CPACA, razón por la cual el acto administrativo demandado no ha quedado en firme.

Refiere que es cierto que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ha establecido en algún evento⁴ que no se deben considerar prestaciones periódicas aquellos emolumentos que nunca han sido asignados y respecto de los cuales nunca se ha recibido pago alguno por este concepto, procediendo solo en aquellos eventos en que el beneficiario o su sucesor hubiese sido favorecido con el reconocimiento de alguna prestación periódica y la misma se hubiese perdido en algún momento, circunstancia que considera debe reevaluarse por considerar que estaría cercenando la intención de la norma.

Agrega que la interpretación restrictiva del a quo, deriva necesariamente en considerar que la prima de servicios si bien es cierto no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral resulta evidente su periodicidad en el tiempo y por lo tanto la excepción a la regla de la caducidad de la acción para convertirla en la posibilidad de demandar en cualquier tiempo.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia o si por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2 LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

⁴ Expediente 2015-00100-01

La caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, establecida para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

El Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)⁵ hizo claridad respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁶ ha señalado:

⁵ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A." ⁷

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicios es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁸

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁹

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, con lo manifestado en

⁸ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁹ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

el hecho segundo y tercero de la demanda –fl.4 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada a los solicitantes, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido devengada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con radicado de salida SAC 2013RE11378 del 15 de julio de 2013, comunicado el 12 de agosto de 2013 suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación, como se desprende a folios 31 a 32 del cuaderno principal de primera instancia, por lo cual en principio la caducidad operaría desde el día 12 de agosto de 2013 y hasta el 13 de diciembre de 2013, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación presentada el día 09 de octubre de 2013, la cual se declaró fallida el 28 de noviembre de 2013, contando el demandante con (2) meses y (4) días, es decir hasta el 03 de febrero de 2014, para presentar la demanda, debido a que el término de caducidad se reanudó a partir del día siguiente al que se declaró fallida la conciliación, es decir el 29 de noviembre de 2013; sin embargo, esta fecha no tiene mayor repercusión,

debido a que la demanda fue presentada el día 10 de marzo de 2014, como obra a (fol. 26 c. principal No. 1), día en el que ya había operado la caducidad.

Finalmente en cuanto al argumento inherente a que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma, ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado sin seguir los preceptos consagrados en el art. 67 y demás normas concordantes del CPACA, aduciendo que el acto administrativo no ha quedado en firme, para la Sala este argumento no tiene vocación de prosperidad, pues si bien el artículo 67 del CPACA contempla la notificación personal para dar a conocer las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, no es menos cierto que el mismo artículo contempla que la misma puede darse por medio electrónico siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera; así como también en estrados. De otra parte, el artículo 72 de la misma normatividad indica que sin el lleno de los requisitos previstos por la norma no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En el sub lite, es evidente que la parte actora es concedora del acto administrativo cuya nulidad pretende, tan así que agotó la conciliación extrajudicial a objeto de evitar el litigio y ante la declaración de fallida de la misma, acudió por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante ésta jurisdicción.

Finalmente por cuanto conforme lo establece el artículo 164 literal d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso. Y como quiera que en el presente caso, la parte accionante fue **comunicada** de la decisión por intermedio de su apoderado judicial a la dirección de notificaciones por ella indicada, tal y como se hace constar a folio 31, para la Sala no hay lugar a predicar una indebida notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintiuno (21) de agosto de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral en Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 11 de Febrero de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado


MARIBEL MENDOZA JÍMENEZ
 Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

15 FEB 2016

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-004-2014-00525-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Dilma Elena Villamizar López
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Departamento
 Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 25 de septiembre de 2015, a través del cual declaró, de oficio, la **caducidad de la demanda**.

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada con el objeto que se declare la nulidad del oficio del **6 de junio de 2013**, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 25 de septiembre de 2015 (fls. **194 a 197**), por medio del cual declaró, de oficio, la caducidad de la demanda.

Explica la Jueza de conocimiento que al momento de realizarse el estudio de admisión de la demanda, consideró, que para los asuntos en los cuales se pretende el reconocimiento de la prima de servicios, no había lugar a la verificación del término de caducidad de 4 meses, contemplado en el literal c) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto correspondía a prestaciones periódicas y por consiguiente, el medio de control podría presentarse en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1º ibídem; no obstante, se aparta de tal posición, y acoge el pronunciamiento que hizo este Tribunal, en providencia del 18 de junio de 2015¹, en el que se

¹ Auto proferido con ponencia de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez, por el cual se confirmó el auto fechado 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que rechazó la demanda en un asunto homólogo al presente

concluyó, que la prima de servicios docente se instituye como un factor salarial y no como una prestación periódica, motivo por el cual corresponde verificar el término con que contaban la parte accionante para instaurar la demanda.

Entonces, que dado que el caso concreto la parte demandante fue notificada del oficio demandado el día 24 de junio de 2013, y que la conciliación prejudicial se radicó el día 13 de noviembre de 2013, después de haber transcurrido 4 meses y 19 días, encuentra evidente que ha operado la caducidad, lo que le impone declarar de oficio, tal fenómeno jurídico, y en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren², en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte, y entre otras providencias, cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

² Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 25 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta declaró de oficio la caducidad de la demanda, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por la parte demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factor salarial para efectos de análisis del caso *sub examine*, entre otros, la prima de servicios. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

“Artículo 42°.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en el artículo 58 del Decreto *ibídem*, se regula la prima de servicios, así:

Prima de servicios

“Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011³, el Consejo de Estado preceptuó:

“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

³ Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

“Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

Asimismo, el Consejo de Estado⁵ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A."

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

*"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica."*⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

⁵ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁷

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la parte accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, no ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios, sea catalogada como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora **Dilma Elena Villamizar López**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contentivo en el oficio fechado 6 de junio de 2013, fue notificado al apoderado del demandante el día 24 de junio de 2013, tal como se advierte en la certificación de prueba de entrega, obrante a folio 173 del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienzan a contarse a partir del día 25 siguiente.

Así las cosas, y dado que la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, se radicó el día 13 de noviembre de 2013 (fls. 40 a 65), cuando ya habían transcurrido 4 meses y 19 días, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió la Jueza de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día 25 de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró de oficio la caducidad de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró de oficio la caducidad de la demanda instaurada por la señora **Dilma Elena Villamizar López** a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 11 de febrero de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, Once (11) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-004-2014-00527-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Viancy Yajaive Trillos Mora
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 10 de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral en Descongestión de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral en Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, el día diez (10) de septiembre de 2015², por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

¹ FI 3 Cuaderno No. 2

² Ver folios 157 a 160 cno. 1

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida con el presente medio de control constituyen asignación salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 17 de julio de 2013, teniéndose hasta el 18 de noviembre de 2013 para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 29 de octubre de 2013, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el día 24 de enero de 2014, venciéndose el término para presentar la demanda el 13 de febrero de 2014, y como quiera que la misma sólo fue presentada hasta el día 11 de marzo de 2014, operó el fenómeno de la caducidad razón por la cual resolvió rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que no corresponde a la realidad los argumentos expuestos por el A-quo, en cuanto rechaza de plano la acción por caducidad, ya que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, como lo ha determinado el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), en donde respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impuesto a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de

la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

En concordancia con lo expuesto, trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 14 de diciembre de 2011, Magistrada Ponente María Luisa Echeverri Gómez, Rad.:388 de 2011, en la cual se indica que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no pueden encontrarse sometidas al término señalado en la ley para acudir vía jurisdiccional para su reclamo.

Indica que de conformidad con la jurisprudencia nacional la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el art. 164, numeral 1, literal C del CPACA.

Precisa que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, la Alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que "periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente"³, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar es que aún está laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

A efectos de dar claridad sobre la prima de servicios como prestación periódica, transcribe apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, dentro del radicado interno (1174-12) M.P Luis Rafael Vergara Quintero, el 13 de febrero de 2014, de la cual deduce que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación laboral que existe con la entidad demandada ya que si el docente renuncia al servicio oficial

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A sentencia del 08 de mayo de 2008. M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.:(0932-07)

pierde su periodicidad en el tiempo y por ende el carácter de periódico y es allí en donde entraría entonces a operar el fenómeno de la caducidad.

Solicita al despacho se tenga en cuenta que el acto demandado no fue notificado en debida forma ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado, sin cumplir con lo establecido en el artículo 67 y demás normas del CPACA, razón por la cual el acto administrativo demandado no ha quedado en firme.

Refiere que es cierto que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ha establecido en algún evento⁴ que no se deben considerar prestaciones periódicas aquellos emolumentos que nunca han sido asignados y respecto de los cuales nunca se ha recibido pago alguno por este concepto, procediendo solo en aquellos eventos en que el beneficiario o su sucesor hubiese sido favorecido con el reconocimiento de alguna prestación periódica y la misma se hubiese perdido en algún momento, circunstancia que considera debe reevaluarse por considerar que estaría cercenando la intención de la norma.

Agrega que la interpretación restrictiva del a quo, deriva necesariamente en considerar que la prima de servicios si bien es cierto no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral resulta evidente su periodicidad en el tiempo y por lo tanto la excepción a la regla de la caducidad de la acción para convertirla en la posibilidad de demandar en cualquier tiempo.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia o si por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2 LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

⁴ Expediente 2015-00100-01

La caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, establecida para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

El Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)⁵ hizo claridad respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁶ ha señalado:

⁵ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A."⁷

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramirez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicios es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁸

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁹

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, con lo manifestado en

⁸ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁹ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

el hecho segundo y tercero de la demanda –fl.4 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada a los solicitantes, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido devengada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con radicado de salida SAC 2013RE10096 del 09 de julio de 2013, comunicado el 17 de julio de 2013 suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación, como se desprende a folios 34 a 38 del cuaderno principal de primera instancia, por lo cual en principio la caducidad operaría desde el día 17 de julio de 2013 y hasta el 18 de noviembre de 2013, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación presentada el día 29 de octubre de 2013, la cual se declaró fallida el 24 de enero de 2014, contando el demandante con (19) días, es decir hasta el 13 de febrero de 2014, para presentar la demanda, debido a que el término de caducidad se reanudó a partir del día siguiente al que se declaró fallida la conciliación, es decir el 25 de enero de 2014; sin embargo, esta fecha no tiene mayor repercusión, debido a que la demanda fue

presentada el día 11 de marzo de 2014, como obra a (fol. 24 c. principal No. 1), día en el que ya había operado la caducidad.

Finalmente en cuanto al argumento inherente a que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma, ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado sin seguir los preceptos consagrados en el art. 67 y demás normas concordantes del CPACA, aduciendo que el acto administrativo no ha quedado en firme, para la Sala este argumento no tiene vocación de prosperidad, pues si bien el artículo 67 del CPACA contempla la notificación personal para dar a conocer las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, no es menos cierto que el mismo artículo contempla que la misma puede darse por medio electrónico siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera; así como también en estrados. De otra parte, el artículo 72 de la misma normatividad indica que sin el lleno de los requisitos previstos por la norma no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En el sub lite, es evidente que la parte actora es concedora del acto administrativo cuya nulidad pretende, tan así que agotó la conciliación extrajudicial a objeto de evitar el litigio y ante la declaración de fallida de la misma, acudió por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante ésta jurisdicción.

Finalmente por cuanto conforme lo establece el artículo 164 literal d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso. Y como quiera que en el presente caso, la parte accionante fue **comunicada** de la decisión por intermedio de su apoderado judicial a la dirección de notificaciones por ella indicada, tal y como se hace constar a folio 141, para la Sala no hay lugar a predicar una indebida notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el diez (10) de septiembre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral en Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 11 de Febrero de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado


MARIBEL MENDOZA JÍMEZ
 Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



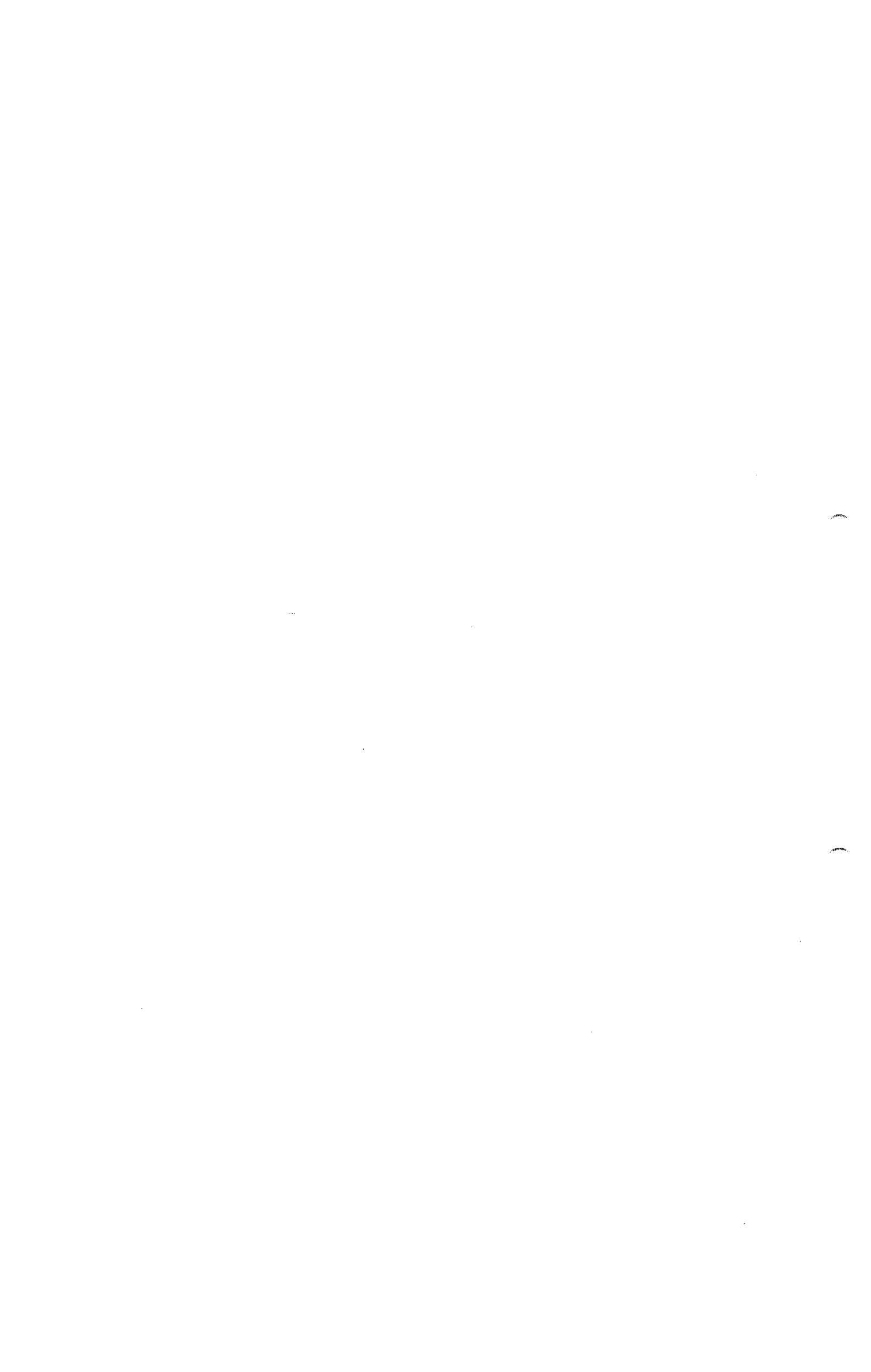
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

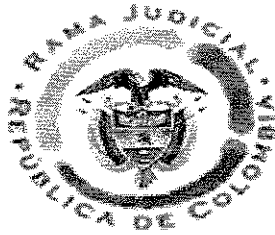
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

~~15 FEB 2016~~

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, Once (11) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-004-2014-00534-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Belquis Marlene Rodríguez Gaona
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 30 de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral en Descongestión de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral en Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, el día treinta (30) de septiembre de 2015², por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

¹ FI 3 Cuaderno No. 2

² Ver folios 183 a 186 cno. 1

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida con el presente medio de control constituyen asignación salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 17 de julio de 2013, teniéndose hasta el 18 de noviembre de 2013 para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 13 de noviembre de 2013, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el día 13 de febrero de 2014, venciéndose el término para presentar la demanda el 18 de febrero de 2014, y como quiera que la misma sólo fue presentada hasta el día 11 de Marzo de 2014, operó el fenómeno de la caducidad razón por la cual resolvió rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que no corresponde a la realidad los argumentos expuestos por el A-quo, en cuanto rechaza de plano la acción por caducidad, ya que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, como lo ha determinado el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), en donde respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impuesto a dicha regla procedimental y

remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

En concordancia con lo expuesto, trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 14 de diciembre de 2011, Magistrada Ponente María Luisa Echeverri Gómez, Rad.:388 de 2011, en la cual se indica que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no pueden encontrarse sometidas al término señalado en la ley para acudir vía jurisdiccional para su reclamo.

Indica que de conformidad con la jurisprudencia nacional la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el art. 164, numeral 1, literal C del CPACA.

Precisa que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, la Alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que "periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente"³, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar es que aún está laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

A efectos de dar claridad sobre la prima de servicios como prestación periódica, transcribe apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, dentro del radicado interno (1174-12) M.P Luis Rafael Vergara Quintero, el 13 de febrero de 2014, de la cual deduce que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación laboral que

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A sentencia del 08 de mayo de 2008. M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.:(0932-07)

existe con la entidad demandada ya que si el docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende el carácter de periódico y es allí en donde entraría entonces a operar el fenómeno de la caducidad.

Solicita al despacho se tenga en cuenta que el acto demandado no fue notificado en debida forma ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado, sin cumplir con lo establecido en el artículo 67 y demás normas del CPACA, razón por la cual el acto administrativo demandado no ha quedado en firme.

Refiere que es cierto que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ha establecido en algún evento⁴ que no se deben considerar prestaciones periódicas aquellos emolumentos que nunca han sido asignados y respecto de los cuales nunca se ha recibido pago alguno por este concepto, procediendo solo en aquellos eventos en que el beneficiario o su sucesor hubiese sido favorecido con el reconocimiento de alguna prestación periódica y la misma se hubiese perdido en algún momento, circunstancia que considera debe reevaluarse por considerar que estaría cercenando la intención de la norma.

Agrega que la interpretación restrictiva del A Quo, deriva necesariamente en considerar que la prima de servicios si bien es cierto no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral resulta evidente su periodicidad en el tiempo y por lo tanto la excepción a la regla de la caducidad de la acción para convertirla en la posibilidad de demandar en cualquier tiempo.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia o si por el contrario, se debe admitir el mismo.

⁴ Expediente 2015-00100-01

3.2 LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, establecida para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

El Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)⁵ hizo claridad respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁶ ha señalado:

⁵ Consejo de Estado, sentencia del quince 815) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”⁷

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicios es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁸

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁹

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se

⁸ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁹ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, con lo manifestado en el hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada a los solicitantes, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido devengada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con radicado de salida SAC 2013RE8387 del 25 de junio de 2013, comunicado el 17 de julio de 2013 suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación, como se desprende a folios 36 a 38 del cuaderno principal de primera instancia, por lo cual en principio la caducidad operaría desde el día 18 de julio de 2013 y hasta el 18 de noviembre de 2013, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación presentada el día 13 de noviembre de 2013, la cual se declaró fallida el 13 de febrero de 2014, contando el demandante hasta el 18 de febrero de 2014, para presentar la demanda, debido a que el término de caducidad se reanudó a partir del día siguiente al que se declaró fallida la conciliación, es decir el 14 de febrero de 2014; sin embargo, esta

fecha no tiene mayor repercusión, debido a que la demanda fue presentada el día 11 de marzo de 2014 (fl. 25 c. principal No. 1), día en el que ya había operado la caducidad.

Finalmente en cuanto al argumento inherente a que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma, ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado sin seguir los preceptos consagrados en el art. 67 y demás normas concordantes del CPACA, aduciendo que el acto administrativo no ha quedado en firme, para la Sala este argumento no tiene vocación de prosperidad, pues si bien el artículo 67 del CPACA contempla la notificación personal para dar a conocer las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, no es menos cierto que el mismo artículo contempla que la misma puede darse por medio electrónico siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera; así como también en estrados. De otra parte, el artículo 72 de la misma normatividad indica que sin el lleno de los requisitos previstos por la norma no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En el sub lite, es evidente que la parte actora es conocedora del acto administrativo cuya nulidad pretende, tan así que agotó la conciliación extrajudicial a objeto de evitar el litigio y ante la declaración de fallida de la misma, acudió por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción.

Finalmente por cuanto conforme lo establece el artículo 164 literal d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso. Y como quiera que en el presente caso, la parte accionante fue **comunicada** de la decisión por intermedio de su apoderado judicial a la dirección de notificaciones por ella indicada, tal y como se hace constar a folio 170, para la Sala no hay lugar a predicar una indebida notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Rad. : N° 54-001-33-33-004-2014-00534-01
 Accionante: Belquis Marlene Rodríguez Gaona
 Auto resuelve Recurso de Apelación

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el treinta (30) de septiembre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 11 de Febrero de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado


MARIBEL MENÉNDEZ JIMÉNEZ
 Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016


 Secretaria General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, Once (11) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-001-2014-00536-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Marco Antonio Villamizar Flores
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 10 de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral en Descongestión de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral en Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, el día diez (10) de septiembre de 2015², por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

¹ FI 3 Cuaderno No. 2

² Ver folios 177 a 180 cno. 1

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida con el presente medio de control constituyen asignación salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudirse a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 17 de julio de 2013, teniéndose hasta el 18 de noviembre de 2013 para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 13 de noviembre de 2013, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el día 13 de febrero de 2014, venciéndose el término para presentar la demanda el 18 de febrero de 2014, y como quiera que la misma sólo fue presentada hasta el día 17 de marzo de 2014, operó el fenómeno de la caducidad razón por la cual resolvió rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que no corresponde a la realidad los argumentos expuestos por el A-quo, en cuanto rechaza de plano la acción por caducidad, ya que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, como lo ha determinado el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), en donde respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de

la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

En concordancia con lo expuesto, trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 14 de diciembre de 2011, Magistrada Ponente María Luisa Echeverri Gómez, Rad.:388 de 2011, en la cual se indica que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no pueden encontrarse sometidas al término señalado en la ley para acudir vía jurisdiccional para su reclamo.

Indica que de conformidad con la jurisprudencia nacional la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el art. 164, numeral 1, literal C del CPACA.

Precisa que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, la Alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que "periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente"³, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar es que aún está laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

A efectos de dar claridad sobre la prima de servicios como prestación periódica, transcribe apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, dentro del radicado interno (1174-12) M.P Luis Rafael Vergara Quintero, el 13 de febrero de 2014, de la cual deduce que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación laboral que existe con la entidad demandada ya que si el docente renuncia al servicio oficial

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A sentencia del 08 de mayo de 2008. M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.:(0932-07)

pierde su periodicidad en el tiempo y por ende el carácter de periódico y es allí en donde entraría entonces a operar el fenómeno de la caducidad.

Solicita al despacho se tenga en cuenta que el acto demandado no fue notificado en debida forma ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado, sin cumplir con lo establecido en el artículo 67 y demás normas del CPACA, razón por la cual el acto administrativo demandado no ha quedado en firme.

Refiere que es cierto que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ha establecido en algún evento⁴ que no se deben considerar prestaciones periódicas aquellos emolumentos que nunca han sido asignados y respecto de los cuales nunca se ha recibido pago alguno por este concepto, procediendo solo en aquellos eventos en que el beneficiario o su sucesor hubiese sido favorecido con el reconocimiento de alguna prestación periódica y la misma se hubiese perdido en algún momento, circunstancia que considera debe reevaluarse por considerar que estaría cercenando la intención de la norma.

Agrega que la interpretación restrictiva del a quo, deriva necesariamente en considerar que la prima de servicios si bien es cierto no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral resulta evidente su periodicidad en el tiempo y por lo tanto la excepción a la regla de la caducidad de la acción para convertirla en la posibilidad de demandar en cualquier tiempo.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia o si por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2 LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

⁴ Expediente 2015-00100-01

La caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, establecida para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

El Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)⁵ hizo claridad respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁶ ha señalado:

⁵ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”⁷

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicios es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁸

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁹

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, con lo manifestado en

⁸ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁹ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

el hecho segundo y tercero de la demanda –fl.4 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada a los solicitantes, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido devengada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con radicado de salida SAC 2013RE8400 del 24 de junio de 2013, comunicado el 17 de julio de 2013 suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación, como se desprende a folios 31 a 33 del cuaderno principal de primera instancia, por lo cual en principio la caducidad operaría desde el día 17 de julio de 2013 y hasta el 18 de noviembre de 2013, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación presentada el día 13 de noviembre de 2013, la cual se declaró fallida el 13 de febrero de 2014, contando el demandante con (4) días, es decir hasta el 18 de febrero de 2014, para presentar la demanda, debido a que el término de caducidad se reanudó a partir del día siguiente al que se declaró fallida la conciliación, es decir el 14 de febrero de 2014; sin embargo, esta fecha no tiene mayor repercusión, debido a que la

demanda fue presentada el día 17 de marzo de 2014, como obra a (fol. 25 c. principal No. 1), día en el que ya había operado la caducidad.

Finalmente en cuanto al argumento inherente a que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma, ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado sin seguir los preceptos consagrados en el art. 67 y demás normas concordantes del CPACA, aduciendo que el acto administrativo no ha quedado en firme, para la Sala este argumento no tiene vocación de prosperidad, pues si bien el artículo 67 del CPACA contempla la notificación personal para dar a conocer las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, no es menos cierto que el mismo artículo contempla que la misma puede darse por medio electrónico siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera; así como también en estrados. De otra parte, el artículo 72 de la misma normatividad indica que sin el lleno de los requisitos previstos por la norma no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En el sub lite, es evidente que la parte actora es conocedora del acto administrativo cuya nulidad pretende, tan así que agotó la conciliación extrajudicial a objeto de evitar el litigio y ante la declaración de fallida de la misma, acudió por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante ésta jurisdicción.

Finalmente por cuanto conforme lo establece el artículo 164 literal d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso. Y como quiera que en el presente caso, la parte accionante fue **comunicada** de la decisión por intermedio de su apoderado judicial a la dirección de notificaciones por ella indicada, tal y como se hace constar a folio 161, para la Sala no hay lugar a predicar una indebida notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

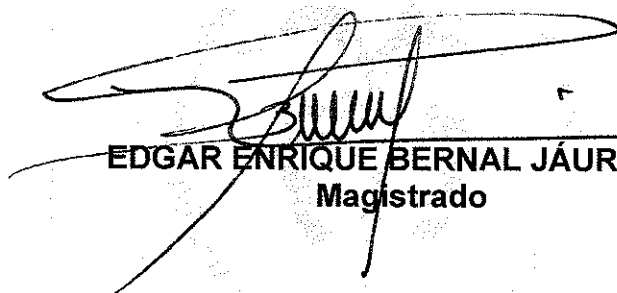
RESUELVE:

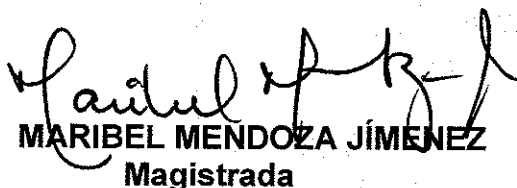
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el diez (10) de septiembre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral en Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 11 de Febrero de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado


MARIBEL MENDOZA JÍMEZ
 Magistrada

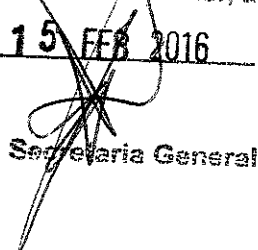

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016


 Secretaria General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, Once (11) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-004-2014-00558-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Luis Alfonso Gómez Mojica
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 25 de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral en Descongestión de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral en Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, el día veinticinco (25) de septiembre de 2015², por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

¹ FI 3 Cuaderno No. 2

² Ver folios 181 a 184 cno. 1

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida con el presente medio de control constituyen asignación salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudirse a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 03 de julio de 2013, teniéndose hasta el 04 de noviembre de 2013 para presentar la demanda, en este caso en concreto, al momento de presentar la solicitud de conciliación, ya había operado el fenómeno de la caducidad, puesto que la misma se presentó el 13 de noviembre de 2013, (4) meses y (9) días después, razón por la cual resolvió rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que no corresponde a la realidad los argumentos expuestos por el A-quo, en cuanto rechaza de plano la acción por caducidad, ya que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, como lo ha determinado el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), en donde respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

En concordancia con lo expuesto, trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 14 de diciembre de 2011, Magistrada Ponente María Luisa Echeverri Gómez, Rad.:388 de 2011, en la cual se indica que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no pueden encontrarse sometidas al término señalado en la ley para acudir vía jurisdiccional para su reclamo.

Indica que de conformidad con la jurisprudencia nacional la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el art. 164, numeral 1, literal C del CPACA.

Precisa que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, la Alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que "periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente"³, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar es que aún está laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

A efectos de dar claridad sobre la prima de servicios como prestación periódica, transcribe apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, dentro del radicado interno (1174-12) M.P Luis Rafael Vergara Quintero, el 13 de febrero de 2014, de la cual deduce que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación laboral que existe con la entidad demandada ya que si el docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende el carácter de periódico y es allí en donde entraría entonces a operar el fenómeno de la caducidad.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A sentencia del 08 de mayo de 2008. M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.:(0932-07)

Solicita al despacho se tenga en cuenta que el acto demandado no fue notificado en debida forma ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado, sin cumplir con lo establecido en el artículo 67 y demás normas del CPACA, razón por la cual el acto administrativo demandado no ha quedado en firme.

Refiere que es cierto que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ha establecido en algún evento⁴ que no se deben considerar prestaciones periódicas aquellos emolumentos que nunca han sido asignados y respecto de los cuales nunca se ha recibido pago alguno por este concepto, procediendo solo en aquellos eventos en que el beneficiario o su sucesor hubiese sido favorecido con el reconocimiento de alguna prestación periódica y la misma se hubiese perdido en algún momento, circunstancia que considera debe reevaluarse por considerar que estaría cercenando la intención de la norma.

Agrega que la interpretación restrictiva del A Quo, deriva necesariamente en considerar que la prima de servicios si bien es cierto no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral resulta evidente su periodicidad en el tiempo y por lo tanto la excepción a la regla de la caducidad de la acción para convertirla en la posibilidad de demandar en cualquier tiempo.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia o si por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2 LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, establecida para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados

⁴ Expediente 2015-00100-01

en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

El Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)⁵ hizo claridad respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁶ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se

⁵ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A." ⁷

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicios es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁸

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁹

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, con lo manifestado en el hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4 cuaderno de primera instancia–, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada a los solicitantes, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad

⁸ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁹ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

dado que la prima de servicios nunca ha sido devengada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con radicado de salida SAC 2013RE8235 del 25 de junio de 2013, comunicado el 03 de julio de 2013 suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación, como se desprende a folios 28 a 29 del cuaderno principal de primera instancia, por lo cual en principio la caducidad operaría desde el día 04 de julio de 2013 y hasta el 04 de noviembre de 2013, pero en el caso que nos compete, para el momento en que se presenta la solicitud de conciliación ya había operado la caducidad del medio de control, puesto que la solicitud se presenta el 13 de Noviembre de 2014, transcurrido 4 meses y 9 días, de la notificación del acto demandado, es decir que la fecha en que se radica la demanda el 25 de marzo de 2014 como obra a (fol. 25 c. principal No. 1), no tiene mayor repercusión puesto que ya existía la caducidad.

Finalmente en cuanto al argumento inherente a que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma, ya que llegó de manera informal a la

oficina de abogado sin seguir los preceptos consagrados en el art. 67 y demás normas concordantes del CPACA, aduciendo que el acto administrativo no ha quedado en firme, para la Sala este argumento no tiene vocación de prosperidad, pues si bien el artículo 67 del CPACA contempla la notificación personal para dar a conocer las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, no es menos cierto que el mismo artículo contempla que la misma puede darse por medio electrónico siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera; así como también en estrados. De otra parte, el artículo 72 de la misma normatividad indica que sin el lleno de los requisitos previstos por la norma no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En el sub lite, es evidente que la parte actora es concedora del acto administrativo cuya nulidad pretende, tan así que agotó la conciliación extrajudicial a objeto de evitar el litigio y ante la declaración de fallida de la misma, acudió por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante ésta jurisdicción.

Finalmente por cuanto conforme lo establece el artículo 164 literal d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso. Y como quiera que en el presente caso, la parte accionante fue **comunicada** de la decisión por intermedio de su apoderado judicial a la dirección de notificaciones por ella indicada, tal y como se hace constar a folio 162, para la Sala no hay lugar a predicar una indebida notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veinticinco (25) de septiembre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por

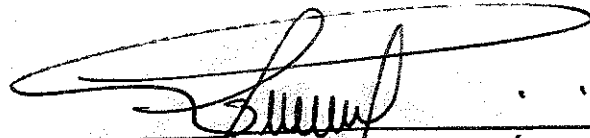
Rad. : N° 54-001-33-33-004-2014-00558-01
 Accionante: Luis Alfonso Gómez Mojica
 Auto resuelve Recurso de Apelación

haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 11 de Febrero de 2016)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



MARIBEL MENDOZA JÍMENEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



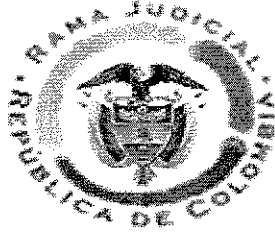
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, Once (11) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-004-2014-00566-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Elva ETTY Moreno de Moreno
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 25 de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral en Descongestión de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral en Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, el día veinticinco (25) de septiembre de 2015², por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

¹ FI 3 Cuaderno No. 2

² Ver folios 181 a 184 cno. 1

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida con el presente medio de control constituyen asignación salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 24 de junio de 2013, teniéndose hasta el 25 de octubre de 2013 para presentar la demanda, en este caso en concreto, al momento de presentar la solicitud de conciliación, ya había operado el fenómeno de la caducidad, puesto que la misma se presentó el 13 de noviembre de 2013, (4) meses y (19) días después, razón por la cual resolvió rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que no corresponde a la realidad los argumentos expuestos por el A-quo, en cuanto rechaza de plano la acción por caducidad, ya que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, como lo ha determinado el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), en donde respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

En concordancia con lo expuesto, trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 14 de diciembre de 2011, Magistrada Ponente María Luisa Echeverri Gómez, Rad.:388 de 2011, en la cual se indica que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no pueden encontrarse sometidas al término señalado en la ley para acudir vía jurisdiccional para su reclamo.

Indica que de conformidad con la jurisprudencia nacional la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el art. 164, numeral 1, literal C del CPACA.

Precisa que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, la Alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que “periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente”³, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar es que aún está laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

A efectos de dar claridad sobre la prima de servicios como prestación periódica, transcribe apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, dentro del radicado interno (1174-12) M.P Luis Rafael Vergara Quintero, el 13 de febrero de 2014, de la cual deduce que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación laboral que existe con la entidad demandada ya que si el docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende el carácter de periódico y es allí en donde entraría entonces a operar el fenómeno de la caducidad.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A sentencia del 08 de mayo de 2008. M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.:(0932-07)

Solicita al despacho se tenga en cuenta que el acto demandado no fue notificado en debida forma ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado, sin cumplir con lo establecido en el artículo 67 y demás normas del CPACA, razón por la cual el acto administrativo demandado no ha quedado en firme.

Refiere que es cierto que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ha establecido en algún evento⁴ que no se deben considerar prestaciones periódicas aquellos emolumentos que nunca han sido asignados y respecto de los cuales nunca se ha recibido pago alguno por este concepto, procediendo solo en aquellos eventos en que el beneficiario o su sucesor hubiese sido favorecido con el reconocimiento de alguna prestación periódica y la misma se hubiese perdido en algún momento, circunstancia que considera debe reevaluarse por considerar que estaría cercenando la intención de la norma.

Agrega que la interpretación restrictiva del A Quo, deriva necesariamente en considerar que la prima de servicios si bien es cierto no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral resulta evidente su periodicidad en el tiempo y por lo tanto la excepción a la regla de la caducidad de la acción para convertirla en la posibilidad de demandar en cualquier tiempo.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia o si por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2 LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, establecida para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados

⁴ Expediente 2015-00100-01

en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

El Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)⁵ hizo claridad respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁶ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se

⁵ Consejo de Estado, sentencia del quince 815) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A." ⁷

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicios es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁸

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁹

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, con lo manifestado en el hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada a los solicitantes, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad

⁸ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁹ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

dado que la prima de servicios nunca ha sido devengada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con radicado de salida SAC 2013RE6958 del 06 de junio de 2013, comunicado el 24 de junio de 2013 suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación, como se desprende a folios 33 a 35 del cuaderno principal de primera instancia, por lo cual en principio la caducidad operaría desde el día 24 de junio de 2013 y hasta el 25 de octubre de 2013, pero en el caso que nos compete, para el momento en que se presenta la solicitud de conciliación ya había operado la caducidad del medio de control, puesto que la solicitud se presenta el 13 de Noviembre de 2014, transcurrido 4 meses y 19 días, de la notificación del acto demandado, es decir que la fecha en que se radica la demanda el 25 de marzo de 2014 como obra a (fol. 25 c. principal No. 1), no tiene mayor repercusión puesto que ya existía la caducidad.

Finalmente en cuanto al argumento inherente a que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma, ya que llegó de manera informal a la

oficina de abogado sin seguir los preceptos consagrados en el art. 67 y demás normas concordantes del CPACA, aduciendo que el acto administrativo no ha quedado en firme, para la Sala este argumento no tiene vocación de prosperidad, pues si bien el artículo 67 del CPACA contempla la notificación personal para dar a conocer las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, no es menos cierto que el mismo artículo contempla que la misma puede darse por medio electrónico siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera; así como también en estrados. De otra parte, el artículo 72 de la misma normatividad indica que sin el lleno de los requisitos previstos por la norma no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En el sub lite, es evidente que la parte actora es concedora del acto administrativo cuya nulidad pretende, tan así que agotó la conciliación extrajudicial a objeto de evitar el litigio y ante la declaración de fallida de la misma, acudió por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante ésta jurisdicción.

Finalmente por cuanto conforme lo establece el artículo 164 literal d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso. Y como quiera que en el presente caso, la parte accionante fue **comunicada** de la decisión por intermedio de su apoderado judicial a la dirección de notificaciones por ella indicada, tal y como se hace constar a folio 175, para la Sala no hay lugar a predicar una indebida notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veinticinco (25) de septiembre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por

Rad. : N° 54-001-33-33-004-2014-00566-01
 Accionante: Elva Ety Moreno de Moreno
 Auto resuelve Recurso de Apelación

haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 11 de Febrero de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
 Magistrada

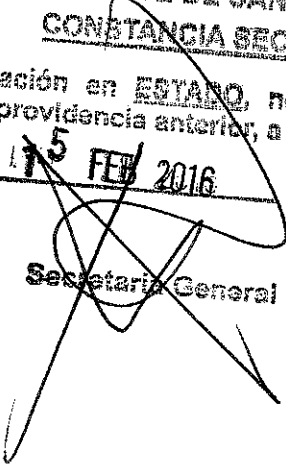

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

For anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-001-2014-00591-01
 Medio de Control : Reparación Directa
 Demandante : Inversiones, Construcciones y Promociones JUAJO
 Sociedad en Comandita Simple
 Demandado : Municipio de Cúcuta
 Llamado en Garantía: María Eugenia Riascos Rodríguez

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del municipio de Cúcuta en contra del auto proferido el día 31 de julio de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, a través del cual **negó el llamamiento en garantía** solicitado por la entidad territorial.

1. ANTECEDENTES

La Sociedad Inversiones, Construcciones y Promociones JUAJO Sociedad en Comandita Simple, a través de apoderado judicial, presenta demanda de reparación directa, con el objeto que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al municipio de Cúcuta, por los perjuicios ocasionados a la sociedad demandante, por la decisión tomada el 30 de diciembre de 2011, por la Alcaldesa de la época, relacionada con la declaratoria de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso correspondiente a la querrela policiva No. 459 de 2011.

Al contestar la demanda, la apoderada judicial del municipio de Cúcuta (ver folios 171 a 178 del cuaderno principal), presenta como excepción "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORIO NECESARIO", señalando lo siguiente:

*"Se desprende de las afirmaciones del demandante que **"con ocasión a las vías de hecho, flagrantes, grotescas y abiertamente contrarias a derecho"** (Subrayado y negrilla fuera de texto), intervienen en todas las actuaciones de la querrela policiva por ocupación de hecho que se inició ante la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, la Inspectora de Policía, los opositores, la alcaldesa para la época, situación está (sic) que sin su intervención no sería posible dictar una sentencia de fondo:*

1. La Alcaldesa para la época doctora María Eugenia Riascos Rodríguez
2. Los opositores señores
 Juan Darío Galeano Gutiérrez

José Alfredo Gallego
Gilmen Vargas Vargas
Geovanny Ramírez Barranco”

Posteriormente, la misma abogada, presenta una aclaración al memorial presentado como llamamiento en garantía (ver folios 218 a 225 del cuaderno principal), a fin de describir el traslado a la doctora María Eugenia Riascos Rodríguez, quien se desempeñaba como alcaldesa para la época de los hechos. En este escrito reitera los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda.

2. EL AUTO APELADO

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión, mediante proveído del 31 de julio de 2015 (ver folios 10 y 11 del presente cuaderno), resolvió **negar el llamamiento en garantía**, solicitado por la parte demandada, con fundamento en lo siguiente:

Señala que el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece, que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Que el mismo artículo prevé, los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía, y son:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Que de las normas citadas concluye, que para que proceda su admisión, el llamamiento en garantía debe cumplir unos requisitos formales y sustanciales, los primeros relativos a los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se hace el llamado, y los segundos, relativos al vínculo legal o contractual que ata al llamante con el llamado en garantía.

Que revisados los escritos presentados por la apoderada del municipio de Cúcuta, por los cuales contesta la demanda y aclara el primer memorial presentado a fin de describir el traslado de la doctora María Eugenia Riascos Rodríguez, como llamado en garantía, advierte por una parte, que son idénticos, y por otra, que no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 225 del CPACA, por cuanto del mismo no se extraen los hechos que sirven de fundamento al llamamiento en garantía, ni el domicilio de la persona llamada,

razones que le parecen suficientes para negar la solicitud referida, por insuficiencia de los requisitos exigidos.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso de apelación (ver folios 16 a 19 del presente cuaderno), la apoderada judicial de la parte demandada, hace las siguientes manifestaciones:

Que el llamamiento en garantía que hace, sí cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, por cuanto:

- El nombre del llamado es María Eugenia Riascos Rodríguez.
- En cuanto al domicilio, o en su defecto, de su residencia, señala que subsana tal aspecto, manifestando bajo la gravedad de juramento que lo desconoce.
- En relación con los hechos señala, que son los mismos hechos de la demanda los que la llevan a solicitar el llamamiento en garantía, toda vez que fue la doctora Riascos Rodríguez la que firmó todos los actos administrativos proferidos dentro de la querrela policiva de lanzamiento por ocupación de hecho.
- Y finalmente que se indicó la dirección del ente territorial con el respectivo correo electrónico.

De otra parte señala, que si en gracia de discusión no se hubiese cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 225 citado, no se debió negar el llamamiento en garantía, sino inadmitir la solicitud y conceder el término de diez días para subsanarlo; y que si bien ni el CPACA ni el CGP contemplan tal figura, el Consejo de Estado ha precisado que cuando se observe la carencia de algunos de los requisitos formales en el escrito del llamamiento, resulta procedente su inadmisión, dando prevalencia al derecho sustancial y al acceso a la administración de justicia.

Como sustento de lo anterior, cita el auto proferido por la Sección Segunda de esa Corporación dentro del proceso radicado con el número 41001-23-31-000-2009-00255-01 (1538-10), con ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En razón de lo anterior solicita, se revoque el auto apelado, admitiendo el llamamiento en garantía de la ex alcaldesa María Eugenia Riascos Rodríguez, o en su defecto, se conceda el término legal para subsanar la solicitud del llamado.

4. TRASLADO DEL RECURSO INTERPUESTO

Del recurso interpuesto se corrió traslado por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA (fl. 20), no obstante, la parte demandante no hace manifestación alguna al respecto.

5.- CONSIDERACIONES

5.1. Asunto a resolver

El problema jurídico a resolver, se contrae a determinar si el auto proferido el día 31 de julio de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por el municipio de Cúcuta, debe ser confirmado, o por el contrario, debe ser revocado o modificado.

5.2. Decisión de la Sala

Para la Sala el auto proferido el 31 de julio de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por el municipio de Cúcuta, por insuficiencia de los requisitos exigidos, debe ser revocado, y en su lugar, debe rechazarse por improcedente el llamado en garantía solicitado por el municipio de Cúcuta, por los motivos que pasan a exponerse:

El último inciso del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala, que el llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001, o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 678 de 2001, preceptúa:

“Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.”

A su vez, el artículo 19 ibídem reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición, y en su párrafo establece:

“Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”

Revisados los dos escritos presentados por la apoderada del municipio de Cúcuta, a través de los cuales contesta la demanda y hace una aclaración al memorial presentado como llamamiento en garantía, vistos a folios 171 a 178 y 218 a 225 del

cuaderno principal, respectivamente, se encuentra, que formula como excepción en el numeral 7° **"CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA"**, la que sustenta en los siguientes términos:

"7. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

De las pruebas anexas tanto por la parte demandante como la demandada se puede concluir sin más miramientos que los demandantes tuvieron a su alcance diversos instrumentos jurídicos frente a la perturbación o amenaza del derecho de posesión sobre el predio denominado "El Manguito", mas sin embargo desde 1986 han pretendido que sea el ente territorial en este caso el Municipio de San José de Cúcuta, que proteja a través de querellas policivas de lanzamiento por ocupación de hecho.

Fue así como desde 1986, interpuso las acciones policivas de lanzamiento por ocupación de hecho, que por su naturaleza son provisionales, hasta que la autoridad judicial ordinaria decida otra cosa y, en segundo lugar, las acciones civiles cuyos efectos tienen vocación de permanencia, los que deben ejercerse ante la jurisdicción civil ordinaria y cuyo fin también es la conservación y/o recuperación de la posesión y del cual ya fue indemnizado.

Siendo así las cosas, no se puede indilgar responsabilidad alguna al Municipio de San José de Cúcuta, cuando los demandantes tuvieron la oportunidad procesal de defender sus derechos, hasta el momento de entrega del inmueble y no lo hicieron, dejaron perder esta oportunidad procesal."

Entonces, teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma citada, y al haber propuesto la entidad demandada, como eximente de responsabilidad la excepción a que se ha hecho referencia, no podría formular llamamiento en garantía en contra de la servidora que fungía como Alcaldesa del municipio de Cúcuta para la época de los hechos, razón por la cual considera esta Sala, que la solicitud en este sentido, debe rechazarse por improcedente.

Así, resulta oportuno traer a colación, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-965 de 2003, mediante la cual declara exequible el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, señaló que el impedimento de la entidad demandada para llamar en garantía cuando promueve en su defensa la ocurrencia de una de las causales eximentes de responsabilidad, resulta lógica, coherente y consecuente con el proceder de la administración, toda vez que cuando ésta excusa su responsabilidad en la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor o el caso fortuito, la estrategia de defensa se dirige a demostrar que la responsabilidad total del daño que se ha ocasionado es imputable a un sujeto distinto de sus agentes o a un fenómeno extraordinario; de forma tal que de llegarse a demostrar en el proceso uno de esos hechos, el Estado no sería condenado y no se vería conminado al pago de la indemnización, quedando también liberada la potencial responsabilidad del agente.

Como refuerzo de lo anterior, en la misma providencia explicó:

"En efecto, según lo tiene estatuido la jurisprudencia constitucional y contenciosa, uno de los presupuestos o requisito sine qua non para que surja la responsabilidad patrimonial de la administración, es la

existencia de una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y la acción u omisión de la entidad pública; por lo que una consecuencia natural y obvia de la ausencia de dicha relación causal, es la imposibilidad jurídica de imputar al Estado y a sus agentes la realización del daño y, por contera, el reconocimiento de una reparación o indemnización a favor de la víctima o perjudicado. Esta previsión no se presta a equívocos en aquellos casos en que el origen del daño sea entonces un acontecimiento ajeno y extraño al ámbito de influencia de la entidad pública, tal como ocurre cuando el fenómeno tiene total ocurrencia por causa del sujeto lesionado, por el hecho de un tercero, o por un caso fortuito o de fuerza mayor.

Por eso, se insiste, resulta del todo razonable que la norma acusada impida llamar en garantía a la entidad pública, cuando en la contestación de la demanda aquella haya propuesto las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. Cabe aclarar que, el hecho de no haberse podido llamar en garantía en estos casos, no libera de responsabilidad al agente en el evento de no lograrse acreditar en el proceso la ocurrencia de la causal eximente de responsabilidad invocada, y de haberse demostrado que la condena es producto de su conducta dolosa o gravemente culposa. En estos casos, por virtud disposición expresa del inciso 2° del artículo 90 Superior y demás normas legales concordante, el Estado se encuentra en la obligación de repetir contra el servidor público a través de la acción civil de repetición a la que se ha hecho expresa referencia.

No obstante lo anterior, la lógica con que se descarta el llamamiento en garantía en los casos en que se propone alguna causal eximente de responsabilidad, no resulta tan evidente si lo que se presenta es el fenómeno jurídico de la concurrencia de culpas, es decir, cuando la lesión no es el resultado de un hecho unívoco y desconocido para la administración, sino que, por oposición a ello, se presenta como consecuencia de un conjunto de causas autónomas, que han ocurrido en forma sistemática y armónica y que son atribuibles a distintos sujetos o fenómenos naturales. De acuerdo con la doctrina especializada, la concurrencia de culpas tiene lugar en dos supuestos: (i) cuando las distintas circunstancias causales influyen en forma decisiva en la ocurrencia de la lesión, hasta el punto que sin la presencia de una de ellas no se hubiere dado el resultado; (ii) y cuando existiendo un concurso de causas, una de ellas alcanza la influencia necesaria y definitiva para la ocurrencia del daño; en tanto que la intervención de la otra es en realidad marginal, reposando la verdadera causa de la lesión en la primera.

En estas hipótesis, en cuanto no se está en presencia de una causal eximente de responsabilidad, nada se opone para que la administración pueda acudir al llamamiento en garantía contra el agente en el porcentaje que considera le es imputable en la ocurrencia del daño. Contrario a la consideración de la demanda, esta interpretación en manera alguna conlleva a plantear una posible inconstitucionalidad del precepto en cuestión, ya que de acuerdo a su tenor literal, la imposibilidad de la administración de llamar en garantía solamente aplica "si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa **exclusiva** de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor", con lo cual la

norma está dejando a salvo la posibilidad de recurrir a ese mecanismo de repetición cuando el Estado considere que se ha presentado el fenómeno de la concurrencia de culpas." (Resalta la Sala)

Finalmente encuentra la Sala necesario destacar, que en caso de no lograrse acreditar en el presente proceso la ocurrencia de la causal eximente de responsabilidad invocada, y de haberse demostrado que la condena es producto de su conducta dolosa o gravemente culposa, el Estado se encuentra en la obligación de repetir contra el servidor público, por disposición expresa del inciso 2° del artículo 90 de la Constitución Política, a través del medio de control de repetición, consagrado en el artículo 142 del CPACA.

Por todo lo expuesto, se procederá a revocar el auto proferido el día 31 de julio de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por medio del cual negó el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada del municipio de Cúcuta, y en su lugar, se rechazará por improcedente el llamado en garantía solicitado por el municipio de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 3 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Revóquese el auto proferido el día 31 de julio de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por medio del cual negó el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada del municipio de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar, se dispone:

Rechácese por improcedente el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada del municipio de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Oral de Decisión N° 3 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el día 15 de febrero de 2016)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

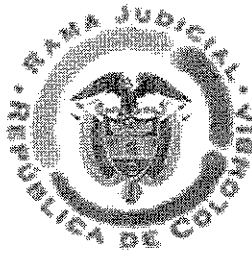
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

15 FEB 2016

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

Secretaría General
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada





570

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

7 0 FEB 2016

Radicado :54-518-33-33-001-2014-00595-01
Actor :Fabio René Rincón Navarro representante legal del Centro Médico Integral CMI Pamplona
Demandado :Álvaro Muñoz Macías representante legal del conjunto cerrado El Rincón de San Fermín – Municipio de Pamplona

Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 569), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, Once (11) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-004-2014-00657-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : José Rafael Celis Molina
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 21 de agosto de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral en Descongestión de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral en Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, el día veintiuno (21) de agosto de 2015², por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

¹ FI 3 Cuaderno No. 2

² Ver folios 152 a 155 cno. 1

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida con el presente medio de control constituyen asignación salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudirse a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 24 de julio de 2013, teniéndose hasta el 25 de noviembre de 2013 para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 05 de agosto de 2013, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el día 25 de septiembre de 2013, venciéndose el término para presentar la demanda el 13 de enero de 2014, y como quiera que la misma sólo fue presentada hasta el día 09 de abril de 2014, operó el fenómeno de la caducidad razón por la cual resolvió rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que no corresponde a la realidad los argumentos expuestos por el A-quo, en cuanto rechaza de plano la acción por caducidad, ya que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, como lo ha determinado el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), en donde respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las

normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

En concordancia con lo expuesto, trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 14 de diciembre de 2011, Magistrada Ponente María Luisa Echeverri Gómez, Rad.:388 de 2011, en la cual se indica que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no pueden encontrarse sometidas al término señalado en la ley para acudir vía jurisdiccional para su reclamo.

Indica que de conformidad con la jurisprudencia nacional la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el art. 164, numeral 1, literal C del CPACA.

Precisa que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, la Alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que "periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente"³, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar es que aún está laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

A efectos de dar claridad sobre la prima de servicios como prestación periódica, transcribe apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, dentro del radicado interno (1174-12) M.P Luis Rafael Vergara Quintero, el 13 de febrero de 2014, de la cual deduce que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación laboral que existe con la entidad demandada ya que si el docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende el carácter de periódico y es allí en

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A sentencia del 08 de mayo de 2008. M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.:(0932-07)

donde entraría entonces a operar el fenómeno de la caducidad.

Solicita al despacho se tenga en cuenta que el acto demandado no fue notificado en debida forma ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado, sin cumplir con lo establecido en el artículo 67 y demás normas del CPACA, razón por la cual el acto administrativo demandado no ha quedado en firme.

Refiere que es cierto que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ha establecido en algún evento⁴ que no se deben considerar prestaciones periódicas aquellos emolumentos que nunca han sido asignados y respecto de los cuales nunca se ha recibido pago alguno por este concepto, procediendo solo en aquellos eventos en que el beneficiario o su sucesor hubiese sido favorecido con el reconocimiento de alguna prestación periódica y la misma se hubiese perdido en algún momento, circunstancia que considera debe reevaluarse por considerar que estaría cercenando la intención de la norma.

Agrega que la interpretación restrictiva del a quo, deriva necesariamente en considerar que la prima de servicios si bien es cierto no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral resulta evidente su periodicidad en el tiempo y por lo tanto la excepción a la regla de la caducidad de la acción para convertirla en la posibilidad de demandar en cualquier tiempo.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia o si por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2 LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

⁴ Expediente 2015-00100-01

La caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, establecida para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

El Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)⁵ hizo claridad respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁶ ha señalado:

⁵ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A." ⁷

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicios es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁸

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁹

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, con lo manifestado en

⁸ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁹ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

el hecho segundo y tercero de la demanda –fl.4 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada a los solicitantes, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido devengada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con radicado de salida SAC 2013RE9868 del 09 de julio de 2013, comunicado el 24 de julio de 2013 suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación, como se desprende a folios 34 a 35 del cuaderno principal de primera instancia, por lo cual en principio la caducidad operaría desde el día 24 de julio de 2013 y hasta el 25 de noviembre de 2013, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación presentada el día 05 de agosto de 2013, la cual se declaró fallida el 25 de septiembre de 2013, contando el demandante con (3) meses y (18) días, es decir hasta el 13 de enero de 2014, para presentar la demanda, debido a que el término de caducidad se reanudó a partir del día siguiente al que se declaró fallida la conciliación, es decir el 26 de septiembre de 2013; sin embargo, esta fecha no tiene mayor repercusión, debido a

que la demanda fue presentada el día 09 de abril de 2014, transcurridos (6) meses y (14) días como obra a (fol. 26 c. principal No. 1), día en el que ya había operado la caducidad.

Finalmente en cuanto al argumento inherente a que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma, ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado sin seguir los preceptos consagrados en el art. 67 y demás normas concordantes del CPACA, aduciendo que el acto administrativo no ha quedado en firme, para la Sala este argumento no tiene vocación de prosperidad, pues si bien el artículo 67 del CPACA contempla la notificación personal para dar a conocer las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, no es menos cierto que el mismo artículo contempla que la misma puede darse por medio electrónico siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera; así como también en estrados. De otra parte, el artículo 72 de la misma normatividad indica que sin el lleno de los requisitos previstos por la norma no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En el sub lite, es evidente que la parte actora es conocedora del acto administrativo cuya nulidad pretende, tan así que agotó la conciliación extrajudicial a objeto de evitar el litigio y ante la declaración de fallida de la misma, acudió por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante ésta jurisdicción.

Finalmente por cuanto conforme lo establece el artículo 164 literal d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso. Y como quiera que en el presente caso, la parte accionante fue **comunicada** de la decisión por intermedio de su apoderado judicial a la dirección de notificaciones por ella indicada, tal y como se hace constar a folio 34, para la Sala no hay lugar a predicar una indebida notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

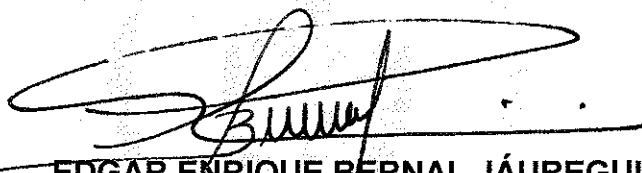
RESUELVE:

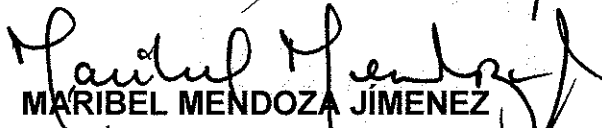
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintiuno (21) de agosto de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral en Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

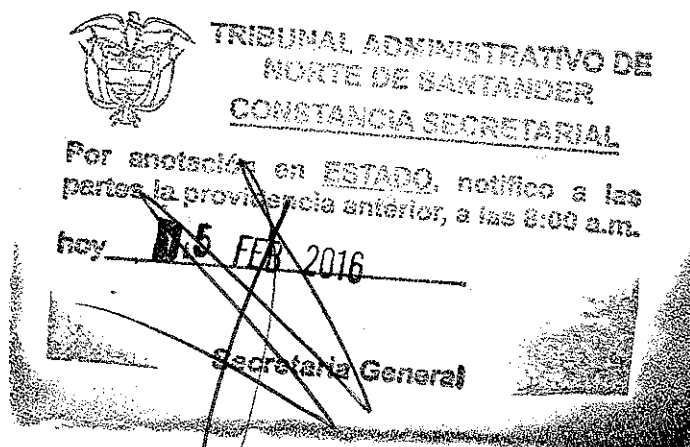
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 11 de Febrero de 2016)

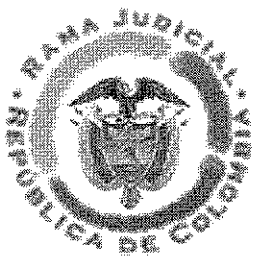

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 11 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00784-01
Actor :Jaime Pérez Pacheco
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 229), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 5:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016

Handwritten signature of the Secretary General

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 15 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00909-01
Actor :Carlos Jesús Casadiegos Patiño
Demandado :UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Acción: Popular
 Radicado: 54001-33-33-006-2014-01069-01
 Actor: Carmen Cecilia Conde Buitrago y otros
 Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – CORPONOR – Curaduría Urbana No. 1
 - Sociedad Inversiones Golf Tennis S.A. – Compañía Ospina & CIA S.A.

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la providencia proferida el 3 de septiembre de 2014 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, la cual, en su numeral 4º, dispuso:

*“Ordenar como medida provisional de emergencia **SUSPENDER** las obras de urbanismo que fueron autorizadas por la Resolución LU-54001-1-13-0145 del 02 de octubre de 2013 emanada de la Curaduría Urbana de Cúcuta; **SUSPENDER** las obras nuevas para la realización de la primera etapa del centro Comercial Tennis Park dentro de la Urbanización el Retiro, Manzana A, a realizar dentro del predio identificado 260.296899 en la modalidad obra nueva, la cual fue autorizada por la Curaduría Urbana nro. 1 mediante Resolución nro. LC-54-001-1-14-0047; **SUSPENDER** la tala de 841 árboles que fue autorizada en la Resolución nro. 00363 del 02 de julio de 2014 emanada de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –CORPONOR-.*

Lo anterior mientras se tramite el proceso de la referencia o hasta tanto las entidades demandadas acrediten técnicamente que dicha tala y construcción no afectan de manera grave los intereses colectivos invocados o mientras estas adopten las medidas efectivas para proteger tales intereses, de acuerdo con las anteriores consideraciones.”¹.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

El 6 de agosto de 2014, los ciudadanos Jorge Hernán Flórez Lomonaco, Annett Xamira Wilches Arévalo y Carmen Cecilia Conde Buitrago, entablaron acción popular contra el Municipio de San José de Cúcuta, el Concejo Municipal de Cúcuta, la Corporación Autónoma de la Frontera Nororiental (CORPONOR), la Curaduría Urbana nro.1, las sociedades Inversiones Golf Tennis S.A. y la Compañía Ospinas & CIA S.A. a fin de reclamar protección de los intereses colectivos consagrados en los literales a, b, c, f y m del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y obtener la revocatoria de las licencias de urbanismo, construcción emanadas de la Curaduría Urbana nro.1 e igualmente la autorización de la tala de árboles expedida por Corponor, en lo relacionado con el denominado Proyecto de Urbanización el Retiro en el cual

¹ Folio 272 vto. del cuaderno 1.

se pretende construir el centro comercial "Tennis Park Plaza", a fin de proteger las áreas verdes existentes en dicho lugar, evitar la tala de cinco mil especies de plantas y un número indeterminado de la fauna habitante del lugar y resguardar los 5 humedales que obran en dicha zona.

Como medidas cautelares se solicitó la suspensión de la Resolución nro. 00363 del 02 de julio de 2014 emanada de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR- y las Resoluciones LU-54001-1-13-0145 y LC-54-001-1-14-0047 emanadas de la Curaduría Urbana nro. 1 de Cúcuta.

2. HECHOS

Advierten los actores, que en el lugar de controversia se amenaza con la destrucción de una gran extensión de área verde, donde moran diferentes tipos de animales terrestres y aéreos, entre ellos ardillas, iguanas, nutrias, reptiles, diversidad de garzas, azulejos, toches, mosqueros, piringas, pechirrojo y el ave llamada cardenalito (*Carduelis cucullata*) entre otras.

Enuncian igualmente que existen 5 humedales dentro del terreno donde habrá de construirse la Urbanización el Retiro, lo que demuestran con el estudio denominado "PLAN DE ORDENAMIENTO DE LA CUENCA DEL RIO PAMPLONITA – HUMEDALES DE LA CUENCA DEL RIO PAMPLONITA" elaborado por Corponor en el año 2006 anexo en medio magnético².

II. EL AUTO RECURRIDO

Mediante providencia de septiembre 3 de 2014, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta las pruebas aportadas decretó la medida cautelar solicitada por considerar que la tala de 841 árboles y la destrucción de 5 humedales, con presencia corroborada de fauna y flora en un área de 142.155,48, constituye una amenaza para el ecosistema, pues pese que el derecho a la propiedad se encuentra protegido en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, esta no es absoluta ya que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, por lo tanto le es inherente una función ecológica y el daño causado a la población en general con la realización del proyecto Urbanización el Retiro, se consideró de un grado superior al beneficio que se recibiría por la realización del mismo.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de Ospinas y Cia S.A. el 23 de septiembre de 2014, interpuso el recurso de apelación, argumentando que la medida cautelar asumida no reúne las exigencias previstas para tal efecto en la Ley 472 de 1998 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como la inexistencia de daño ambiental irreversible.

² Folios 5 y 33 del cuaderno 1

Asevera el apelante que el A quo desconoció la premisa que establece que *“la decisión sobre medida cautelar no implica prejuzgamiento”* pues al analizar el caso concreto y decretar la medida cautelar dio por sentada la destrucción de 5 humedales y el daño ambiental por la tala de 841 árboles con ocasión del desarrollo del proyecto.

Sostiene igualmente que se desconoció el derecho fundamental de contradecir la solicitud de medida cautelar al omitirse el termino de traslado de la misma, pues en el presente caso no se acreditó la existencia de la urgencia para su adopción, manifiesta que la Corporación Autónoma de la Frontera – CORPONOR autorizó la poda de 841 individuos aislados los cuales no hacen parte de un ecosistema boscoso de manera que su tala no significa la destrucción de un ecosistema.

De otra parte señala que la totalidad del área donde se planteó el desarrollo del proyecto se encuentra en un área urbana de la ciudad de san José de Cúcuta que no tiene ninguna categoría de conservación ambiental impuesta por el Plan de Ordenamiento Territorial o por autoridad ambiental del orden Nacional o Territorial, razón por la cual considera inadmisibile que el A quo sin siquiera hacer alusión a los contenidos normativos del Plan de Ordenamiento territorial debata sobre la presunta existencia de 5 humedales dando prioridad al Plan de Ordenamiento de la Cuenca del río Pamplonita que es un instrumento técnico preliminar que no tiene la entidad de categorizar los suelos de protección en el municipio de Cúcuta, considera igualmente que al decidirse sobre el decreto de las medidas el juez de primera instancia tomó como fundamento el principio de precaución sin tener en cuenta los requisitos para su aplicación.

IV CONSIDERACIONES

1. CUESTIÓN PREVIA

1.1. En primer término se entra a determinar si la adopción de la medida cautelar efectuada por el A quo resulta pertinente para prevenir un daño inminente al ecosistema de la cuenca del Río Pamplonita que podría ser generado con la construcción del Proyecto de Urbanización el Retiro y el centro comercial “Tennis Park Plaza”, es menester aclarar que el decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.

En el Artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”

“La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo

contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

En efecto, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. En la adopción de las medidas cautelares no se efectúa un examen de fondo de la causa, en razón a ello no se afecta la imparcialidad de los jueces ni obliga su poder de decisión frente a las pretensiones de la parte accionante, pues se trata de una aproximación preliminar de los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso. Por ende, lo que se busca con esta medida, es ofrecer a los jueces total tranquilidad que se tratan de medidas provisionales que buscan promover la efectividad y la garantía procesal del régimen cautelar provisto en la legislación administrativa actual.

El Consejo de Estado, en providencias recientes ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, por tanto al tratarse de una primera aproximación al asunto el análisis apenas es preliminar, por lo cual no puede suponerse un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa. Las razones expuestas y las pruebas allegadas por quien solicita la medida cautelar permite que el Juez tenga adecuados elementos para llegar al convencimiento de que hay que decretar la medida cautelar, lo anterior sin necesidad de efectuar un análisis propio de la etapa final del proceso lo que implica que el juez al dictar la medida no renuncia o se libera de realizar un examen más profundo el cual debe adelantar para emitir la sentencia.

1.2. Respecto de lo alegado por el recurrente en cuanto que echa de menos el traslado de la solicitud de medida cautelar en el trámite de las acciones populares, por el término de cinco (5) días a efectos de ejercer el derecho de contradicción, defensa y debido proceso, no está asistido de razón, dado que el término al que se hace alusión corresponde para el trámite de los medios de control, mas no para las acciones constitucionales ya que su procedimiento se rige por norma especial, para el caso la Ley 472 de 1998, artículo 25 y para su oposición según reza el artículo 26 ejusdem se hace a través de los recursos legales y como en efecto se hizo, pues la Ley 1437 de 2012 no derogó la citada norma según se establece en su artículo 309.

Aunado a lo anterior esta Sala advierte que de conformidad con el artículo 26 de la citada ley 472, la oposición a las medidas previas solo podrán fundamentarse en los casos taxativamente enlistados en sus literales a, b y c., sin que el fundamento legal del recurso esgrimido encaje dentro de las causales allí previstas.

2. CUESTIÓN DE FONDO

Descendiendo al caso concreto, y como nota al margen resulta de interés hacer alusión a lo traído a colación por el recurrente en cuanto a que el A quo no hizo alusión a los contenidos normativos del Plan de Ordenamiento territorial y debatió sobre la presunta existencia de 5 humedales dando prioridad al Plan de Ordenamiento de la Cuenca del río Pamplonita el que consideró un instrumento técnico preliminar que no tiene la entidad de categorizar los suelos de protección en el municipio de Cúcuta; si bien es cierto el POT pudiéramos decir que es

como la Ley Marco porque en él está contenido la distribución de competencias y organización de todo ente territorial, también lo es, que para el caso que ocupa la atención, se debe analizar y tener como base el instrumento técnico como lo es, el Plan de Ordenamiento de la Cuenca del río Pamplonita, pues es en éste lugar donde se planea desarrollar las obras del "Proyecto de Urbanización el Retiro en el cual se pretende construir el centro comercial "Tennis Park Plaza".

Se observa que el A quo al examinar el estudio denominado "PLAN DE ORDENAMIENTO DE LA CUENCA DEL RIO PAMPLONITA – HUMEDALES DE LA CUENCA DEL RIO PAMPLONITA" elaborado por Corponor en el año 2006 encontró que frente al Club Tennis se estableció la existencia de especies vegetales como el Ficus, Urapo, Caoba, Oití, Cuji, Mamón y Saman, aves como la garza del ganado, garza real, el pato negro, atrapamoscas, alicastaño, el pispirillo, carpinteros, el sirirí, aguanta piedras o Chacurú Canela (*Hypnelus ruficollis*), y el jacamar e igualmente se enuncia la presencia de iguanas y ardillas.

De otro lado, llama la atención de la Sala lo expuesto en la providencia del 3 de septiembre de 2014 con relación al ave denominada cardenalito (*Carduelis cucullata*), pues según lo enuncia el A quo está considerada desde el año 1952 como una especie amenazada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza –UICN, ciertamente dentro del expediente allegado no existe material que pueda desvirtuar tal aseveración, contrario a ello se pudo determinar vía internet³ que indudablemente dicha especie, natural de Venezuela se encuentra altamente amenazada y que es probable que aún exista una pequeña población en las cercanías de Cúcuta, en Colombia.

El juez es conocedor del derecho pero dentro de sus competencias no se encuentra el conocimiento técnico sobre el manejo que debe darse a ciertos riesgos que pueden sobrevenir en materia ambiental, es por ello que en casos donde hay incertidumbre al no contar con el material probatorio suficiente para tener la certeza en determinado caso, el juez debe acudir al **principio de precaución** o de cautela, al respecto la doctrina ha expresado, con acierto, lo siguiente:

"... los autores franceses distinguen prevención y precaución de acuerdo con el conocimiento que pueda tenerse de las consecuencias de una acción determinada. Si se conocen estas consecuencias, se deben prevenir. Si, en cambio, no se conocen, porque en el ambiente científico existe la duda o no existen pruebas irrefutables, se deben tomar todas las precauciones necesarias. Así Marine Friant-Perrot, en su Curso de derecho agroalimentario, explica la aplicación de estos principios según el tipo de riesgo: si éste ya se ha producido, se aplica el principio de reparación o responsabilidad; si es probado, se aplica el principio de prevención; si es sospechado, se aplica el principio de precaución, y si es desconocido o se trata del llamado de riesgo del desarrollo, el principio que aplica es el de exoneración (...) en la prevención uno sabe que si realiza tal acción el daño es cierto; por eso se debe prevenir. En tanto que en la precaución las medidas son tomadas ante el desconocimiento o duda de lo que puede venir. En esta interpretación, ambos principios encuentran fundamento y son dos manifestaciones de la prudencia"⁴ (subrayas añadidas).

³ https://es.wikipedia.org/wiki/Carduelis_cucullata

⁴ PASTORINO, Leonardo Fabio, *El daño al medio ambiente*, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, pp. 97-98.

En reiteradas oportunidades la máxima autoridad de la Jurisdicción Contencioso Administrativo se ha pronunciado frente al principio de precaución y recientemente lo hizo de la siguiente manera⁵:

(...) Al contenido del principio de precaución se hizo sucinta referencia en la Proclama No. 6 de la antes citada Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano –Estocolmo, 1972⁶–, aún cuando formalmente vino a quedar recogido en el Derecho Internacional con la Convención de las Naciones Unidas sobre cambio climático suscrita en Río de Janeiro en 1992 –incorporada en el ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 164 de 1994–, en su artículo 3-3⁷; a su turno, en el Principio No. 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, el postulado en mención se formuló de la siguiente manera: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”. (...)

(...) Así, en tanto que el de precaución está llamado a operar antes de que se ocasione un daño y previamente a que se tenga certeza absoluta sobre la ocurrencia del mismo, resulta distinguible de los principios que gobiernan la responsabilidad ex post, los cuales se activan solamente cuando el daño ya está causado y se hace menester enmendarlo o repararlo, cosa que acontece con aquel principio inherente al Derecho ambiental que postula que “quien contamina, paga”; el principio de precaución no precisa de que se pruebe que la actividad que se pretende realizar va a causar un daño, sino que basta con que existan suficientes elementos que permitan considerar que puede tener la virtualidad de ocasionarlo, para que la intervención administrativa cautelar pueda ser realizada. Ello implica una inversión de la carga de la prueba pues, mostrada la plausibilidad del riesgo, corresponde a quien quiere realizar la actividad concernida, demostrar que esta es inocua o que no generará daños inaceptables. (...) (subrayas añadidas).

Difiere la Sala de lo expuesto por el recurrente, pues si puede generar el peligro de daño grave o irreversible, tal y como lo manifiesta la misma entidad competente en la materia la cual es CORPONOR en su Resolución 00363 del 2 de julio de 2014⁸ en donde expresamente se consignó lo siguiente:

(...) igualmente el trámite de autorización o permiso de Tala o Poda de Árboles Aislados, se encuentra desarrollándose dentro de lo establecido en el Decreto 1791 de 1996, para lo cual la Corporación exigirá de acuerdo a un concepto técnico la compensación ambiental a que haya lugar, por cualquier impacto ambiental para resarcir los daños o efecto negativos que se causen en el medio ambiente en el

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015); Consejero Ponente: Hernan Andrade Rincón; Referencia: (37.603); Radicación: 7600123310002000504271-01.

⁶ En la referida Proclama No. 6 se expresó lo siguiente:

“Hemos llegado a un momento en la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor cuidado a las consecuencias que puedan tener para el medio. Por ignorancia o indiferencia podemos causar daños inmensos e irreparables al medio terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar. Por el contrario, con un conocimiento más profundo y una acción más prudente, podemos conseguir para nosotros y para nuestra posteridad unas condiciones de vida mejores en un medio más en consonancia con las necesidades y aspiraciones del hombre”.

⁷ Dicho precepto establece: *“3. Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible...”.*

⁸ Folio 262 de la copia del cuaderno principal 1.

respectivo sector.”

Circunstancia que también fue traída a colación por el A quo en la providencia impugnada al hacer relación precisamente al citado acto administrativo, en donde se indicó lo siguiente: “(...) en la cual se estableció los parámetros de la tala y poda de los árboles y la compensación de los mismos, sin estimar el lugar donde dicha compensación tendría lugar y si beneficiaría adecuadamente nuevamente el sector que se verá sustraído de ellos.” Posición que comparte esta Sala.

Así las cosas, como lo ha sostenido el Órgano de Cierre de ésta Jurisdicción, que la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente, ya que al no tener el A quo información suficiente respecto del impacto que una actividad pudiere tener en el ambiente y en la salud de los seres vivos, lo prudente será siempre la adopción de la medida cautelar.

Bajo el marco de lo expuesto, pese a no existir plena certeza de la afectación alegada por los accionantes, si hay serios indicios que permiten suponer que la zona ambiental es objeto de un posible peligro grave e irreversible, tal y como lo consigna CORPONOR en una de las Resoluciones aquí demandadas como antes se enunció, razón por la cual se mantendrá la medida preventiva.


En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo, de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el numeral 4º del auto apelado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAMEN ROSA MORA DAZA
Conjuez



MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
Conjuez

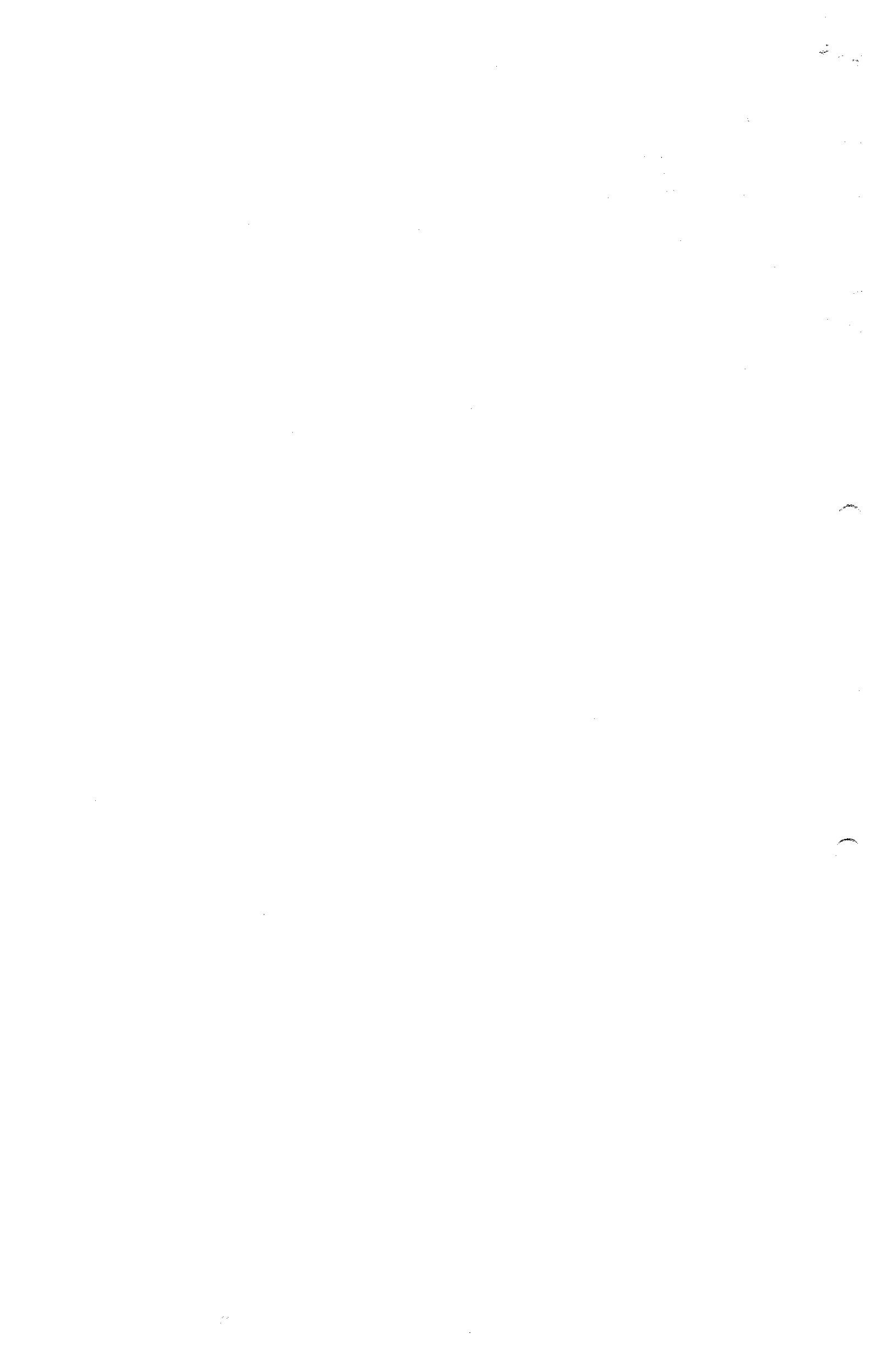

JOSE VICENTE CARVAJAL SANDOVAL
Conjuez
(Salvamento de voto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **15 FEB 2016**


Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Conjuez Sustanciador Álvaro Janner Gélvez Cáceres**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2015-00104-00
Actor: Yolanda Villamizar Corzo
Demandado: Nación – Rama judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades.

En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el art. 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora, bajo las prevenciones de la norma citada, corrija el siguiente defecto:

No se acredita la calidad de apoderado con la que dice actuar el abogado CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO, toda vez que el poder allegado¹ carece de presentación personal de la poderdante; disposición consagrada en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., aplicable en el presente caso por no estar regulado en el C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES
Conjuez



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

15 FEB 2016

hoy

Secretaría General

¹ Folio 1 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Repetición**

Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00107-00

Demandante : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Demandado : Luis Fernando Campuzano Vásquez

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 240), y teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordenará el emplazamiento del señor **LUIS FERNANDO CAMPUZANO VÁSQUEZ**, con fundamento en lo siguiente:

1.-) Mediante auto de fecha 14 de enero de 2016 (fl. 236) se dispuso oficiar a la doctora **Diana Marcela Villabona Archila**, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de ponerle en conocimiento sobre la devolución de los oficios Nos. P-06608 y P-06993 del 10 y 21 de julio de 2015, respectivamente, dirigidos al demandado Luis Fernando Campuzano Vásquez (fls. 232 y 233).

2.-) A través del oficio radicado el día 4 de febrero de 2016 (fl. 239), la doctora **Diana Marcela Villabona Archila** solicita, se emplace al señor **Luis Fernando Campuzano Vásquez**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del CGP.

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 291 ibídem establece:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

En este orden de ideas, habida cuenta que no fue posible notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **Luis Fernando Campuzano Vásquez**, toda vez que los oficios por los cuales se le cita a este Tribunal a efectos de realizar la citada notificación, fueron devueltos por la Oficina de Red Postal 472 con el informe “NO EXISTE NÚMERO”, y atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, encuentra el Despacho que resulta procedente y necesario, a fin de continuar con el trámite del proceso, ordenar el emplazamiento del señor **Luis Fernando Campuzano Vásquez**, conforme lo prevé el citado artículo.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Ordénese el emplazamiento del señor **LUIS FERNANDO CAMPUZANO VÁSQUEZ**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 108 ibídem.

SEGUNDO: Para los efectos del inciso 2º del artículo 108, se señalan como medios de comunicación el DIARIO EL TIEMPO y la CADENA RADIAL COLOMBIANA -CARACOL. Si se utiliza el medio escrito el emplazamiento debe realizarse el día Domingo. Si se acude al emplazamiento a través de la emisora, el mismo podrá hacerse cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, Once (11) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-002-2015-00249-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Carlos Enrique Rizo de la Rosa
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 12 de agosto de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, el día doce (12) de agosto de 2015², por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida con el presente medio de control constituyen asignación

¹ FI 3 Cuaderno No. 2

² Ver folios 43 a 46 cno. 1

salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 08 de enero de 2014, teniéndose hasta el 09 de mayo de 2014 para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 05 de febrero de 2014, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el día 21 de abril de 2014, venciéndose el término para presentar la demanda el 25 de julio de 2014, y como quiera que la misma sólo fue presentada hasta el día 17 de abril de 2015, operó el fenómeno de la caducidad razón por la cual resolvió rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que no corresponde a la realidad los argumentos expuestos por el A-quo, en cuanto rechaza de plano la acción por caducidad, ya que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, como lo ha determinado el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), en donde respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impuesto a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

En concordancia con lo expuesto, trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 14 de diciembre de 2011, Magistrada Ponente María Luisa Echeverri Gómez, Rad.:388 de 2011, en la cual se indica que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no pueden encontrarse sometidas al término señalado en la ley para acudir vía jurisdiccional para su reclamo.

Indica que de conformidad con la jurisprudencia nacional la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el art. 164, numeral 1, literal C del CPACA.

Precisa que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, la Alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que “periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente”³, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar es que aún está laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

A efectos de dar claridad sobre la prima de servicios como prestación periódica, transcribe apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, dentro del radicado interno (1174-12) M.P Luis Rafael Vergara Quintero, el 13 de febrero de 2014, de la cual deduce que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación laboral que existe con la entidad demandada ya que si el docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende el carácter de periódico y es allí en donde entraría entonces a operar el fenómeno de la caducidad.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A sentencia del 08 de mayo de 2008. M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.:(0932-07)

Solicita al despacho se tenga en cuenta que el acto demandado no fue notificado en debida forma ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado, sin cumplir con lo establecido en el artículo 67 y demás normas del CPACA, razón por la cual el acto administrativo demandado no ha quedado en firme.

Refiere que es cierto que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ha establecido en algún evento⁴ que no se deben considerar prestaciones periódicas aquellos emolumentos que nunca han sido asignados y respecto de los cuales nunca se ha recibido pago alguno por este concepto, procediendo solo en aquellos eventos en que el beneficiario o su sucesor hubiese sido favorecido con el reconocimiento de alguna prestación periódica y la misma se hubiese perdido en algún momento, circunstancia que considera debe reevaluarse por considerar que estaría cercenando la intención de la norma.

Agrega que la interpretación restrictiva del a quo, deriva necesariamente en considerar que la prima de servicios si bien es cierto no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral resulta evidente su periodicidad en el tiempo y por lo tanto la excepción a la regla de la caducidad de la acción para convertirla en la posibilidad de demandar en cualquier tiempo.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia o si por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2 LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, establecida para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados

⁴ Expediente 2015-00100-01

en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

El Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)⁵ hizo claridad respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁶ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones

⁵ Consejo de Estado, sentencia del quince 815) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”⁷

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicios es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁸

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁹

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, con lo manifestado en el hecho segundo y tercero de la demanda –fl.4 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada a los solicitantes, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido devengada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

⁸ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁹ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con radicado de salida SAC 2014RE150 del 02 de enero de 2014, comunicado el 08 de enero de 2014 suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación, como se desprende a folios 32 a 33 del cuaderno principal de primera instancia, por lo cual en principio la caducidad operaría desde el día 08 de enero de 2014 y hasta el 09 de mayo de 2014, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación presentada el día 05 de febrero de 2014, la cual se declaró fallida el 21 de abril de 2014, contando el demandante con (3) meses y (3) días, es decir hasta el 25 de julio de 2014, para presentar la demanda, debido a que el término de caducidad se reanudó a partir del día siguiente al que se declaró fallida la conciliación, es decir el 22 de abril de 2014; sin embargo, esta fecha no tiene mayor repercusión, debido a que la demanda fue presentada el día 17 de abril de 2015, transcurrido (11) meses y 26 días, como obra a (fol. 25 c. principal No. 1), día en el que ya había operado la caducidad.

Finalmente en cuanto al argumento inherente a que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma, ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado sin seguir los preceptos consagrados en el art. 67 y demás normas concordantes del CPACA, aduciendo que el acto administrativo no ha quedado en firme, para la Sala este argumento no tiene vocación de prosperidad, pues si bien el artículo 67 del CPACA contempla la notificación personal para dar a conocer las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, no es menos cierto que el mismo artículo contempla que la misma puede darse por medio electrónico siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera; así como también en estrados. De otra parte, el artículo 72 de la misma normatividad indica que sin el lleno de los requisitos previstos por la norma no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En el sub lite, es evidente que la parte actora es conocedora del acto administrativo cuya nulidad pretende, tan así que agotó la conciliación extrajudicial a objeto de evitar el litigio y ante la declaración de fallida de la misma, acudió por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante ésta jurisdicción.

Finalmente por cuanto conforme lo establece el artículo 164 literal d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso. Y como quiera que en el presente caso, la parte accionante fue **comunicada** de la decisión por intermedio de su apoderado judicial a la dirección de notificaciones por ella indicada, tal y como se hace constar a folio 32, para la Sala no hay lugar a predicar una indebida notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:


PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el doce (12) de agosto de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, a través del

cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

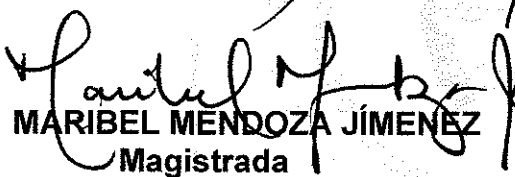
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

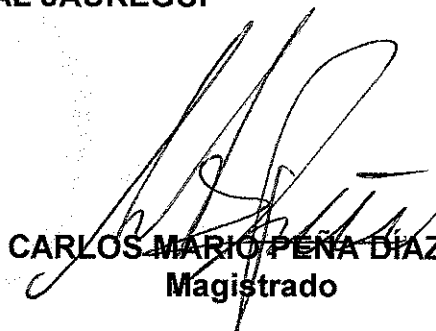
(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 11 de Febrero de 2016)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



MARIBEL MENDOZA JÍMENEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



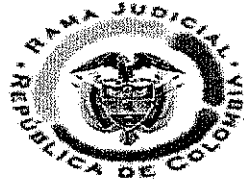
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

~~109~~ **11-5 FEB 2016**

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: **54-001-23-33-000-2015-00452-00**

Actor: **José Yamel Castilla Criado**

Demandado: **Municipio de Ocaña**

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Visto el informe que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por el señor JOSÉ YAMEL CASTILLA, a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE OCAÑA, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. – Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento el término para presentar la demanda será de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo discutido.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, toda vez que si bien no obran en el plenario prueba de las notificaciones del Oficio No.700 – 215 del 11 de abril de 2015, por el cual se niega el reconocimiento de derechos laborales a favor del demandante, también lo es que si se tiene en cuenta la fecha de expedición de dicho oficio, la caducidad operaría el día 12 de agosto de 2015. Sin embargo, teniendo en cuenta que la parte accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el día 3 de agosto de 2015 (folio 19), cuando restaban 9 días para el vencimiento del término de caducidad, y como la audiencia de conciliación se declaró fallida el día 14 de octubre de 2015 (folio 19), el vencimiento del término se extendió hasta el día 23 de octubre de 2015, y como la demanda fue radicada el día 22 de octubre de 2015 (folios 15) ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta Ciudad, se entiende la misma presentada en término.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00452-00
Actor: José Yamel Castilla Criado
Auto.

2. **Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre los actos administrativos demandados, supera los 50 salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes, expresados dicha norma. Esto teniendo en cuenta que las pretensiones de la presente demanda, se estiman en la suma de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$63.562.000.00), lo que equivale a noventa y ocho punto sesenta y cuatro (98.64) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme el valor del salario mínimo a la fecha de presentación de la demanda.

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes (Fl. 2); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 12-13); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 2-3); 4) los fundamentos de derecho y concepto de violación (Fls. 3-12); 5) la petición de pruebas y las que se pretenden hacer valer (Fls. 13-14); 6) la estimación de la cuantía (folio 15); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fl. 15).

En consecuencia se dispone:

1.) **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- El acto administrativo contenido en el Oficio No.700 – 215 del 11 de abril de 2015, el cual le negó al demandante la existencia de una relación laboral con la entidad demandada.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor JOSÉ YAMEL CASTILLA CRIADO y como parte demandada al MUNICIPIO DE OCAÑA.

4.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor ALCALDE MUNICIPAL DE OCAÑA la señora MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el

Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00452-00
Actor: José Yamel Castilla Criado
Auto.

artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: alcalde@ocana-nortedesantander.gov.co y juridica@ocana-nortedesantander.gov.co.

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado del demandante alejandroosorio2020@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de MANERA INMEDIATA** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00452-00

Actor: José Yamel Castilla Criado

Auto.

10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el municipio de San José de Cúcuta, **deberá** allegar el expediente los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación, so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar al profesional en derecho **EMILIO ALEJANDRO OSORIO AREVALO** como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente visto a folios 1 del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)


Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00460-00
 Acción : **Reparación Directa**
 Actor : Martha Liliana Hernández Corona
 Demandado : Nación – Congreso de la República

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 125), y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto a folios 116 a 122, fue presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA, **CONCÉDASE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por este Tribunal el día 21 de enero de 2015, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se rechazó la demanda, por presentarse caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 15 FEB 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00489-00

Actor: Comercial Novapel LTDA.

Demandado: Nación – Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por haberse presentado dentro del término, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por el Representante Legal del Comercial Novapel LTDA contra La Nación – UAE DIAN, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. **Oportunidad para presentar la demanda:** El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho deberá presentarse dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

En el presente asunto se solicita la Nulidad de los actos administrativos: (i) Resolución N° 0668-000329 del 18 de febrero del 2015 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta la cual fue el notificada el 20 de febrero del 2015, (ii) Resolución 004964 del 28 de mayo del 2015 la cual resuelve el recurso de reconsideración expedida por la Sub Dirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la UAE DIAN la cual fue notificada el día 02 de junio del 2015, fecha que se tendrá para el computo de inicio del término de cuatro meses; lo cual implica que el vencimiento del término señalado en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA para ejercer la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, acontecería inicialmente el 03 de octubre de 2015.

Sin embargo, como quiera que el demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 31 de agosto de 2015 (FI 53) que fue declarada fallida el 20 de octubre de 2015 (FI 54), para la fecha de la presentación de la demanda, 17 de noviembre del 2015 (FI 35) no habían transcurridos los cuatro meses previstos en el artículo 164 del CPACA para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que el demandante tendría hasta el 22 de noviembre del 2015 para la presentación de la misma.

2. **Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el conflicto el cuestión dentro de la Nulidad y restablecimiento del derecho que se solicita es por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$333.348.790.00) por concepto de la sanción Impuesta a los demandantes (FI 34), lo cual equivale a QUINIENTOS DIECISIETE PUNTO TRES (517,3) SMLMV superando los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) previstos en el CPACA.

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (FI 1); 2) las pretensiones (FIs 1 a 2); 3) la relación sucinta de los hechos (FIs 3 a 9); 4) los fundamentos de derecho (FIs 9 a 34); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (FI 34); 6) la estimación razonada de la cuantía (FI 34); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (FI 35).

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Unidad Administrativa Especial – (DIAN) Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y como parte demandante a Comercial Novapel LTDA.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la Doctora JOSEFINA CRISTINA TOVAR AÑEZ, en calidad de Directora de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, a través del buzón electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

4. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA; Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora jaimebarros10@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

5. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

7. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que para el efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

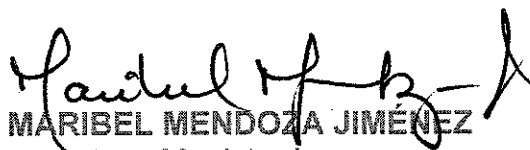
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el término anterior y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a los demandados y al Ministerio Público.

10. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al profesional en derecho **JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

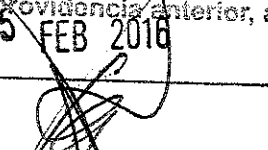

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



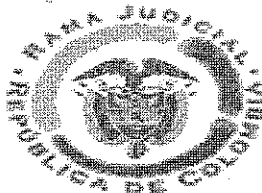
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 05 FEB 2016


Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. Maribel Mendoza Jiménez

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00511-01
Actor: Sonia Becerra Alarcón
Demandado: Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Ejecutivo – Conflicto de competencia

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo propuesto por la señora Sonia Becerra Alarcón en contra del Departamento Norte de Santander.

I. ANTECEDENTES

El día 31 de octubre de 2012 el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia dentro del proceso Radicado No. 54-001-33-31-004-2011-00074-00, demandante: Sonia Becerra Alarcón, demandado: Departamento Norte de Santander, mediante la cual accedió a las súplicas de la demanda, esto es, la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 25 de abril de 2011, por medio del cual la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, negó la relación laboral existente entre la accionante y la entidad demandada, y el consecuente pago de las prestaciones sociales, en consecuencia de ello, se ordenó a la entidad demandada reconocer y pagar a la demandante, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes que reconociera y pagara en la misma época laborada por la actora, a los docentes de la respectiva planta de personal del Departamento Norte de Santander, liquidadas conforme el valor pactado en las órdenes de prestación de servicios. Dicha sentencia fue confirmada por esta Corporación mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2013.

En vista del incumplimiento a la citada orden judicial por la entidad demandada, la señora Sonia Becerra Alarcón presentó el 17 de julio de 2015, proceso ejecutivo en contra del Departamento Norte de Santander, el cual por reparto correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta (folio 34).

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00511-00

Actor: Sonia Becerra Alarcón

Auto

El precitado Despacho mediante auto de fecha 21 de octubre de 2015 (fl. 35), estimó que debía declararse sin competencia para conocer del presente asunto, toda vez que no fue quien profirió la sentencia objeto de demanda, considerando que en su lugar, le corresponde al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, adelantar el trámite suscitado.

Por su parte, a través de auto de fecha 27 de noviembre de 2015 (fl. 38), concluyó la Juez Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que había lugar a proponer el presente conflicto de competencia, toda vez que en principio el proceso ejecutivo de sentencias de condenas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe tramitarse ante el mismo juez que profirió la sentencia, sin embargo, no puede a su parecer, dejarse de lado las condiciones a las cuales está sometido ese despacho judicial, en cumplimiento al Plan de Descongestión en el sistema oral establecido por el mismo Consejo Superior de la Judicatura.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123º ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala:

"Artículo 123. Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)"

2.2.- El Problema jurídico

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00511-00

Actor: Sonia Becerra Alarcón

Auto

Le corresponde a la Sala Plena determinar, ¿cuál es el juzgado competente para conocer del proceso ejecutivo en el caso concreto: si es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta o por el contrario, el competente es el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta?

3.- DECISIÓN

La Sala Plena de esta Corporación Judicial estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

En el sub examine, se observa respecto de lo pretendido, lo siguiente:

- Se libre mandamiento de pago a favor de **SONIA BECERRA ALARCÓN**, y en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 54-001-33-31-701-2011-00074-01 proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA** el día treinta y uno (31) de octubre del dos mil doce (2012) Y POR EL **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, el treinta (30) de septiembre del dos mil trece (2013), de la siguiente manera: (...)"

En orden de ideas, la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En primer lugar, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)"

"Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrió un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.
(Se subraya)

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00511-00

Actor: Sonia Becerra Alarcón

Auto

(...)"

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos ejecutivos, el numeral 7º del artículo 155º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Seguidamente, en lo que respecta al medio de control ejecutivo en razón al factor territorial, se tiene que el mismo fue regulado por el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

A efectos de dilucidar la interpretación que debe darse a tal normativa para lo que nos compete en esta ocasión, cabe referir la ilustración planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha siete (07) de octubre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 47-001-23-33-000-2013-00224-01(50006), en la cual se expuso lo siguiente:

"De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la sentencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tan imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00511-00

Actor: Sonia Becerra Alarcón

Auto

entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.”

Bajo el anterior derrotero que además es claro en determinar que la interpretación de la normativa que regula la materia de la competencia para el conocimiento de las demandas ejecutivas, no resulta delimitada a considerar que el competente para tramitar tales asuntos sea el juez que profirió directamente la sentencia, sino al distrito judicial en sí.

Comparte este Tribunal el criterio consistente en que la delimitación del artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hace estricta referencia al juez que profirió la decisión judicial que motiva la interposición del proceso ejecutivo, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Igualmente, es necesario resaltar que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, se convirtió en virtud de la Resolución No 266 del 2 de diciembre de 2015, suscrita por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta. De esta manera, considera la Sala que en efecto la transmutación sufrida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, entrevé la desaparición del juzgado que profirió la sentencia que motiva el proceso ejecutivo de la referencia, surgiendo la eventualidad que hoy se examina.

Así las cosas, se concluye, que dadas las directrices sobre competencia plasmadas recientemente por el Consejo de Estado, la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio, radica en los Jueces Administrativos de Cúcuta, previo reparto, advirtiéndose que habida cuenta que tal actuación se surtió (fl. 34), es claro que quien deberá asumir el conocimiento en primera instancia del asunto de la referencia, es el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00511-00
Actor: Sonia Becerra Alarcón
Auto

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

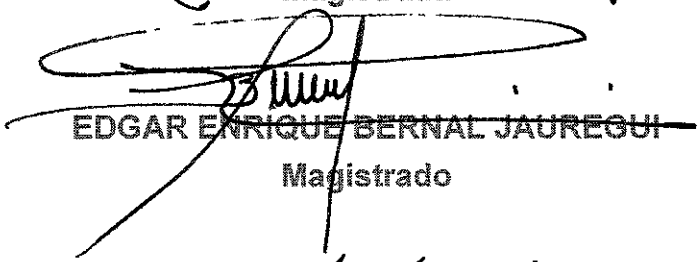
RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia generado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, declarando competente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA, para conocer del proceso ejecutivo promovido por la señora Sonia Becerra Alarcón en contra del Departamento Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia REMÍTASE el asunto al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, para su información.

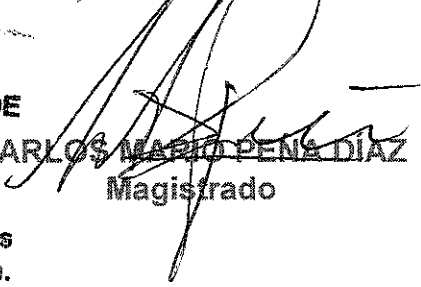
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala Plena del 11 de febrero de 2016)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

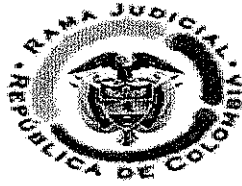

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 13 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: **54-001-23-33-000-2016-00011-00**

Actor: **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

Demandado: **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Visto el informe que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. – Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento el término para presentar la demanda será de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo discutido.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, toda vez que si bien no obran en el plenario prueba de las notificaciones de las Resoluciones Nos. 098 del 18 de agosto de 2015, 0125 del 25 de septiembre de 2015 y 082 del 03 de diciembre de 2015, expedidas por la Secretaría de Despacho de Hacienda del municipio de San José de Cúcuta, por las cuales se resuelve y admite el recurso de reconsideración en contra de los actos administrativos que liquidaron el impuesto sobre el servicio de alumbrado público a la sociedad demandante, también lo es que si se tiene en cuenta la fecha de expedición de dichos actos administrativos, la caducidad operaría para cada uno de ellos los días 19 de diciembre de 2015, 26 de enero de 2016 y 4 de abril de 2016 respectivamente, y como la demanda de la referencia se presentó el día 18 de diciembre de 2015 (folio 26), resulta claro que no ha operado el

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00011-00

Actor: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Auto.

fenómeno jurídico de la caducidad para ninguno de los actos administrativos acusados, por lo que se entiende que la demanda se ejerció en término.

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre los actos administrativos demandados, supera los 100 salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes, expresados dicha norma. Esto teniendo en cuenta que la menor pretensión de la presente demanda, se estima en **NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$98.650.000.00)**, lo que equivale a ciento cincuenta y dos punto noventa y seis (152.96) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme el valor del salario mínimo a la fecha de presentación de la demanda.

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes (Fls. 4-5); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 3-4); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 6-7); 4) los fundamentos de derecho y concepto de violación (Fls. 6-24); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fls. 24-25); 6) la estimación de cuantía (folio 5); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls. 25-26).

En consecuencia se dispone:

1.) **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- **Resolución No. 4114-14 del 23 de diciembre de 2014**, por la cual se liquida el impuesto sobre el servicio de alumbrado público a la sociedad demandante.
- **Resolución No. 098-15 del 18 de agosto de 2015**, por la cual se admite y resuelve el recurso de reconsideración confirmando la **Resolución No. 4114-14 del 23 de diciembre de 2014** que liquidó el

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00011-00
Actor: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
Auto.

impuesto sobre el servicio de alumbrado público a la sociedad demandante.

- **Resolución No. 0137-15 del 06 de febrero de 2015**, por la cual se liquida el impuesto sobre el servicio de alumbrado público a la sociedad demandante.
- **Resolución No. 0125 del 25 de septiembre de 2015**, por la cual se admite y resuelve el recurso de reconsideración confirmando la **Resolución No. 0137-15 del 06 de febrero de 2015** que liquidó el impuesto sobre el servicio de alumbrado público a la sociedad demandante.
- **Resolución No. 0435-15 del 07 de abril de 2015**, por la cual se liquida el impuesto sobre el servicio de alumbrado público a la sociedad demandante.
- **Resolución No. 082 del 3 de diciembre de 2015**, por la cual se admite y resuelve el recurso de reconsideración confirmando la **Resolución No. 0435-15 del 07 de abril de 2015** que liquidó el impuesto sobre el servicio de alumbrado público a la sociedad demandante.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y como parte demandada al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

4.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA señor DONAMARIS RAMÍREZ PARIS-LOBO en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: contactenoscucuta-nortedesantander.gov.co y notificacionesjudiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co.

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00011-00

Actor: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Auto.

como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente:
procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora colnotificaciones@deloitte.com y carlos.mora@cenit-transporte.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la ultima notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de MANERA INMEDIATA** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2016-00023-00
Demandante: José Ramón Pinzón Fontecha
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 para su admisión, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

1. No se cumple con el requisito contemplado en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, en tanto que en el acápite denominado “declaraciones y condenas” de la demanda, no se determina ni clasifica con precisión y claridad las pretensiones que interesan por la parte actora se reconozcan en el proceso.
2. Asimismo, se observa que la parte demandante no estimó la cuantía de cada una de las pretensiones, la cual tiene vital incidencia en la estimación razonada de la cuantía – artículo 157 del CPACA – que al final determina la competencia del Despacho, no cumpliendo por consiguiente, el requisito contemplado en el numeral 6º del artículo 162 ibídem.

Por lo anterior, la parte demandante deberá precisar y clasificar cada pretensión, señalando la cuantía de cada una, siempre y cuando haya lugar, para de esta manera cumplir lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA – contenido de la demanda – y servir de estudio para la definición de la competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00023-00
Actor: José Ramón Pinzón Fontecha
Auto

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor JOSÉ RAMÓN PINZÓN FONTECHA a través de apoderada judicial, formulada en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional en derecho RUTH AMANDA ROJAS GOMEZ como apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder visto a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

